6-3

DELACION.

CAPITULO PRIMERO.

AVIENDO representado al Sereniſsimo Señor Infante Cardenal Arzobiſpo, en los dias de 16. de Mayo, y 4. del corriente, lo que acaece con el Comiſſario Don Franciſco Treviño de Queſada, Titular de eſta, en la Sublebacion, Inquietud, y Perturbacion de la Paz, originada de ſu ambicioſo dominio, que ſe pretende adquirir para abaſallar los Vecinos de eſta, por ſu mucho dinero, no atendiendo à ſu eſtado, y el exemplo, que debe dàr; y deſeoſa eſta Villa de la mayor quietud, repreſentò à S. A. R. como en el año de 1730. ſubarrendò los Reales Efectos de Alcavalas de eſta Villa, por un Quatriennio, obligandoſe à percebir los Granos, que produgeſſe la cobranza de Vecinos, al precio de ſu poſtura, ſiendo con ſu aſsiſtencia, ò la perſona que nombraſſe, à cuya condicion faltò, percibiendolos à menos precio, con grave perjuìcio del Comun; y tambien à ſu contemplacion nombrò eſta Villa à Don Luis Treviño, ſu ſobrino, por Adminiſtrador de los Ramos, con Audiencia formal, de que ſe ſiguieron crecidos gaſtos al Comun, lo que ſe executò, por tenerlo grato.

CAPITULO SEGUNDO.

YTambien le delataron al Vicario de eſte Partido, ſobre exceſſos de uſuras, querellandoſe el Fiſcal Dioceſſano, cuya cauſa, por ſu mucho poderìo, la llevò al Conſejo de la Governacion, en donde pàra; y los Pobres agraviados, ſe lamentan, y no han conſeguìdo la reſtitucion de ſus dàños; y como miſerables, no pueden moſtrarſe Partes.

CAPITULO TERCERO.

YTambien acaece en otra Cauſa, que por los años de 724. ò 725. ſe fulminò, ſobre uſuras, y otros exceſſos, en vir-

tud de Orden del Eminentiſsimo Señor Camargo, anteceſſor de V. E. la que pararà en eſſe Santo Tribunal, ò en el de Toledo; y no ſaciando ſu ambicion, poder, y deſeo de inquietar, y mandar, para ſupeditar los Pobres Vecinos, en el año paſſado de 1733. para aſſolàr eſte Pueblo, dicho Don Luis Treviño, en ſu nombre, paſsò à eſſa Corte, y con falſos, y aparentes ſupueſtos, contra el honor de los doce Regidores perpetuos, ganò Real Proviſion del Supremo Conſejo de Caſtilla, para deſpojarlos de ſus Empleos, lo que tuvo efecto; y de ello ſe ſiguiò eſcandalo inaudìto, por ſemejante vejacion, y por aver nombrado un Zapatero por Regidor, à ſu contemplacion: Y aviendo acudido los Individuos Capitulares, y hecho repreſentacion de la verdad, y juſticia, que les aſsiſtìa, ſegun ſus Reales Conceſsiones, dicho Supremo Conſejo, los reſtituyò à ſus Empleos, de lo que ſe ſiguieron los crecidos gaſtos, que ſe dexan diſcurrir; y no obſtante ſu derecho, no han repetido dichos gaſtos, por el deſeo de la paz, y ſer tan poderoſo.

CAPITULO QUARTO.

EN el año de 1735. capitulò, en el Real Conſejo de las Ordenes, al Juez del Pòſito pùblico, moſtrandoſe Parte, pidiendo ſe le tomaſſen cuentas, para cuyo fin ganò Proviſion, cometida al Alcalde mayor de eſta Villa, la que obedecida, y tomadas, ſe hallò eſtàr ſus caudales, no ſolo reintegrados, sì, reſultò augmento.

CAPITULO QUINTO.

YEn dicho año de 35. teniendo una conſiderable porcion de Granos, y por la ſumma neceſsidad, que los Pobres padecian, que morian de hambre, y aviendo el Subdelegado del Eminentiſsimo Señor Cardenal de Molina, hecho regiſtro, embargò à dicho Comiſſario Treviño, porcion conſiderable, para ſocorro de los Pobres; con cuyo motivo, ſe fuè à la Corte; y valiendoſe de perſona de Authoridad, y con fingido zelo, y charidad, que propuſo à ſu Eminencia, le concediò comiſsion para que corrieſſe de ſu cuenta el abaſto de Pan maſſado: y venido à eſta Villa, lo que executò, fuè, al-

vorotar el Pueblo, y ponerlo en riesgo de su mayor ruìna, y à la Tropa, que en esta Villa tenìa su Magd. para auxiliar à dicho Subdelegado; y en la ocasion, dicho Treviño, exerciò Jurisdiccion, que no tenìa; y trayendo Bastòn, Ministros de Justicia delante, hizo prisiones, poniendolos en la Carcel Real, tomandoles declaraciones en ella, todo extraño à su estado: y sabidor su Eminencia de estos enormes excessos, y modo de proceder, le recogiò la Carta-Orden, revocandole en un todo las facultades, que le tenìa concedidas, lo que permitiò su D. Magd. pues de proseguir, experimentarìa este Pueblo una absoluta desolacion: y dicho Eminentisimo Señor, no contento con la dicha revocacion, le mandò entregasse los Granos, que tenìa en su poder para el socorro de tanto Pobre miserable; y que de no executarlo, y proseguir con alvorotos, darìa cuenta immediatamente à su Magd. (Dios le guarde) para que lo extrañasse de sus Reynos; y otras razones, que de ella constan.

CAPITULO SEXTO.

EN el año de 1738. con el motivo de venir à hacer limosna, y socorrer à los Pobres mìsseros, dicho Treviño, tomò por ocho años los Propios de este Concejo, por menos del justo precio; y para pàgo de dichos Propios, diò 475. fanegas de Trigo, al precio de 50. reales, maravedis mas, ò menos, el que no avia transportado; y es presumible fuesse de lo que percibiò en los años del Quatriennio de dichas Alcavalas, que tomò à los precios de 15. ò 16. reales; y de qualquiera suerte, excediò de la Real Tassa; y de averse dado à esta, conseguian los Pobres, quasi doblado de beneficio del socorro.

CAPITULO SEPTIMO.

HA Capitulado, en el año de 1743. en el Real Consejo de las Ordenes, à esta Villa, criminalmente, deponiendo excessos, à lo que se le mandò, que afianzando, usasse de su Derecho; y con sus crecidos Ganados, sin temer à la Justicia, con ellos ha destrozado, y destroza las Heredades de Viñas, y Olivares, siendo assi, que al presente ay dos Causas, que importan muchas cantidades sus daños, por

aver mas de quatro, ò cinco mil Olivas comidas, y mas de treinta mil Vides, y no se siguen las causas, para el recobro de estos perjuìcios, por su gènio quimerico, y capitulante: y llevado de este mismo poderìo, y ambicion, la Redonda del Macho, estando amojonada, de orden de la Justicia, le mudò sus mojones de su authoridad.

CAPITULO OCTAVO.

YAhora pretende, por cumplir las Dehesas Arrendadas, mèdios para impedir los Capitulares, querellandose de ellos en la Real Chancillerìa de Granada, para lo que traxo Audiencia; por cuyo medio inculca los règios Tribunales de Castilla, y Ordenes; à quienes por dicho Eminentisimo Señor, està mandado se acuda, y estàr por quèja de dicho Treviño, radicado anteriormente.

CAPITULO NONO.

HA tenido à sus Criados Excomulgados muchos meses, por los Tercios de Soldadas, y estos han andado publicamente en todos negocios, sin temer à dichas Censuras, ni dàr providencia à que saliessen de ellas.

CAPITULO DECIMO.

YEn el dia 2. del corriente, yèndo Juan Joseph Bermudez, Cavallero de Sierra, à compañado de Manuel Vazquez, ambos Cavalleros de Sierra, para Custodiar los Montes, y Heredades de esta Jurisdiccion, à buscar el Criado de dicho Treviño, luego que los viò en su casa, se inquietò tanto, y con vozes descompuestas, les dixo à dicho Bermudez, vàyase noramala el pìcaro cochino, que èl, y todos los de el Lugar son unos pìcaros, y le darè cien bofetadas, viniendose à èl; y dandole algunos empellones en el pecho, lo echò fuera de su casa; y prosiguiendo en el mismo tòno contra D. Joseph de la Cruz, Guarda mayor de dichos Montes, y Terminos, por averle Denunciado una manada grande de Ganado de Zerda, dixo, tambien avia de acabar con èl; en cuyo estado, y teniendo

do presente lo resuelto por su Magd. (Dios le guarde) en sus Reales Decretos, propio de su Catholico Zelo, para que se conserve la Real Jurisdiccion, que sus Ministros exercen, dando satisfaccion al agraviado, y bendicta pùblica, y que nadie se tòme la Justicia por su mano; y para la quietud, y sossiego de esta Republica, en los expressados dias, representamos à S. R. A. lo antecedente, con otros Cargos, que se expusieron à Don Manuel Fernandez, Presbytero, y Abogado, à quien dicho Treviño hà traìdo, y tiene en sus casas para estas inquietudes, y quimeras; y visto por S. A. por mano del Eminentissimo Señor Marquès de Scoti, con Orden de 9. del corriente, nos participa aver resuelto, que por lo respectivo à dicho Don Manuel Fernandez, Presbytero, se han tomado las convenientes Providencias, para el alivio, y sossiego de este Comun; y que por lo tocante à dicho Comissario Treviño, acuda à V. E. para que, como su Juez Pribativo, le reprima: Y con el mayor rendimiento, sin otro fin, que el de la paz, y quietud, recurrimos al Paternal amparo de V. E. para que, como à quien toca corregir los excessos de este Comissario, dè las providencias, que juzgàre mas convenientes, para la quietud, y sossiego de este Pueblo, assegurando à V. E. con sincera intencion, ser todo cierto: y siendo del agrado de V. E. *se justificarà, con mas otras cosas, que se omiten*; y para poderlas hacer con libertad, salga de esta Villa, en el interin, para que los Vecinos puedan sin temor deponer. Dios nuestro Señor guarde à V. E. los dilatados siglos de vida, que puede, y hemos de menester. Manzanares, Junio 21. de 1744. = Licenciado Don Pablo Valdès = Don Eugenio Cavallero y Leon = Don Alfonso Ruiz Izquierdo = Don Francisco Medina = Don Fernando Cavallero = Don Miguel de Vibanco = Por mandado de la Villa = Agustin de Medina =

M

Y I

DO

Pre

En ſat
tiene l
que ſe
Villa d
de en
de Tole

✠

MANIFIESTO
LEGAL,
Y DEFENSA JURIDICA
POR
DON FRANCISCO TREVIÑO
DE QUESADA,

Presbytero, Comiſſario del Santo Oficio de la Inquiſicion, Titular de la Villa de Manzanares:

En ſatisfaccion, y Reſpueſta à los diez Capitulos, que contiene la Delacion, dada contra dicho Comiſſario, por los que ſe denominan Juſticia, y Regimiento de la miſma Villa de Manzanares; cuya Cauſa ſe hà ſeguìdo, y pènde en el Tribunal de la Santa Inquiſicion de la Ciudad de Toledo.

N. 1. NO puede haber ſufrimiento en los limites de la moderacion, y paciencia, para no quejarſe de la herida, que la malicia imprime contra la honra; ni tampoco ay tolerancia para no exclamar contra la emulacion de quien la ocaſsiona. Aſsi lo dieron à entender los mayores Prelados, y Padres de la Igleſia. (1) Llenas eſtàn las Sagradas Hiſtorias de exemplares de Varones inſignes, que haviendo tolerado conſtantes las adverſidades de la fortuna, en la pèrdida de ſus bienes, y eſtragos en ſus perſonas, no pudieron ſufrir que les hirieſſen en la honra, y eſtimacion propia. Sirva por todos el del pa-

(1) Div. Auguſt. *In cap. non ſunt audiendi* 11. *quæſt.* 3. *& in cap. nolo* 12. *quæſt.* 1.

pacientiſsimo Job; pues haviendo, con tanta reſignacion padecido la pèrdida de ſus innumerables bienes, ſolo ſe le oyò dàr al Señor las gracias; (2) pero apenas llegaron ſus emulos à calumniarle en la honra, quando exclamò à Dios, pidiendole Juſticia, (3) y que hicieſſe patente ſu innociencia.

2. Es mucho mas ſenſible la ofenſa quando ſe acompaña con ingratitud del que la cauſa; porque recibir un agravio de quien disfrutò un beneficio, es tormento tan grande, que no ay valor para reſiſtirle; (4) y ſiendo tan exceſsivos, y continuados los beneficios, que el Comiſſario Treviño ha hecho al Comun de aquella Villa, y tambien à los miſmos, que oy le capitulan, los quales exceden à toda ponderacion; pues no ſe darà exemplar de que Cavallero particular los aya igualado: podrà decir con el Real Profeta, (5) y muy al intento de eſta cauſa, y de ſu aſſumpto, las palabras, y exclamaciones, que ſe tranſcriben al margen.

3. Por eſto ſe vè preciſſado Don Franciſco Treviño, à impulſos de ſu propria honra, que es la alhaja del mayor aprecio, (6) y de mas eſtimacion, que la vida, (7) à uſar de ſu natural indiſpenſable defenſa, (8) exclamando, por eſte Manifieſto, contra los Invaſores de ſu pundonor, y hacienda, para que conocida en el Tribunal mas Santo, y Recto (9) la inculpada perſecucion, que ha padecido, ſe declàre por falſa, y calumnioſa la Delacion; y en ſu conſequencia, ſe les condène, à los Delatores querellantes, no ſolo en la ſatiſfaccion, y reſarcimiento de los dàños, perjuìcios, diſpendios, y coſtas, que ha experimentado el Comiſſario Treviño, y en las proceſſales de eſta cauſa, ſino tambien en las multas pecuniarias, y demàs perſonales, y corporales penas, prevenidas por las diſpoſicio-

nes

(2)
Job. *cap.* 1. *Verſ.* 12. *Domus dedit, Domus abſtulit; ſicut Domino placuit, ita factum eſt: ſit nomen Domini benedictum.*

(3)
Idem Job, *cap.* 31. *Verſ.* 6. ibi. *Appenoat me in ſtatera juſta, & ſciat Deus ſimplicitatem meam.*

(4)
Caſiodor. *lib.* 4. *Epiſt.* 27. facit L. *meminerint C. unde vi.* Seneca, *Epiſt.* 81. *in fin.*

(5)
David. *Pſalm.* 40. ibi. *Etenim homo pacis meæ in quo ſperavi: qui edebat panes meos magnificavit ſuper me ſupplantationem.*

(6)
Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi, quam mille theſauri prætioſi, & magni, Eccleſiaſtic. *cap.* 41. *Verſ.* 15.

(7)
S. Pablo *ad Corinth. Epiſt.* 1. *cap.* 9. ibi. *Bonum eſt enim mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.* L. *iſti quidem ff. de eo quod metus cauſa.* L. *juſta ff. de manum. vindict.* Gomez de Meſcua, *in tract. de poteſtat. in ſeipſum lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 1.

(8)
D. Amaya, *in Apolog. pro ſtatuto Colleg. major. Conchenſ. n.* 78. ibi. *Hæc ſubito hoc libello ſcripſimus, non tam detractionis, aut æmulationis cauſa, quam defenſione juſta, quæ à naturali juræ proficiſcitur, impellente.* Ciceron, *Orat.* 4. *de accuſatore in verrem conſtituendo, numer.* 2.

(9)
Simancas, *de Cathol. inſtit. tit.* 39. *num.* 5. Cum pluribus Ceſar Carena *de Offic. S. Inquiſitin. in Antelud.* §. 5. *ex num.* 62.

nes legales, (10) que aun la equidad del Derecho Cànonico, (11) en odio de la calumnia, las concibiò con la mayor ſeveridad, y rigor. Sin omitir la correſpondiente, y yà pedida providencia, contra quien huviere lugar, por los dictèrios, y expreſsiones, que en contravencion del legal precepto (12) contiene el dilatado contrario Eſcrito, de tres del corriente mes de Diciembre, y ſon denigrativas, y gravemente ofenſivas de la calidad, perſona, eſtado, caracter, y miniſterio del Comiſſario Treviño, y no menos de ſus arreglados procederes, que ſon notorios, y ſe hallan juſtificados.

4. Para fundar lo juſto de la relacionada pretenſion, la inculpabilidad de Don Franciſco Treviño, y la calumnia, que la Delacion contiene, y manifeſtar la realidad de los hechos, que para confundir la verdad, unos ſe refieren truncados, y otros ſe hallan ſinieſtramente expueſtos por los Delatores, ſe procurarà dar ſatisfaccion à cada uno de los diez Cargos, ò Capitulos, por el miſmo orden que tienen en la Delacion, refiriendo puntualmente los hechos, como reſultan de los Autos, para adaptar à ellos las diſpoſiciones legales, conducentes al aſſumpto, obſervando el conſejo del Juriſconſulto; (13) Y como en la diviſion ſe cifra la mayor claridad, è inteligencia, (14) ſubdividirèmos los Capitulos en partes.

Primera parte del Capitulo primero de la Delacion.

5. ESta ſe reduce, à que el Comiſſario Treviño, en el año paſſado de 1730. ſubarrendò las Alcavalas de la Villa de Manzanares, por un Quatriennio, que cumpliò en fin de Diciembre del de 1733. Y toda la aparente prueba de eſ-

ta

(10)
In Leg. 1. 6. *& ſeq.* 19: 20: 21: *&* 26. ubi Gregor. *Gloſſ.* 10. *L.* 28. ubi Gregor. *Gloſſ.* 6. *& ſeq. tit.* 1. *L.* 3. *in fin. tit.* 2. *L.* 8. *tit.* 3. ub. Gregor. *Gloſſ.* 2. *tit.* 4. *p.* 7. Caball. *caſu* 165. Menoch. *de Arbibitrar. lib.* 2. *caſu* 322. D. Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 9. *num.* 2. latè Bobadill. *in politic. lib.* 5. *cap.* 2. *ex num.* 92.

(11)
Cap. 1. *&* 2. *de Calumniatorib.* Segura Dàvalos *in Director. Judic. Eccleſiaſtic. for. part.* 2. *cap.* 12. D. Gonzalez Tellez, *in comm. ad dict. cap.* 1. *de calumn.* Romaguera, *ad Synodal. Gerund. lib.* 5. *tit.* 7. *cap.* 3. 2 *num.* 4.

(12)
In Leg. quiſquis 6. *C. de poſtuland.* §. 1. ibi. *Aute omnia autem univerſi Advocati ita præbeant patrocinia jurgantibus, ut non ultra quam litium poſcit utilitas in licentiam convitiandi, & malè dicendi temeritatem prorrumpant; agant quod cauſa deſiderat; temperent ſe ab injuria.*

(13)
Alfeno, *in Leg. ſi ex plagis* 52. §. *in clivio Capitolino* 2. *in fin. ff. ad Leg. Aquil.* ibi. *In cauſa jus eſſe poſitum.*

(14)
Gloſſ. *in* §. *igitur* 4. *inſtitut. in præm. verb. eaſdem. Leg.* 1. *ff. de dol. mal.* Mier. *de majar. part.* 1. *quæſt.* 1. *à num.* 1. Fraſſo, *de reg. Patronat. Ind. tom.* 1. *cap.* 3. *à n.* 6.

ta primera parte, ſe limita à lo que reſulta de las Depoſiciones de Don Joſeph de la Cruz: Don Luis Guerrero: Miguel Diaz de Aliſes; y Joſeph de Mora Serrano, Teſtigos examinados en Sumario, y ratificados en Plenario, à inſtancia de los Delatores, que quieren conteſtar ſer cierta eſta parte del Capitulo, como en èl ſe propone: Los demàs Teſtigos, unos dicen de oìdas, ſin expreſſar à quien, y otros de oìdas à los miſmos Delatores; por lo que en lo legal (15) no merecen aprecio. Y por lo tocante à inſtrumentos, no ay alguno en el proceſſo, que pueda inferir el cargo; antes bien, todos los preſentados por los Querellantes, ſon *contra producentem*, como de cada uno ſe harà expreſsion en el lugar que le correſponda.

Piez. 2. fol. 23. 26. 36. y ſ^a.

(15) *Non enim plus probant quam ſi intereſſati deponerent.* Ut in ſimili ratiotinatur à Frances, *de unic. Cathedral. cap.* 11. *num.* 48. *&* 49. cum Ludoviſ. *dec.* 570. *num.* 2.

6. Las Declaraciones de los quatro mencionados Teſtigos, reſultan convencidas con el Teſtimonio preſentado en contrario, dado por Aguſtin de Medina; (uno de los Delatores) pues por èl conſta, que en 18. de Noviembre de 1730. el Procurador Syndico General de dicha Villa de Manzanares, en nombre de ella, y de ſu Comun, obtuvo Executoria del Real Conſejo de Hacienda, declarando, à favor de la Villa, el tantèo de ſus Alcavalas, en que havia hecho Poſtura Franciſco de Ortega, por el expreſſado Quatriennio. Y ſiendo dicho Teſtimonio un documento tan evidente, y probante, de que la Villa fuè la Arrendadora de las Alcavalas, en los referidos quatro años, ſe acredita deſde luego la temeridad del cargo, en la ſupoſicion que contiene, de que el Comiſſario Treviño fuè el ſubarrendador, ſin tenerſe preſente la inconſequencia, de que afirmandoſe eſto en el ultimo yà citado Eſcrito de los Querellantes, ſe confeſsò en otros anteriores, que la Villa tuvo Arrendadas dichas Alcavalas; ni tampoco

Piez. 2. fol. 81.

de

de la repugnancia legal, que ay, en que dos perſonas puedan à un miſmo tiempo tener *in ſolidum* el uſufructo (16) de una miſma coſa.

7. Conque deſde los principios de la Cauſa, y exordio de ſus Capitulos, ſe và deſcubriendo la calumnia de los Delatores, con los miſmos inſtrumentos que han preſentado, y por ſu propia confeſsion, que es la mas relevante prueba; (17) ademàs de la concluyente, que reſulta de los Inſtrumentos producidos, y compulſados, à inſtancia de Comiſſario, y por lo que deponen los muchos Teſtigos, examinados en ſu probanza, à la ſegunda pregunta del Interrogatorio, que todo ello excluye notoriamente el cargo, y ſu intentada comprobacion.

8. Hàceſe mas patente la temeridad de los Delatores, ſobre el particular de que ſe trata, con el miſmo ennunciado Teſtimonio; pues aunque la cautela, ò malicia del Eſcrivano Aguſtin de Medina, por quien eſtà dado, advirtiò, que ſi en èl expreſſaba, que el haver delegado la Juriſdiccion en Don Luis Treviño, el Adminiſtrador del Marquès de Santa Cruz, à quien pertenecen dichas Alcavalas, era en virtud del nombramiento de Adminiſtrador de ellas, que le hizo la miſma Villa; pues ſolo al Dueño, ò Señor, ò à quien eſtuvieſſe ſubrogado, en ſu derecho, y facultades, le toca proveer ſu Adminiſtracion, por ſer cada uno àrbitro, y moderador de ſus coſas, (18) omitiò en el Teſtimonio eſte nombramiento de la Villa, con la maxima, de que ſiendo dicho Don Luis, ſobrino del Comiſſario, ſe dieſſe fomento à la voz de que eſte havia ſido el Subarrendador, que es lo que ſe intenta perſuadir en el cargo.

9. Pero conocìda eſta cautela por el Comiſſario Treviño, ſolicitò deſvanecerla, pidiendo ante el Juez, que entendiò en las

(16) *Leg. 3. §. ex contrario ff. de adquirend. poſſeſſ.* Galvan. *de uſufruct. cap. 34. num. 15. & ſeqq.*

(17) *Ex cap. præterea el 2. de tranſact.* ibi. *Reſpondemus igitur quod ex prædicta fratuum confeſsione contra eos ſententia procedere debeat.* D. Joann. Chriſoſtom. *in Matthæi homil. 43.* ibi. *Non aliorum verbis, aut teſtimonio adverſus te, ſed verbis, ac teſtimonio tuo ad ferendam ſententiam Judex utatur, quod certè juſtiſsimum eſt.*

(18) *Leg. in re mandata 21. verſic. Nam ſuæ quidem rei. C. mandat. cum alijs.* Vela, *diſertat. 12. num. 57. & diſert. 13. num. 35.* D. Olea, *de Ceſsion. jur. tit. 3. quæſt. 12. num. 23.*

Probanzas, ſe puſieſſe Teſtimonio à la letra de la Executoria, y del nombramiento, que hizo la Villa, lo que aſsi ſe mandò; y haviendo paſſado el Notario de la Comiſsion à regiſtrar el Archivo del Ayuntamiento, donde diò fee Medina, que quedaba el Inſtrumento Original, y ſe havia comprobado el Teſtimonio, que de èl puſo, quince dias antes, no ſe hallò, como conſta de la diligencia pueſta por dicho Notario; prueba evidente de haverle ocultado los miſmos Delatores, que tienen las llaves del Archivo, para que el Comiſſario no pudieſſe probar, que el nombramiento de Adminiſtrador, le hizo la Villa, y otras coſas conducentes à ſu defenſa; y le fuè preciſſo buſcarla en la Villa de Valdepeñas, con la noticia de que en poder del Adminiſtrador del Marqueſado de Santa Cruz, ſe hallaban unos Autos ſobre eſte aſſumpto, los que ſe manifeſtaron, haviendo paſſado à dicho Pueblo el Juez de Comiſsion; y de ellos ſe puſo Teſtimonio, por el qual conſta, que en nombre de la Villa de Manzanares ſe ſiguiò el Pleyto de las Alcavalas, que ſe declarò à ſu favor el tantèo; y que requerido el Apoderado del Marquès de Santa Cruz, con la Executoria, delegò la Juriſdiccion en dicho Don Luis Treviño, en virtud del nombramiento de Adminiſtrador de dichas Alcavalas, que le hizo la Villa; y eſta recogiò los Originales, que no ſe han encontrado.

Piez. 6. fol. 510.

Piez. 6. fol. 3.

10. Aunque la antecedente expueſta circunſtancia ſuperabunda para la indemnidad del Comiſſario Treviño, y corroborar la calumnia de la Delacion, ſe manifieſta mas con el Teſtimonio, pueſto à inſtancia de los Querellantes, por el miſmo Eſcrivano Medina, por el qual conſta, que en ſeis de Enero de dicho año de 1730. los Capitulares de dicha Villa, ſu Procurador Syndico, y muchos Ve-

Piez. 2. fol. 62.

ci-

cinos particulares, otorgaron Eſcriptura ante el expreſſado, en que relacionando la infelìz conſtitucion de aquel Pueblo, por las vejaciones, y moleſtias, que padecian ſus Moradores, con el rigor de la Adminiſtracion de las Alcavalas, y ſer tan exceſsivas las cantidades, que les repartian, que no las podian pagar, por lo que muchos ſe havian auſentado, y ſe deſpoblaba el Lugar, llegando à tanto el exceſſo, que haſta los Pobres Jornaleros ſe comprehendian en el repartimiento; y que noticioſo de ello el Comiſſario Treviño, havia ofrecido adelantar los caudales, que fueſſen neceſſarios para tantear las Alcavalas, ſe obligaron à la ſatisfaccion, y ſeguridad de lo que por eſta razon adelantaſſe; con condicion, que Treviño havia de nombrar, por ſu cuenta, y rieſgo, Depoſitario, en quien entraſſen los caudales, que produgeſſe la cobranza; y arrendandoſe los Ramos de Alcavalas, havia de ſer de ſu cuenta admitir las Fianzas; y no haviendo Arrendador, nombrar perſona que las adminiſtraſſe, entrando los caudales en el Depoſitario, y tomar los granos, que precedieſſen de la cobranza, à los precios corrientes, à el dinero, y que conſtaſſe por declaraciones de los Corredores, citandole para ellas, abonandole los gaſtos, que ſe ofrecieſſen en los Encabezamientos, ò Ajuſtes; cuya obligacion ſe admitiò por Treviño, y ſe obligò à dar los caudales neceſſarios, ſin otro interès, que el hacer bien al Comun.

11. Y preſentandoſe eſte Inſtrumento, para probar que Treviño fuè Subarrendador de dichas Alcavalas, de ſu miſmo contexto ſe manifieſta lo contrario, y por eſto es, y debe eſtimarſe *contra producentem*; pues ſe obligaron dichos Otorgantes à ſatisfacer al Commiſſario lo que por dicha razon adelantaſſe, le

die-

dieron facultad para nombrar Depoſitario, recibir fianzas à los Arrendatarios de los Ramos; y ofrecieron abonarle lo que ſe gaſtaſſe en los Ajuſtes, y Encabezamientos; y todo eſto ſerìa ſuperfluo, ſi Treviño fueſſe Arrendador de las Alcavalas; en cuyo caſo, ni neceſſitaba de las facultades, y conceſsion de ellas, que le hizo la Villa; porque el Dueño de una coſa, no neceſsita de facultad alguna para diſponer libremente de ella, (19) ni los que otorgaron dicha Eſcriptura de obligacion, ſon tan inadvertidos, que ſe huvieran expueſto à otorgarla, y quedar reſponſables, en virtud de ella, al Comiſſario, ſi eſte huviera ſido el Arrendador, y no la Villa.

(19) *Leg. 2. ff. ſi quis à parent. fuerit manumiſſ. L. 3. tit. 5. partit. 5.* D. Solorzan. *de jur. ind. tom. 2. lib. 2. cap. 27. à num. 66.* Vela, *diſert. 17. num. 2. & 34. & diſert. 46. n. 11.* Ciriac. *controv.* 145.

12. La reflexion antecedente, ſobre ſer tan notoria, ſe halla comprobada con otro Teſtimonio, pueſto en los Autos, à inſtancia de los Delatores, por el que conſta, que en 12. de Septiembre de 1731. dicho Don Luis Treviño, como apoderado de ſu Tio, nombrò por Depoſitario de los caudales, que procedieſſen de dichas Alcavalas à Melchor Vazquez; y aunque eſte documento le han producido los Querellantes, valiendoſe del general principio de pertenecerle à qualeſquiera Arrendador, ò Dueño de algunas Rentas la facultad, y derecho de nombrar perſona, que las perciba, y còbre; no tuvieron preſente la notoria limitacion de dicha regla, que concede las miſmas regalìas, y facultades à la perſona, à quien el principal Arrendador, ò Dueño, cediò (20) ſu derecho; ni tampoco, que aunque, en virtud de la citada Eſcriptura de capitulacion, podia el Comiſſario Trevino uſar de la facultad, que por ella ſe le concediò, para nombrar Depoſitario, ſe abſtuvo tanto de eſte manejo, que dicho Nombramiento le executò el referido Don Luis; que aunque era ſu Apoderado, ſe hallaba tam-

Piez. 2. fol. 67.

(20) *Ex Leg. emptor. C. de hæred. vel act. vend.* Barboſ. *in L. poſt dotem 41. ff. ſolut. matrim. num. 58.* Carlev. *de judic. tom. 2. lib. 5. diſput. 26. num. 1. & diſput. 35. num. 1.* D. Salgad. *in labir. cred. part. 1. cap. 26. §. unic. à num. 5.* Et in punctо Carocius *de locato tit. de locatione vectigal. quæſt. 10.*

bien

bien con el conotado de Adminiſtrador de dichas Alcavalas, por nombramiento de la Villa.

13. Se afianza mas lo antecedente, y tambien el principal aſſumpto, con otro Teſtimonio, pueſto tambien à inſtancia de los Delatores, en que conſta, que dicho Don Luis Treviño, Adminiſtrador de las Alcavalas *nombrado por la Villa*, y el Licenciado Don Balthaſar Quilez, Alcalde mayor de ella, como Jueces, que fueron en el Pleyto, que à inſtancia del Procurador Syndico, ſe ſiguiò contra Don Juan de Santos, ſobre la pàga de 32ʒ530. reales, procedidos de dichas Alcavalas, en el tiempo, que durò la controverſia del tanteo: le condenaron al pàgo de ellos, declarando ſer dicho Melchor Vazquez, perſona legitima, para percibirlos; cuya circunſtancia, por ſer judicial, hace la mayor evidencia, de que la Villa era quien tenìa ſubarrendadas dichas Alcavalas; pues en otra inteligencia, ni huviera ſeguìdo dicha inſtancia el Procurador Syndico, ni el Comiſſario Treviño dejarìa de ſalir à la cauſa, y ſe huviera declarado à ſu favor la percepcion de dicha cantidad, por ſer totalmente repugnante, que pagaſſe el importe del Arrendamiento de las Alcavalas, y que otra perſona percibieſſe el producto de ellas.

Piez. 2. fol. 78.

14. Ay tambien otro Teſtimonio, preſentado en contrario, por el que conſta, que en 23. de Julio del año paſſado de 1733. dicha Villa de Manzanares puſo un Decreto, en que relacionando haver llegado el tiempo de hacer el Repartimiento de Alcavalas, cumplir ſus Encabezamientos, ò Ajuſtes, y ſatisfacer al Comiſſario Treviño lo que para ello havia anticipado, y ſer preciſſo ajuſtar la cuenta del producto de dichas Alcavalas, y ſaberlo lìquido, que ſe havia de repartir, acordò ſe notificaſſe al Adminiſtrador, para que dieſſe

Piez. 2. fol. 91.

la cuenta, y ſe ſacaſſen los Ramos al Pregon, por los cinco meſes que faltaban por correr; y en conſequencia de eſto, conſta por otro Teſtimonio, pueſto à ſolicitud de los Delatores, que los Apoderados, nombrados por la Villa, tomaron las cuentas al Fiel de Ramos, y Depoſitario.

Piez. 2. fol. 83.

15. Conque no cabe mayor evidencia, ni puede darſe, de que la Villa era quien tenìa ſubarrendadas dichas Alcavalas; pues en otra forma ſerìan inutiles ſus Acuerdos, y Providencias, y no las permitirìa Treviño en el contrario caſo; y de eſto miſmo ſe conocerà con quanta razon ſe ha fundado en eſte Manifieſto, que el cargo de que ſe habla, y los demàs contenidos en la Delacion, ſe hallan deſvanecidos con los miſmos Inſtrumentos, en contrario preſentados.

16. Pero ſirva de mayor realce, el que ſe deduce del ultimo citado Eſcrito, que preſentaron los Delatores, y llaman de bien probado, en que repetidas vezes ſe confieſſa, que la Villa fuè ſubarrendadora de las Alcavalas; y entre las vàrias expreſsiones, con que lo afirman, ay una en que dicen; *el primero* (habla de Teſtimonios) *ſe reduce à juſtificar, que las Alcavalas eſtaban en arrendamiento el año de* 1730. *que en ellas hizo poſtura en ocho de Abril del miſmo año Franciſco de Ortega, que à eſte ſe las tanteò la Villa, y conſiguiò el tantèo en el miſmo año; eſto no ſe niega, ni puede, ni ha negado, ni negarà.* Y ſiendo el primer Cargo, ò Capitulo, que ſe le hace, y pone al Comiſſario Treviño, el haver ſido Arrendador de dichas Alcavalas, en el expreſſado año, no es compatible eſte ſupueſto con las citadas expreſsiones de dicho contrario Eſcrito, ſino ſe recurre à decir, que diò motivo à ellas el notorio relacionado convencimiento.

17. Y aunque los Delatores, para ſub-

ſa-

ſanar la referida contradiccion, ſe valen del efugio de decir, que la Villa tuvo el Arrendamiento en el nombre, y Treviño en la realidad; porque aceptò la condicion de nombrar Depoſitario por ſu cuenta, y que ninguno havia de percibir los maravedis de las pàgas de los Vecinos, y que dicho Don Luis, ſu ſobrino, aunque nombrado por la Villa, fuè Adminiſtrador, cuyos actos, y facultades dicen ſer propias de los Arrendadores, y ſer eſto lo que reſulta de los ennunciados Teſtimonios; pero preſcindiendo de que no ay en los Autos fundamento de juſtificacion para creer, ni aun para preſumir, que Treviño fueſſe Arrendador, y que la Eſcriptura de Obligacion con que ſe quiere fundar, *es contra producentem*, como yà queda notado; concurre tambien, que dichas facultades no fueron dirigidas al manejo de las Alcavalas, y ſu govierno; pues le tenìa la Villa, y le exerciò en las repetidas mencionadas providencias, ſino à la ſeguridad de Treviño, en el recobro de las crecidas cantidades, que deſembolsò para dicho fin, y por eſto aceptò la facultad de nombrar Depoſitario, que le concediò la miſma Villa; lo qual es muy diſtante, y opueſto al concepto de negociacion, manejo, ò lucro que, es à lo que conſpira la cauteloſa malicia del primer cargo.

18. Sirve tambien de reſpueſta à la referida evaſion de los Delatores, otra contrariedad, que ſe advierte en lo que proponen; pues quieren ſacar la conſequencia de que el Comiſſario Treviño fuè Arrendador de las Alcavalas, poniendo por antecedente, que el nombrar Miniſtros para ſervir la Rentas, es acto proprio del Adminiſtrador; cuyo entimèma es repugnante à toda buena Dialectica; y ſegun ella, ſe debe hacer de eſta forma

ma el argumento. La Villa nombrò por Administrador de las Alcavalas à Don Luis Treviño, como es notorio, y no se puede negar en contrario; luego la Villa fuè quien las tuvo en Arrendamiento, y no el Comissario; pues este huviera usado privativamente de las facultades de Arrendador; y esto le serìa mas util, que la excessiva anticipacion, y desembolso de los caudales, que entregò, sin otra esperanza, que la de recuperarlos, que aun no se hà verificado integramente.

19. Aunque por ser la confessión propria, la mas eficaz probanza, que reconoce el Derecho, (21) le bastaba à D. Francisco Treviño las que repetidamente tienen hechas sus Delatores, para evidenciar la calumnia, y tambien la circunstancia de estar truncados, y diminutos todos los Testimonios, en contrario producidos, por lo que se les pudiera aplicar la Censura, que à semejantes Instrumentos diò el gran Padre de la Iglesia San Geronimo; (22) pero como la sòlida firmeza de la verdad, (23) aunque padezca en la dilacion de averiguarse, (24) còbra mayores lucimientos, y explendores (25) quando llega el tiempo de reconocerse; se hace precisso tocar, auque sucintamente, los fundamentos de justificacion, de que se ha valìdo el Comissario para desvanecer de todos modos el cargo de que se trata.

20. Y se reducen à un Testimonio, por donde consta, que en 27. de Diciembre del año de 1730. puso la Villa un Decreto, en que confiessa que à su instancia se havia mandado por el Real Consejo de Hacienda, corriessen à su cargo, por Arrendamiento, las Alcavalas de ella, desde primero de Enero del expressado año, y que la Villa hizo Nombramiento de Administrador en Don Luis Treviño; Y por otro Decreto de la misma Villa,

con

(21).
Pareja, *de instrum. edit. tit. 9. resol. 2. num. 16. & seqq.* Escobar, *de purit. part. 2. quæst. 6. §. 1. à nnm. 1.* D. Larrea, *decis. 56. n. 4. L. 12. tit. 14. partit. 3.* Ubi Gregor. *Gloss. 2.*

(22)
Epist. 172. ad Paulin. ibi. *Quasi grande sit, & non vitiosissimum docendi genus depravare sententias, & ad voluntaeem suam scripturam trahere repugnantem, quasi non legerimus.*

(23)
O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam, contraque fictas hominum insidias, facilè se per seipsam defendat! Cicer. *in orat. pro Celio* benè D. Solorzan. *de jur. indiar. lib. 1. cap. 4. num. 11.*

(24)
Fabio Maximo: *Veritas laborat semper, sed numquam extinguitur.*

(25)
Veritas sæpius exagitata magis splendescit in luce Cap. grave 7. 35. quæst. 9. Leg. munerum 18. §. mixta ff. de muner. & honor.

Piez. 6. fol. 14.

con fecha de 22. de Marzo de 1732. se confiessa tener en Arrendamiento las Alcavalas, cuya expresion se repite en otro Decreto, que ambos estàn testimoniados, y en este ultimo se añade haver anticipado Treviño el dinero para ello; cuyas tres confesiones, como Instrumentales, y solemnes, y acreditadas, y firmadas por los mismos Delatores, constituyen la mas poderosa prueba à favor del Comissario. Piez. 6. fol. 35. y 39.

21. A cuya instancia se puso tambien otro Testimonio, y de èl consta, no solo que la Villa hizo el tantèo de las Alcavalas, y nombrò Admistrador, sino que los 32μ530. reales, que por Executoria del Consejo quedaron à favor de los Vecinos en el primer año del subarriendo, los tienen embolsados los Delatores, y pretendian aplicarlos para cubrir el alcance del año 1726. que igualmente tienen embolsado; por lo que no logrò, ni ha logrado el Comun del beneficio, procedido de la anticipacion, que de sus caudales hizo el Comissario; y à favor de este se saca la legitima consequencia, que yà queda advertida en el numero 13. de este Manifiesto. Piez. 6. fol. 22.

22. Se ha puesto tambien, à instancia de Treviño, otro Testimonio, del qual resulta, que en la Causa, que por Querella del mismo Comissario se siguiò ante el Alcalde Mayor de Manzanares, en virtud de Provision del Real Consejo de las Ordenes, contra Don Juan Antonio Canuto, dimanada de haver este dado cierta Delacion contra Treviño, en el mismo Consejo, declararon seis Testigos contestes de la Probanza, que en la mencionada Causa se hizo por dicho Comissario, que la Villa, y su Procurador Syndico hicieron el Tantèo de las Alcavalas, adelantando Treviño 122μ600. reales; y diez Testigos, de los examinados por la Parte contraria, en la mis- Piez. 6. fol. 429.

ma Cauſa, conteſtaron, que en el año de 1730. huvo en Manzanares dos Adminiſtraciones; vna de Cientos, y Millones; y otra de Alcavalas, por Tantèo, que hizo la Villa: Y haviendo ſido eſta Probanza tan immediata al tiempo del Arrendamiento, y haver declarado los Teſtigos de viſta, y de cierta ciencia, no queda la menor duda en que Treviño, ni en la realidad, ni en la apariencia fuè Arrendador de dichas Alcavalas; ſiendo muy digno de atencion, que uno de los Teſtigos, que en la enunciada Cauſa ſe examinaron, y preſentaron por parte de dicho Comiſſario, fuè el miſmo Aguſtin de Medina, incluìdo en la actual Delacion; y otro fuè Miguèl Diaz de Aliſes, uno de los quatro Teſtigos de la Probanza de los Delatores, de quien yà ſe hà hecho mencion; conque ſiendo las dos Depoſiciones de eſte abſolutamente opueſtas; pues en la ſegunda, hecha en eſta Cauſa, quiere conteſtar el cargo contra lo miſmo, que declarò en la primera, y à que debe atenderſe, y mucho mas ſiendo à favor del acuſado, (26) no merece aprecio alguno la ſegunda; y conſiguientemente quèda enervada ſu Depoſicion, y las de los demàs Teſtigos de la preſentacion contraria.

23. Y tambien conduce, para comprobacion de todo, la plena probanza, que ſobre el particular del cargo, de que ſe trata ſe ha hecho por el Comiſſario Treviño, à la ſegunda pregunta de ſu Interrogatorio, en que ay diez y ocho Teſtigos conteſtes, que ſon los catorce primeros, y el 16. 17. 18. y 26. que declaran, que en dicho Arrendamiento no tuvo manejo, ni intervencion alguna el Comiſſario; y que ſolo anticipò el dinero neceſſario, por hacer bien al Comun, y libertarle del rigor de la Adminiſtracion; de ſuerte, que aun el recobro de dicha anticipacion

(26) *Leg.* 30. *tit.* 16. *partit.* 3. D. Valenz. *conſ.* 102. *num.* 1. & 3. Vela *diſert.* 38. *num.* 74. Ciriac. *Controv.* 250. Decius, *conſ.* 188. *n.* 12. Jul. Clar. *in prax.* §. *fin. quæſt.* 53. *num.* 13.

Piez. 5. fol. 48.

cion le dexò al cuìdado del Adminiſtrador nombrado por la Villa, y que eſta fuè la que tuvo, y hizo dicho arrendamiento; y lo miſmo conteſta, y declara Don Balthaſar Quilez Ybañez, Alcalde mayor que fuè de dicha Villa; con lo que quèda enteramente perſuadida, y manifeſtada la incertidumbre, temeridad, y calumnia de la Delacion, en la primera parte del primer Capitulo.

Piez. 5. fol. 14.

Segunda parte del miſmo Capitulo primero.

24. LO miſmo milita en lo reſpectivo à la ſegunda; pues reduciendoſe à que el Comiſſario Treviño ſe obligò à percibir los Granos, que produxeſſe la cobranza, al precio de ſu poſtura, ſiendo con ſu aſsiſtencia, ù de la perſona, que nombrare; y que faltando à eſta condicion, los percibiò à menos precio, con grave perjuìcio del Comun, no ſe ha hecho juſtificacion alguna por los Delatores, ni lo perſuaden los Teſtigos, à ſu inſtancia examinados; ſin embargo, de que Don Joſeph de la Cruz, Don Luis Guerrero, y dicho Miguel Diaz de Aliſes, quiſieron conteſtar en la Sumaria, que el Comiſſario, contraviniendo à dicha condicion, percibiò los Granos un real menos de ſu poſtura en cada fanega, reſpecto de que el dicho Don Luis Guerrero, al tiempo de la ratificacion, en el Plenario, declarò, que aunque ſabìa, que el Comiſſario Treviño tomò los Granos en ſatisfaccion de las anticipaciones, ignoraba à què precio; y ſi fuè mas, ò menos, que el de la taſſa, y tambien el numero de fanegas; cuya notable variedad, y contradiccion, hace de ningun aprecio (27) la depoſicion del referido; ſucediendo lo miſmo con la del mencionado Miguel Diaz de Aliſes, por la tàcha, y repa-

(27) *Leg.* 28. *&* 41. *tit.* 16. *partit.* 3. D. Covarr. *lib.* 2. *variar. cap.* 13. *num.* 7. *& ſepq.* ubi Faria, *cum plurib. num.* 77. Noguerol, *allegat.* 25. *n.* 82. Eſcovar, *de purit. part.* 1. *quæſt.* 14. §. 41. *&* 43.

paro, que yà se le ha opuesto, y solo quèda la del dicho Don Joseph de la Cruz, que por singular, (28) y unica, no constituye prueba.

25 La mayor, que influye, para la indemnidad del Comissario, resulta de los mismos Instrumentos, que han presentado los Delatores, para comprobar dicho cargo, y son la citada Escriptura de Capitulaciones, de que yà quèda hecha mencion; y un Testimonio, por el que consta, que en 25. de Agosto de 1731. hicieron los Corredores una Declaracion (sin citacion de Treviño) en que expressaron, que el Trigo Xijon valìa à diez y ocho reales, y el Candeal, à diez y siete; y que con noticia, que tuvo de esto Don Luis Treviño, occurriò con Peticion à la Villa, exponiendo, que el valor de los Granos era un real menos en fanega; y que à este se debìa tomar para la cobranza de las Alcavalas; y hizo allanamiento, à que el Vecino, que pagasse en Granos, los pudiesse sacar por el mismo precio, dèntro de dos meses; en cuya virtud, y de las nuevas Declaraciones, que hicieron los Corredores, mandò la Villa, por su Decreto, ò Auto de 19. de Septiembre del citado año, que el Trigo se cobrasse à diez y siete reales, y el Candeal à quince, mediante la variacion de tiempos, y haver cessado el Comercio, reservando tomar providencia, si en adelante huviesse novedad; y que acudiendo los Vecinos, que havian pagado en Granos, à sacarlos hasta el dia ultimo del mes de Diciembre, se los entregasse el Depositario.

26 Conque siendo dicho Testimonio el unico documento con que los Delatores pretenden afianzar la segunda parte de este cargo, en èl mismo se manifiesta su temeridad, y la inocencia del Comissario; pues la imputa-

(28)
D. Covarrub. *practicar. cap.* 33. *num.* 3. Garcia, *de nobilit. glos.* 4. Ciriac. *controvers.* 40. D. Valenz. *cons.* 90. *num.* 125. P. Sanch. *Consil. Moral. lib.* 6. *cap.* 5. *dub.* 10. *num.* 3. & probant. *cap. Bonæ Memoriæ.* 23. *cap. cum dilectus.* 32. *de election. cap. cum dilecti* 18. *de accusat.*

Piez. 6. fol. 69.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

tacion, ò delito, que contiene, ò ſupone eſte Capitulo conſiſtirìa en que ſe huvieſſe tomado el Trigo por un real menos del precio, que le diò el Ayuntamiento; y de lo relacionado ſe deduce, que Treviño no tomò Trigo à precio alguno, como ſe dirà deſpues; pero quando le huviera tomado, nunca ſe verifica contravencion à la taſſa, ò precio, dado por el Ayuntamiento, ſino es que los Delatores, que aſsi lo comprehenden, por ſus eſtraños fines, incurran en la torpeza de oponerſe à ſu miſmo hecho, (29) y el de la Villa, que ſe enuncia capitulante, impugnando el citado ſegundo Decreto de 19. de Septiembre de 1731. y tambien las Depoſiciones, y Aprecios, que hicieron los Corredores, y à las que como Perìtos, (30) è Inteligentes, debe deferirſe; y mucho mas, quando para la variedad de la ſegunda taſſacion, intervino el juſto motivo de la alteracion, y baxa del precio de los Granos, por falta de la ſaca de ellos, que es muy regular, y comun, (31) en el Comercio.

27. Pero aun quando la mas eſcrupuloſa malicia quiſieſſe tranſcender à inferir, que por influxo de Treviño ſe hizo la baxa de un real en fanega de Trigo, y que ſu precio, en la realidad, era el que ſe le quiſo dar por el primero Decreto del Ayuntamiento, no tendrìa lugar ſemejante congetura, por no ſer compatible con el citado allanamiento de Don Luis Treviño, que admitiò la Villa, y es notoriamente excluſivo del ponderado perjuìcio del Comun; pues ſe podia reſarcir tan facilmente, como acudir al Pòſito el Vecino, que pagò en granos, à bolverlos à recebir, llevando el importe, en que ſe le conſideraron à dinero.

28. Ciertamente, que al reflexionar el notorio convencimiento de los tres enunciados

(29) *Leg. Generaliter* 13. *C. de non numer. pecun.* ibi. *Nimis enim indignum judicamus, quod quis ſua voce dilucidè proteſtatus eſt, id in eundem caſum infirmare, teſtimonioque proprio reſiſtere.* D. Valenz. *Conſ.* 169. *n.* 93. Vela, *diſert.* 38. *num.* 17. Roxas, *de incompatibilit. part.* 5. *cap.* 6. *à n.* 5. & cum aliis D. Olea, *de ceſion. jur. tit.* 8. *quæſt.* 1. *num.* 18.

(30) Gom. *lib.* 2. *variar. cap.* 9. Ubi Ayllon. *cum plurib.* Surd. *lib.* 1. *Conſ.* 126. *num.* 16. Gratian. *diſc. cept. forenſ. tom.* 2. *cap.* 235. *n.* 29. *& cap.* 572. *num.* 48. latè Hermoſ. *in Leg.* 56. *gloſ.* 6. *tit.* 5. *partit.* 5. *num.* 25.

(31) D. Covarrub. *lib.* 2. *variar. reſol. cap.* 3. Ubi Faria, *ad num.* 5. Gutierr. *practicar. lib.* 4. *quæſt.* 61. *num.* 7. Ciriac. *controv.* 453. *n.* 51. Menoch. *conſ.* 1168. *num.* 3. Bobad. *in pol. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 65.

Teſtigos, y de los referidos Inſtrumentos, con que los Delatores pretenden perſuadir el particular de eſte cargo, ſe neceſsita uſar de la mayor modeſtia, para no prorrumpir en las expreſsiones, que merecìa tan evidente calumnia; pero pàſſemos à manifeſtarla mas, recurriendo à la Probanza, hecha por el Comiſſario, al tenor de la tercera pregunta de ſu Interrogatorio, en que tiene plenamente probado, con veinte Teſtigos, que ſon los diez y ocho primeros, y el 24. y 26. que los granos, que procedieron de la cobranza de las Alcavalas, por el Quatriennio, que diò principio el año de 1730. ſe cobraron al miſmo precio, que les diò el Ayuntamiento, y ſe puſieron todos en el Pòſito, y ſe panadearon de orden de la Villa, y ſin intervencion de Treviño, ni otra ſolicitud, que la de procurar recoger el dinero, que havìa deſembolſado, conforme ſe hacian las ventas de los granos; ſiendo eſto lo miſmo, que ſe executò el año de 1738. en que igualmente ſe panadearon de orden de la Villa los granos, procedidos de la cobranza, con el motivo de pagar à dicho Comiſſario cierta cantidad, que anticipò para redimir la vejacion de un Executor, que eſtaba cauſando coſtas: y el ſexto Teſtigo añade, que èl miſmo, y otros veinte y nueve Panaderos, ſacaron del Pòſito el Trigo de la cobranza de las Alcavalas, y lo pagaron à veinte y nueve reales y medio cada fanega, utilizandoſe la Villa de eſte exceſſo; y el Teſtigo 20. y el 21. y tambien el mencionado Don Baltaſar Quilez, conteſtando con los demàs, lo afirman de viſta, y cierta ciencia.

Piez. 5. fol. 78.

Piez. 5. fol. 14.

29. Conque en eſte ſupueſto, aunque ſe huviera juſtificado, que los Granos ſe tomaron para la cobranza, en mucho menos de ſu juſto precio, nunca pudiera reſultar delito con-

contra el Comiſſario, reſpecto de que eſte no los tomò, ſino la Villa, ni tampoco tuvo otra intervencion, ò manejo, que la que no podia negarſele, para reſarcimiento de lo que tenìa ſuplido.

30. Conduce tambien para el aſſumpto, la Probanza, que ſe hizo en la Cauſa contra Don Juan Antonio Canuto, que yà ſe ha referido en eſte Manifieſto, en que ſe examinaron diez Teſtigos, y entre ellos dicho Miguel Diaz de Aliſes; y à la quarta pregunta declararon todos conteſtes, que Don Luis Treviño cobrò los Granos pertenecientes à las Alcavalas, al miſmo precio, que los cobrò la Adminiſtracion de Cientos, y Millones; en que ſe manifieſta, que el precio, à que ſe tomaron los de las Alcavalas, era el regular, y que comunmente tenian; pues no ſe le huviera permitido al Adminiſtrador de Millones tomar en pàgo los Granos à mas infimo precio, que el corriente; reſultando de todo, que de qualquiera forma, que ſe conceptùe la hypoteſi del Capitulo, es evidente, y notoria la inculpabilidad de Don Franciſco Treviño, y conſiguientemente calumnioſa la imputacion de los Delatores, en la ſegunda parte de eſte Cargo.

Tercera parte del miſmo primero Capitulo.

31. LA tercera que ſe concreta, à que la Villa, por contemplacion al Comiſſario, y tenerle grato, nombrò à Don Luis, ſu ſobrino, por Adminiſtrador de las Alcavalas, con Audiencia formal, de que ſe ſiguieron al Comun crecidos los gaſtos, igualmente carece de verdad, y de prueba; pues eſta ſe reduce à la aſſercion de dicho Don Joſeph de la Cruz, examinado en Sumario, y ratificado en Plenario, que quiere conteſ-

teſtar el cargo, y decir, que ſe ſiguieron graves perjuicios al Comun, y que los proteſtò la Villa, en las cuentas, que tomò à Don Luis, de ſu Adminiſtracion, à que ſe refiere el Teſtigo ; y ſiendo ſingular, no merece aprecio, como quèda fundado, ni conſtituye prueba, aunque ſe le contemplaſſe de mayor excepcion, (32) y ſin tàcha alguna.

(32) *Leg. 32. tit. 16. partit. 3. cap. Licet univerſis. de teſtib. & cap. in omni negotio eod. Leg. ubi numerus teſtium. ff. de teſtib.*

32. Pero es muy grande la que reſulta contra la depoſicion del mencionado Teſtigo, reſpecto de que en lo miſmo, que declara, ſe reconoce ſu incertidumbre, la qual ſe acredita del Teſtimonio, pueſto à inſtancia de los Delatores, que es el Inſtrumento, à que ſe refiere dicho Teſtigo, por donde conſta, que las cuentas no las diò Don Luis Treviño, ſino Melchor Vazquez, como Depoſitario; y la proteſta, que en ellas ſe hizo por los Apoderados de la Villa, no fuè reſpectiva à los gaſtos de Adminiſtracion, como ſe quiere dar à entender en contrario, ſino ſobre el abono de algunas Partidas al Depoſitario ; ni tampoco pudo dirigirſe à otro fin dicha proteſta, mediante haver deliberado la Villa, que ſe puſieſſe dicha Adminiſtracion, para la qual ſon indiſpenſables los gaſtos, y ſalarios de Dependientes ; y en eſte aſſumpto, influye con toda propriedad la regla, (33) de que no puede verificarſe conſiguiente, ſin que ſe verifique el antecedente, que le preſupone.

Piez. 4. fol. 83.

(33) *Leg. ad legatum. & Leg. ad rem mobilem. ff. de Procurat.* Gregor. *in Leg. 19. gloſ. 1. tit. 6. partit. 6.* *Et in puncto Adminiſtrationis* Eſcobar, *de ratiocin. cap. 25. n. 11.*

33. Y ſiendo igualmente cierto en la legal Cenſura, que el Teſtigo, que en ſu depoſicion ſe refiere à algun Inſtrumento, no prueba mas de lo en èl contenìdo, (34) y con ſus miſmas qualidades ; viene à quedar abſolutamente deſpreciable quanto declarò dicho Don Joſeph de la Cruz, mediante lo que reſulta del antecedente citado Teſtimonio, y por lo miſmo, no merecen eſtimacion los aparentes pretextados perjuìcios del Comun, de

(34) Alex. Ludoviſ. poſteà Gregorius 15. *deciſ. 351. num. 6. & deciſ. 382. num. 3. & deciſ. 409. num. 3.* Noguerol. *allegat. 20 num. 13. & 14.*

los

los que en ningun acontecimiento pudiera ſer reſponſable el Comiſſario, que hizo el beneficio de preſtar ſus caudales, en utilidad del Comun; y quando eſta no ſe huviera verificado, (que es incierto) nada reſultarìa contra Treviño; porque el Mutuante, no eſtà expueſto à los rieſgos, ò contingencias de la converſion, ò deſtìno de la cantidad mutuada, (35) y en otra forma, ſe incidirìa en el inconveniente de alterar la naturaleza, y eſſencia del contrato del Mutuo, y que ſe dexaſſe de practicar, por no quererſe exponer, como no ſe expondrìa el Mutuante, à perder el todo, ò parte de la cantidad, que dieſſe preſtada, en cuyo error, fuera preciſſo incurrir, ſi ſe eſtimaſſe la malicioſa tranſcendencia, que en lo reſpectivo à eſte cargo, contiene la cavilacion de los Delatores.

34. Siendo todo el aſſumpto de los enunciados aparentes perjuìcios del Comun, los gaſtos de la referida Adminiſtracion, y entre ellos, los 10ſl933. reales, que en los tres expreſſados años ſe pagaron à dicho Don Luis Treviño, como ſalarios de Adminiſtrador, ſe hace preciſſo manifeſtar la incertidumbre, con que en contrario ſe procede, reſpecto de que el deſinteres, y zelo de dicho Don Luis, fuè tan ſingular, que ſirviò la Adminiſtracion, ſin ſalario, ni emolumento alguno, y ſolo por beneficio del Comun, como ſe juſtifica de un Teſtimonio, referente al Acuerdo, que hizo la Villa en 22. de Mayo de 1732. en que ſe confieſſa, que haviendo ſido preciſſo ſeguir el Pleyto del Tantèo de las Alcavalas, y que para ello paſſaſſe, con Poder de la Villa, dicho Don Luis, à Madrid, donde ſe mantuvo muy cerca de un año, cuyos gaſtos, incluſos los del Pleyto, excedian de 10ɥ. reales, y haver manifeſtado el referido, que no era ſu animo ſervir la Adminiſtracion por ſalario,

(35) *En latè traditis ab* Hermoſ. *in Leg.* 8. *tit.* 1. *partit.* 5. *gloſ.* 1. *in addit. ex num.* 1. & 14.

Piez. 6. fol. 35.

ſino por hacer bien al Pùblico; ſe acordò, y reſolviò, que para parte de pàgo de dichos gaſtos, ſe ſeñalaſſen, como ſe ſeñalaron, à Don Luis, treſcientos ducados de vellon en cada uno de los tres años de la Adminiſtracion, con los que havia de quedar ſatisfecho de las expenſas, y gaſtos cauſados en dicho Pleyto, y en ſu manutencion, ſin percebir mas cantidad, que la referida, para pàgo de lo ſuplìdo de ſu caudal: Y de eſta determinacion del Ayuntamiento, ſe comprueba, que la aſſignacion de los treſcientos ducados, ni fuè conceſsion gratuìta, ni remuneracion del trabajo de Adminiſtrador, ſino juſto, y preciſſo reſarcimiento, que ſe le hizo à Don Luis, en cuenta de las mayores cantidades, que havia deſembolſado, y ſuplìdo; ſin omitir, por lo que conduce al aſſumpto, de que ſe trata, que à qualeſquiera Adminiſtrador ſe le debe de juſticia el correſpondiente ſalario: de forma, que quando por algun particular reſpeto, ò motivo le huvieſſe renunciado, puede no obſtante, repetirle, (36) y ſe le debe dar, en juſticia, y en conciencia.

35. Pero para mas abſoluto convencimiento de los Delatores, paſsèmos à inveſtigar la utilidad, que ſe le ſiguiò à dicha Villa, y ſu Comun, en el Tantèo de dichas Alcavalas, y la hallarèmos evidenciada, y patente, en la Probanza del Comiſſario Treviño, à la pregunta ſegunda de ſu Interrogatorio, à cuyo tenor declaran conteſtes nueve Teſtigos, que ſon el 2. 6. 7. 8. 9. 10. 13. 17. y 18. y tambien dicho Don Balthaſar Quilez, que de dicho Tantèo, reſultò tan conocido beneficio al Comun, que los Vecinos pagàron mucho menos por dicha contribucion, que en los antecedentes años; añadiendo el ſexto Teſtigo, que en el tiempo, que durò el Tantèo, pagò annualmente treinta y cinco reales; y

que

(36) D. Valenz. *conſ.* 179. *ſub. num.* 30. Flores de Mena, *lib.* 1. *quæſt.* 8. §. 2. *num.* 1. & §. 3. *num.* 2.

que en los ſiguientes, hà pagado, en unos, ſetenta, y en otros ochenta reales; y eſto miſmo ſe comprueba del citado Teſtimonio de la cauſa contra Don Juan Antonio Canuto, en la qual declarò dicho Aguſtin de Medina, como yà ſe hà tocado, y dixo, (en prueba de dicha utilidad, y beneficio) que haviendo pagado la Villa en los antecedentes años veinte y ocho, ò veinte y nueve mil reales, en los tres ultimos de dicho Quatriennio, ſolamente ſe pagaron 14ꝟ600. reales, en cuya aſſercion igualmente concuerdan los otros cinco Teſtigos, que ſe examinaron en la miſma Cauſa.

36. Es tan evidente, y verìdico dicho còmputo, que por un Teſtimonio, que ſe ha pueſto à inſtancia del Comiſſario, conſta, que en el año de 1731. ſe repartieron à los Vecinos 15ꝟ846. reales, y en el ſiguiente 17ꝟ703. y en el de 1733. ſe les repartieron 11ꝟ785. cuyas tres partidas componen la de 45ꝟ334. reales, y deducidos de eſtos los 32ꝟ530. reales, que ſegun la citada Executoria del Conſejo, quedaron à favor de los Vecinos, y procedieron de las Alcavalas, en el tiempo, que durò el Pleyto del Tantèo, ſe infiere, que en dichos tres años pagàron 12ꝟ804. reales, que correſponde à cada uno 4ꝟ271. reales, con muy corta diferencia; y conſiguientemente, que tuvieron de beneficio el exceſſo, que ay de los expreſſados 45ꝟ334. reales, haſta los 112ꝟ. que en los quatro años; y à razon ſolamente de 28ꝟ. en cada uno, huvieran pagado, à no haverſe conſeguìdo el Tantèo, por el deſembolſo, y anticipacion, que hizo el Comiſſario.

Piez. 6. fol. 51.

37. Y ſi eſta no es utilidad, y beneficio para el Comun, como no la contemplan los Delatores, pues la niegan; ſerà efecto de la ceguedad, con que proceden, y tambien

bien de la Calumnia, que tan notoriamente se halla manifestada en todas las tres partes de este Cargo, à que se pudieran añadir algunas reflexiones, deducidas de algunos otros Instrumentos, que tambien se han presentado en los Autos, y se omiten por evitar mayor digresion, y contemplarse suficiente lo expuesto, para que se venga en conocimiento pleno de la indemnidad del Comissario.

Segundo Capitulo de la Delacion.

38. AUnque la ambigua generalidad de este Capitulo, en que no se hace expresion de caso, ò sucesso determinado; pues se reduce su contexto, à que al Comissario Treviño le delataron ante el Vicario Eclesiastico de aquel Partido, sobre excessos de usuras; cuya Causa, por su mucho poder, se dice tambien, la llevò al Consejo de la Governacion, en donde pàra, y que los Agraviados se lamentan, por no haver conseguìdo la restitucion de sus dàños, bastaba para calificar la incertidumbre; Sin embargo, se halla mas patente, à vista de la ninguna Probanza de los Delatores, cuyos Testigos, examinados en este assumpto; unos, nada saben, y otros, dicen de oìdas à los mismos Querellantes, reduciendose unicamente à la Deposicion, que en Sumario hizo Don Luis Guerrero, tercero Testigo, en que expresò, que sabìa, y le constaba, que à Treviño le delataron, sobre usuras, ante dicho Vicario; porque vendìa à tres, ò quatro reales mas del precio regular, cada fanega de Trigo, por ser al fiado, cuyos Autos le parecìa estaban en el Consejo de la Governacion.

39. Y para ser desestimable la citada Declaracion, no solo influye la circunstancia de

ser

ser unico, y singular dicho Testigo, (37) sino tambien la de que estando convencido de falsedad, ò incertidumbre, en otros Capitulos de esta misma Causa, como yà quèda expressado, le obsta el mismo vicio para este, y todos los demàs, aunque se contemplen separados, (38) ò diversos: A que se añade, que el mismo enunciado Testigo, haviendo declarado en la Sumaria, que el contenìdo del cargo, lo sabìa, y le constaba de cierta ciencia, al tiempo de la ratificacion expresò, que era por oìdas à los mismos Delatores, cuya notable variacion, y contrariedad, (39) dèxa enteramente desvanecida dicha Deposicion.

40. La que se falsifica mas con los quatro Testimonios, que dieron los Notarios del Tribunal de la Vicarìa de Ciudad-Real, en cuyo Partido se comprehende la Villa de Manzanares, y se hallan en los Autos; por los que consta, y testifican, que en ningun tiempo se ha seguìdo Causa sobre usuras contra el Comissario, ni de ello consta en sus Oficios; con que no haviendo seguìdo Causa sobre dicho assumpto, en primera instancia, no la puede haver en Apelacion, ni haverse transportado à dicho Consejo; ni tampoco para el mencionado recurso, era necessario todo el poder de Treviño, por ser un remedio, que se le concede (40) à qualesquiera infelìz, que se sintiere agraviado.

41. Se comprueba mas lo referido, y tambien la calumnia de este cargo, con la siguiente reflexion. Es cierto, y constante, que la causa, y assumpto de usuras, no solo es Criminal, sino muy grave. (41) Tambien es indubitable, que Don Francisco Treviño es Comissario del Santo Oficio, Titular de dicha Villa, mas tiempo hace de quarenta años, y que el conocimiento de todas sus Causas, privativamente pertenece al Santo Tribunal: (42)

(37) *Ex traditis, num.* 28. *margin.*

(38) Menoch. *de præsump. lib.* 5. *præsumpt.* 22. *signanter num.* 4. Conducit *L.* 33. *tit.* 34. *part.* 7. Idem Menoch. *dict. lib.* 5. *præsumpt.* 32. Mattheu, *de re crim. controv.* 36. *ex num.* 32.

(39) Farinac. *de testib. tit.* 7. *quæst.* 66. *num.* 2. *& seqq. & num.* 21. *&* 26. Et ceteri relati *in num.* 7. *margin.*

Piez. 6. fol. 182. y 206.

(40) D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *ex num.* 81. D. Covarr. *practicar. cap.* 23. *num.* 6. Salced. *de Leg. polit. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 4. *& seqq.* D. Valenz. *cons.* 43. *num.* 147.

(41) Matheu, *de re crim. conrroverſ.* 40. *num.* 2. Leotard. *de usur. quæst.* 1. *num.* 5.

(42) Carlev. de Judic. *lib.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 6. *sect.* 6. Pareja, *de Instrum. edit. titt* 2. *resol.* 6. *ex num.* 35. Zevall. *de cognit. per viam violent. in prolog. num.* 203. *& Glos.* 15. *num.* 17. Azev. *in L.* 1. *tit.* 3. *lib.* 8. *recop. num.* 118. Caren. *de Ofic. Sanct. Inquisit. part.* 1. *tit.* 14. §. 4. *num.* 17. novissimè cum pluribus Cortiad. *decis. Catalon. decis.* 30. *num.* 89.

Luego ſiendo ſobre uſuras la cauſa, que refiere el cargo, y la que dicho Teſtigo expreſſa haverſe ſeguìdo por el Vicario de Ciudad-Real, ſe convence notoriamente la falſedad del Capitulo; pues ni el Vicario Eccleſiaſtico tomarìa ſemejante conocimiento, ni lo permitirìa el Comiſſario, por ſer en ofenſa de ſu Tribunal privativo, y adonde ſiempre le era mas conveniente recurrir, que no à otro qualquiera extraño Juez.

42. Conociendo la malicia de los Delatores, ſer ageno de verdad, y de fundamento dicho cargo, y que por lo miſmo procede la regla, que yà deducen, y confieſſan, de que no probando el Actor, ò Acuſador, debe ſer abſuelto el Reo, (43) tranſcendieron à querer identificar, ò confundir el concepto de uſuras, con el de negociacion, con la idèa de libertarſe de la calumnia, exponiendo, que à incidencias de las fingidas Cauſas, ſobre uſuras, tenìa otras, que ſe havian ſeguìdo contra el miſmo Comiſſario, ſobre que pagaſſe los derechos de Alcavalas de las Ventas de Ganados Mulares, y de Cabrìo, y de otras eſpecies, y tambien los Derechos de Millones, que ſe cauſaban en los conſumos de los Criados, que ocupaba en la cuſtodia de los referidos Ganados, deſde el año de 1730. y en el ſupueſto de ſer cierta eſta obligacion, y de que Treviño ſe allanò à pagàr en un año cien ducados de vellon, por lo reſpectivo à los Derechos de Cientos, y Millones, le forman una cuenta, por donde infieren, que importa lo que por dicha razon ha debido pagar, de lo correſpondiente à Alcavalas, mas de 709. reales; y para fundar los Delatores dicha ſupueſta obligacion, pretendieron, que Franciſco Antonio Capilla, exhivieſſe un Libro de la Adminiſtracion de Millones, à fin de hacer conſtar dicha pàga; y haviendo reſpon-

di-

(43) Ant. Gom. *lib. 3. var. cap. 13. num. 28. verſ. Sed his non obſtantibus* Scac. *de judic. lib. 1. cap. 95. num.* 1. Simanc. *de Cathol. Inſtitut. cap. 63. num.* 36. Paz, *in prax. tom.* 1. *partit.* 5. *cap.* 3. §. 12. *num.* 22. D. Covarr. *variar. reſol. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 8. Ubi Faria, *cum multis.*

dido, que no conſtaba del aſsiento de dicho Libro, y sì de un Recibo, ò Carta de pàgo del Adminiſtrador de Rentas de Ciudad-Real, parece reſultar por ella, que dicho Comiſſario havia pagado en el año de 1742. por razon de Cientos, y Millones, la expreſſada cantidad de cien ducados.

43. Pero nada de lo referido puede inducir para el intento de los Querellantes, reſpecto de que el Comiſſario Treviño, reflexionando el eſtado de la Monarchìa, y ſus urgencias, y que la Immunidad de Eccleſiaſtico, no le impedìa practicàr los obſequios de Fiel Vaſſallo à ſu Monarcha, pudo hacerle el ſervicio de la pàga de los cien ducados, que ſerìa muy laudable, en las expueſtas circunſtancias, (44) aunque la malicia lo interpretaſſe, como contribucion preciſſa; ò yà fueſſe por libertarſe de mayores diſpendios, y moleſtias, que ſe le havian de ocaſionar en la controverſia, ſobre ſi eſtaba obligado à contribuìr; y en todo caſo, como nunca podia perjudicar al Comiſſario qualeſquiera allanamiento, por ſer conſtante, que el Privilegio de la Immunidad, y Exempcion de contribuciones, eſtà concedido à todo el Eſtado Eccleſiaſtico; y por lo miſmo, ningun particular Individuo (45) puede renunciarle; haviendo advertido el Comiſſario, que aquel efecto de ſu liberalidad ſe le hà contemplado como obligacion preciſſa, y de ella ſe le pretende imputar el delito de Clerigo negociador, tiene actualmente pendiente inſtancia en el Tribunal de la Nunciatura, para que ſe le reſtituyan, como indebidos, los dichos cien ducados.

44. Para acreditar los Delatores la obligacion, que ſuponen en el Comiſſario, de la pàga de los Derechos Reales, ſe puſo, à ſu inſtancia, un Teſtimonio, por el que conſ-

(44) *Vt de Clericis in neceſsitatibus, ſub venientibus Principi*, dixit D. Joann. de Caſtro Gallego, *allegat.* 1. *num.* 118. & 126.

(45) Cardin. de Luca, *in miſcellan. Eccleſ. diſcurſ.* 4. *num.* 22. & *ſeqq.* D. Valenz. *Conſ.* 146. *nnm.* 36. & melius, *num.* 42. &. 44. facit etiam Fontanell. *de pact. tom.* 1. *clauſ.* 3. *gloſ.* 2. *à num.* 18. Cancer. *lib.* 3. *variar. cap.* 4. *à num.* 118.

Piez. 4. fol. 235.

ta,

ta, que en el año paſſado de 1724. ſe le puſo Demanda à Treviño, ſobre que pagaſſe los Derechos de Alcavalas de las Ventas de ſus Ganados, y otros efectos; en cuyos Autos, ſe diò Sentencia por el Vicario de Ciudad-Real, abſolviendo, y dando por libre al Comiſſario de dicha Demanda, y pretendida pàga de la contribucion referida: y aunque eſte Teſtimonio, y ſu contenido, es *contra producentem*, y por èl ſe evidencia la indemnidad de Treviño, mayormenre atendida la regla, de que toda Sentencia ſe preſume juſta, (46) y en eſpecial, no eſtando revocada; pero à dicho legal fundamento ſe añade la circunſtancia de hallarſe executoriadas por otras dos Sentencias conformes del Tribunal de la Nunciatura, y de un Juez Apoſtolico, de que ſe ha pueſto Teſtimonio, à pedimento del Comiſſario, à quien notoriamente ſufraga la excepcion, que produce dicha Executoria, para la indemnidad de dicha contribucion, en virtud de los notorios efectos de la coſa juzgada, que pone limite, y fin à las controverſias, (47) y ſe eſtìma como verdad notoria.

45. Se hace mayor evidencia de lo antecedente, con otro Teſtimonio, pueſto tambien à inſtancia de los Delatores, por un Notario de la Vicarìa de Ciudad-Real, por donde conſta, que el Adminiſtrador de Rentas Provinciales de aquella Ciudad, y ſu Partido, puſo Demanda en 23. de Octubre de 1742. al Comiſſario Treviño, pretendiendo la pàga de las miſmas contribuciones, en que diò Sentencia el Vicario, condenando à Treviño; pero haviendo eſte interpueſto Apelacion de dicha Sentencia, al Conſejo de la Governacion deſte Arzobiſpado, ſe revocò, y actualmente pènde la Cauſa, en tercera inſtancia, en el Tribunal de la Nunciatura; deſuerte, que ſin ha-

cer-

(46) D. Covarr. *in cap.* 8. §. 1. *à num.* 7. *de Matrim. & practicar. cap.* 6. *à num.* 6. *verſ. ſecnndum.* Gutierrez *lib.* 1. *practicar. quæſt.* 35. Guzman *de evict. quæſt.* 15. *à num.* 99. Vela, *diſert.* 48. *num.* 5. Ciriac. *controv.* 89. *&* 186. Barbo. *vot.* 126. *num.* 335.

Piez. 6. fol. 407.

(47) *Leg.* 1. *ff. de re judicar. cap. cum inter. eod. tit. Leg.* 4. *&* 11. *tit.* 17. *lib.* 4. *recop.* D. Olea, *de cenſ. jur. tit.* 3. *quæſt.* 11. *num.* 23. Gratian. *diſcept. forens. cap.* 317. *num.* 35. Suelves, *ſemicent.* 1. *conſ.* 17. *n.* 3.

Piez. 4. fol. 298.

cerſe Cargo los Querellantes de dicha circunſtancia, ni de la mas eſpecial, que conſiſte en hallarſe executoriado el aſſumpto de la indemnidad de Contribuciones, han procurado, y procuran inquietar, y malquiſtar al Comiſſario en todos los Tribunales, con la calumnioſa denominacion de negociador, ſin detenerſe en las reſultas de las determinaciones; yà ſea porque entre tanto conſiguen moleſtar à Treviño, ò yà porque coſtèan los gaſtos con los Caudales del Pùblico, valiendoſe del pretexto de ſer conveniente al Comun eſta Delacion.

46. Preſcindamos por aora de las referidas judiciales determinaciones, y de la indemnidad del Comiſſario, acreditada en el defecto de prueba de los Delatores, y en la concluyente, y plena, que tiene hecha Treviño, à la quinta pregunta de ſu Interrogatorio, à cuyo tenor conteſtan veinte y ſeis Teſtigos, que ni ha ſido notado de uſurero, ni proceſſado por ello en Tribunal alguno, ni tampoco ha hecho Contrato ilicito, ò reprobado; antes bien, hà procedido en la diſtribucion de ſus bienes muy conforme à ſu Eſtado, haciendo bien à todos; añadiendo algunos de los Teſtigos, que en preſumir lo contrario ſe le hace una grave injuria à Treviño; y tambien, que hà preſtado algunas porciones de Granos, regulandolas à menos de ſu juſto precio: Y entrèmos à inquirir la denominacion de uſura, que ſe ſupone en eſte particular.

47. Y ſuponiendo deſde luego, que lo es, vender mas caro, ò con exceſſo del juſto precio, por la dilacion de la pàga, que ſe verifica, vendiendo à credito, ò al fiado, (48) por conſiderarſe en eſte caſo el Mutuo virtual, ò interpretativo, que ſe requiere para la uſura; pero no es tan general, ò ab-

(48) Div. Thom. 2. 2. *quæſt.* 78. *art.* 2. *ad* 7. Soto, *de juſtitia, & jur. lib.* 6. *quæſt.* 4. *art.* 1. Molina, *de juſt. & jur. tract.* 2. *diſput.* 355. Leſſ. *de juſtit. & jur. lib.* 2. *cap.* 21. *dub.* 6. *num.* 51. Carlev. *de judic. lib.* 1. *tit.* 1. *diſp.* 3. *num.* 15. Leotard. *de uſur. quæſt.* 1. *num.* 10. *& quæſt.* 24. *ex n.* 2. Gutierr. *canonicar. quæſt. cap.* 39. *num.* 22. D. Covarr. *lib.* 2. *variar. cap.* 3. *num.* 7. Ubi Faria, *cum pluribus.*

ſoluta dicha regla, que no tenga vàrias limitaciones; y entre ellas, la de que para cenſurarſe por uſurario dicho contrato, ſe requiere, que conſte expreſſamente haver ſido el exceſſo, por el motivo de la dilacion de la pàga, y no por otros, que (preſcindiendo, de ſi ſean juſtos) pueden pàctarſe, y convenirſe entre los intereſſados; (49) y tambien, de que el peligro de perder el precio, ò la dificultad de exigirle, hace licito poderſe vender mas caro, à credito, que al dinero de contado, (50) mayormente quando el valor de las coſas ſe debe conſiderar con todas las utilidades, y circunſtancias, que augmentan, ò diſminuyen la eſtimacion, (51) cuyas limitaciones favorecen à Don Franciſco Treviño, por enunciarſe en los Autos, y ſer notorio, que los Granos, y Frutos de ſus Coſechas, exceden en bondad, y conſiguientemente en precio, à todos los de aquella Comarca; y por eſtas razones, nunca ſe le podia imputar de uſurero, aunque ſe huvieſſe hecho plena juſtificacion, en contrario, de haver vendido ſus Frutos con algun exceſſo, del precio regular, y comun.

48. En la miſma conformidad reſulta deſvanecido el concepto de negociador, que ſe le quiere imputar à Treviño; pues aunque no ſe duda, que la negociacion lucrativa, ò propria eſtà prohibida à los Eccleſiaſticos, eſpecialmente de Orden Sacro, por los Sagrados Cànones, (52) tambien es cierto, que no ſe les prohibe, ni impide la negociacion èconomica, ò impropria, (53) antes bien, ſe conſidera mas correſpondiente à la moderacion de ſu eſtado. Y ſiendo igualmente cierto, que la negociacion lucrativa, ſolo ſe verìfica quando ſe compra la coſa, para volverla à vender integra, y ſin mutacion alguna, à mas exceſsivo precio, y no quando ſe llegaſſe à ven-

(49) *Cap. in civitat. 6. de uſur.* ibi: *Licet autem contractus hujuſmodi ex tali forma non poſsit cenſeri nomine uſurarum.* Gutierr. *dicto cap. 39. num.* 14. Leotard. *de uſur. dict. quæſt.* 24. *num.* 18. Ciriac. *controv.* 169. *num.* 15. Et cum aliis Faria *ad D. Covarr. dict. lib.* 2. *variar. cap.* 3. *num.* 66.

(50) Gutierr. *dict. cap.* 39. *num.* 25. & 32. Ciriac. *controv.* 169. *num.* 25. Faria, ubi proximè, *num.* 35.

(51) *Leg. in quantitate* 73. §. *Magna ff. ad Leg. falcid. Leg.* 1. §. *Si heres ff. ad Trebell.* Ciriac. *controv.* 87. *à num.* 4. Mantic. *de tacit. & amb. convent. lib.* 4. *tit.* 20. *n.* 41. Surd. *deciſ.* 217. *num.* 250. Hermoſ. *ad Leg.* 56. *tit.* 5. *partit.* 5. *Gloſ.* 6. *num.* 86. Jacob. Pignatel. *conſult. Canon. conſult.* 34. *num.* 46.

(52) *Cap.* 4. & 6. *Ne Clerici, vel Monachi. cap. fin. de vit. & honeſt. Cleric. Clement.* 1. *eod. tit. Canon. conſequens Can. Negotiatorem. & Can. fornicari.* 88. *diſtinction.* Gutierr. *de Gabell. quæſt.* 93. *num.* 4. Sperel. *tom.* 1. *deciſ.* 94. *à num.* 1. Fraſo *de reg. patron. tom.* 2. *cap.* 75. *à num.* 4. Cum innumeris adductis à Cortiad. *deciſ.* 210. *num.* 4.

(53) Div. Thom. 2. *p. quæſt.* 74. *art.* 4. Molina, *de juſtit. & jur. tom.* 2. *tractat.* 2. *reſol.* 342. *verſ. ſecunda concluſio.* Pereir. *de manu reg. p.* 2. *cap.* 24. *num.* 34. *verſ. Vnde Clericorum. Et deciſ.* 95. *num.* 31. Azev. *in Leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 9. *recop. n.* 5. & 6. Cortiad. *deciſ.* 206. *num.* 5.

vender mejorada, ò alterada ſu forma, por induſtria, ò arte, (54) ſe viene tambien en conocimiento de que el Comiſſario Treviño ha podido, y puede practicar la que ſe llama, y quiere entender negociacion prohibida, que ha ſido, y es todo el empeño del cargo; y conſiſte, en haver comprado Mulas de ſeis meſes, ò luego, que ſalen del deſtete, para criarlas, y mejoradas, venderlas deſpues à los tres, ò quatro años, en los quales ſe verìfica la alteracion, ò mutacion, que es propriamente artificio, ò induſtria, y no comercio, como en proprios terminos de dicho caſo lo reſuelven, y entienden graviſsimos (55) Autores.

49. De todo lo qual reſulta, que quando el Comiſſario Treviño no tuvieſſe à ſu favor las ſentencias, y determinaciones, que quèdan relacionadas, y ſe huviera de controvertir, y tomar actualmente conocimiento de dicho aſſumpto, quedarìa notoriamente indemne del referido cargo, reſolviendoſe la diſputa, como era preciſſo, ſegun los poderoſos enunciados fundamentos: Y de eſto miſmo ſe infiere, que ſe tuvieron preſentes en la citada ſentencia del Conſejo de la Governacion, revocatoria de la del Vicario de Ciudad-Real, en el todo, ò en lo mas de ſu concontenido, y ſeñaladamente en la parte, en que amoneſtò à Treviño, para que ſe abſtuvieſſe de ſemejante comercio: en que fuè viſto haver eſtìmado juſtamente el Conſejo, que là compra, y venta de Mulas, en la conformidad expreſſada, no es negociacion propria, ni eſtà prohibida.

50. Con que en eſte ſupueſto, tampoco eſtàmos en la preciſsion de tocar la diſputa, de ſi deben preceder las tres amoneſtaciones, para que al Eccleſiaſtico ſe le imponga la pena de negociador, y pierda el Privilegio de la

(54)
Canon. eijciens. verſ. qui rem comparat. 88. *diſtinct.* Vela, *diſert.* 45. *num.* 16. *verſ. Nàm, vel nomine.* Cutel. *de Immunit. Eccleſ. lib.* 2. *quæſt.* 47. *num.* 8. Gutierr. *dict. quæſt.* 93. *num.* 16. & 47. Parlador. *rer. quotid. lib.* 1. *cap.* 3. §. 1. *n.* 12. Cortiad. *in dict. deciſ.* 210. *num.* 2. & *num.* 21. & 22. Ubi plurimos refert.

(55)
Cardin. de Luc. *de regalib. diſcurſ.* 53. *num.* 10. ibi: *Mercatura enim propriè dicitur, ubi eadem res venditur, ut non immutata forma revendatur, ſecùs autem, ubi artificium eſt admixtum :::: Vt de Clericis Secularibus, vel Regularibus, licitè ementibus animalia ad efectum ea impinguandi cum glandibus, & paſcuis.*

Et idem in hiſcè terminis ſentiunt Jacob. Pignatel. *tom.* 5. *conſult.* 84. *num.* 32. Gutierr. *de gavel. dict. quaſt.* 93. *num.* 51. P. Molina, *de juſt. & jur. tom.* 2. *diſp.* 336. *num.* 13. & *diſp.* 342. *num.* 6. P. Torrecilla, *conſult. moral. tom.* 2. *conſult.* 5. & *tom.* 5. *conſult.* 2.

la Immunidad, que ſon neceſſarias en la mas verdadera opinion, (56) y ſe ſatisface al miſmo tiempo al reparo, que quieren hacer los Delatores, de que en la mencionada Executoria, aunque ſe le abſolviò al Comiſſario de la pàga de derechos, ſe le amoneſtò tambien por primera vez, para que ſe abſtuvieſſe de dichas còmpras, y ventas, que ſe denominaban comercio prohibido, mediante no ſerlo, como quèda fundado.

51. Y en eſte particular, ſe hace preciſſo exponer, que en el punto de negociacion, reſpectiva à los Eccleſiaſticos, debe procederſe con la mayor cautela, para reconocer la calumnia; yà ſea porque los que acuſan à los Clerigos de ſemejantes exceſſos, entienden por comercio reprobado qualeſquiera contrato, ſin diſtinguir de los que hicieſſen de ſus Frutos proprios, y de todo lo procedido de ſus Bienes, para beneficiarlos en la forma, que les fueſſe mas ùtil, (57) ò yà porque no diſciernen, que la negociacion, no es intrinſecamente mala; pues à ſerlo, les eſtarìa igualmente prohibida à los Seglares, (58) ni que el principal fin de la prohibicion, para los Ecleſiaſticos, ſe funda en que con dicho pretexto, no lleguen à diſtraerſe de ſus obligaciones, y ſe ſepàren de la contemplacion de las coſas celeſtiales, (59) por mezclarſe en las terrenas, y prophanas: Por cuyo motivo, no ſe les permiten à los Ecleſiaſticos algunos miniſterios, que aunque ſe tengan por licitos, no ſe contemplan decentes para ſus perſonas, y pueden ſeguramente exercerlos, por medio de ſus Criados, (60) ù otros ſugetos, que para ellos deputaſſen: Circunſtancias todas, que por ſer tan adaptables à las que intervienen en el crecido globo de Hacienda, Bienes, y Ganados, proprios del Comiſſario Treviño, no ſe han podido omitir, por lo que con-

(56)
Barboſ. *in cap. fin. de vit. & honeſt. Cleric. num.* 4. *& de jur Eccleſiaſt. univerſ. lib.* 1. *cap.* 39. §. 5. *num.* 65. Carol. de Graſſ. *de efectib. Clericat. efect.* 1. *n.*747. Cevallos, *Comun. contra comm. quæſt.* 810. *num.* 20.

(57)
Cenedo, *collectan.* 37. *ad Decretum num.* 2. *in fin. verſ. Nec etiam.* Fermoſin. *in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ. quæſt.* 5. *num.* 24. *& quæſt.* 18. *num.* 10. *de Conſtitution.* D. Larrea, *allegat. fiſcal.* 111. *n.* 37. Laſarte, *de decim. vendit. cap.* 19. *num.* 62. *&* 66. Cortiada, cum pluribus. *deciſ.* 207. *num.* 14.

(58)
Div. Thom. 2. 2. *quæſt.* 74. *art.* 4. Thom. del Benè *de Immunit. Eccleſ. tom.* 1. *cap.* 5. *dub.* 3. *ſect.* 3. *num.* 7. Stracha, *de Mercat. p.* 1. *num.* 6. Lezana, *in ſumma. quæſt. regul. part.* 4. *verbo negotio. num.* 3. *in princip.* Villalobos. *in ſum. mor. p.* 2. *tract.* 21. *diſ.* 2. *num.* 1. *verſ. à lo qual.* Caſtro Pal. *in oper. mor. p.* 7. *tract.* 32. *diſp.* 5. *punct.* 35

(59)
Fagnanus, & alij repentes *ad tit. Ne Clerici, vel Monachi.* Pilaia, *deciſ. Canon. lib.* 1. *deciſ.* 11. *n.* 172. Romaguer. *ad Synodal. Gerunden. lib.* 3. *tit.* 1. *cap.* 2. *num.* 12.

(60)
Gloſ. *in Clement.* 1. *Verbo publicè, & perſonaliter. de vit. & honeſt. Clericor.* Ubi Barboſ. *numer.* 6. Jacob. Pignatel. *tom.* 2. *conſult.* 34 *num.* 3. Cortiad. *deciſ.* 207. *n.* 3. *&* 20. *& deciſ.* 210. *num.* 9.

conducen para ſu mayor exoneracion.

52. No ſe hà contentado la ſaña de los Delatores con la experiencia, y convencimiento de no haver hecho probanza alguna, ni por Teſtigos, ni por Inſtrumentos, ſobre el capitulo de que ſe trata; y para ſubſanar eſte reparo, han producido vàrios Teſtimonios, que nada conducen, por ſer reſpectivos à las particiones de bienes, que ſe hicieron por muerte de los Padres del Comiſſario, y à las cantidades de maravedis, que en algunos años ſe les repartieron, por razon de Alcavalas, à los menores hijos de dicho Don Luis Treviño; y no obſtante, de todo lo referido deducen, que haviendo ſido muy moderadas las cantidades, que heredò el Comiſſario por el fallecimiento de ſus Padres, y tan exceſsivos los bienes, que oy poſſèe, los hà adquirido eſtos con las uſuras, tratos, comercios, y negociaciones ilicitas, que le imputan; que es una conſequencia la mas baſtarda, y malicioſa, que ſe puede inferir, y haſta donde puede llegar la emulacion.

53. No es la riqueza ìmpetu, ò beneficio de la fortuna, como entendieron los Gentiles, ſino Dòn de Dios, cuya Bendicion hace ricos, y poderoſos. (61) Ni neceſsita ſu ſuperior providencia tiempo, ni fondos para llenar de abundancias, à quien le quiere ſacar de miſerias. Muy moderado era el caudal de Labàn, quando entrò en ſu caſa Jacòb, y en corto tiempo ſe hizo rico: (62) Y reconocido todo el Capitulo del Sagrado Texto, ſe hàlla, que aun en menos tiempo ſe hizo Jacòb mucho mas poderoſo, valiendoſe del artificio, è induſtria de las Varas, que puſo en las Aguas, quando iban à beber los Ganados, para que concibieſſen, y multiplicaſſen: Deſuerte, que ſe hizo hombre rico, en gran manera, y tuvo muchos Gana-

(61) *Benedictio Domini divites facit.* Proverb. *cap.* 10. *verſ.* 22.

(62) *Modicum habuiſti antequam venirem ad te, & nunc dives effectus es.* Geneſ. *cap.* 30. *verſ.* 30.

dos de todos generos, (63) y otros bienes.

54 Si la induſtria, y diſcurſo del Comiſſario Treviño, ò la Providencia de Dios, que es lo mas cierto, le han multiplicado tanto ſus Ganados, y las riquezas, y abundancias, que disfruta, y hà ſabido diſtribuirlas bien, empleandolas en el remedio de los Pobres, y ſocorro de ſu Pàtria, como yà ſe hà inſinùado, y ſe tocarà mas de propoſito en la continuacion de eſte Manifieſto, ſe fatigan en valde los Delatores; porque la cuenta, que figuran, ni es arreglada à los còmputos Divinos, ni à ninguno ſe le debe preſumir rico, ſino de bienes proprios, aun quando ſe verifique el caſo de adminiſtrar (64) caudales agenos; con lo que quèda por todos medios evidenciada la calumnia, que contiene el cargo.

(63) *Ditatuſque eſt homo ultrà modum, & habuit greges multos, ancillas, ſervos, camelos, & aſinos.* Geneſ. *dict. cap.* 30. *verſ.* 43.

(64) Hermoſilla, *in Leg.* 49. *tit.* 5. *partit. Gloſ.* 3. *num.* 13. Ciriac. *contr overſ.* 91. Menoch. *de præſumpt. lib*, 6. *præſumpt.* 27.

Tercero Capitulo de la Delacion.

Parte primera.

55. ESta primera parte coincide con el cargo antecedente, por referirſe, que en los años de 1724. ò el ſiguiente, ſe le fulminò al Comiſſario una cauſa ſobre uſuras, y otros exceſſos, en virtud de Orden del Excellentiſsimo Señor Don Juan Camargo, que fuè Inquiſidor General: Y aunque es cierto, que ſe fulminò dicha cauſa, tambien lo es, que ſe quedò en el eſtado de Sumaria, ſin que llegaſſe el caſo de citar al Comiſſario, recibirle confeſsion, ni practicarſe otra alguna diligencia, que es el argumento mas eficaz, de que en aquellos Autos, no ſe eſtìmaron, ni huvo meritos baſtantes, aun para proceder à la comparecencia perſonal del Comiſſario.

56. Y haviendoſe providenciado en eſta, que aquella ſe tènga ſolo preſente para el tiempo de la determinacion, ſin haverſe permi-

mitido que se suscite, ò continùe, ni que sobre el assumpto de ella se admitan Probanzas; por lo que tampoco hà podido hacer el Comissario sus convenientes defensas: No era necessario detenernos en hacer empeño sobre este particular; y unicamente se expone, que siendo constante en Derecho, (65) que la accion criminal, que nace de qualesquiera delito pùblico, ò privado, se prescribe por transcurso, y espacio de veinte años, desde el dia, que se cometiò el exceso; y passado dicho tiempo, quèda enteramente abolido, y como sino se huviesse perpetrado, como es comun opinion de los mas clasicos Authores, (66) yà sea, procediendose de oficio, ò à pedimento de Parte; y constando de aquella Causa, que los casos en ella deducidos, y aun el mas moderno de los que se imputaron, es veinte y dos años, anterior à la Delacion presente, resulta evidenciado el concepto de prescripcion, que quèda propuesto.

57. Sin que se pueda considerar interrumpida, con el pretexto de decirse pendientes dichos Autos, respecto de que todas las diligencias, que anteceden à la citacion, y contestacion de la Demanda, no interrumpen la prescripcion; y por este motivo, aunque en dicha causa huviesse havido Delacion, ò Querella, y se admitiesse, y tambien la justificacion à su tenor; y aun quando se huviesse mandado citar real, ò verbalmente al Reo, ò Acusado, si con efecto no se hizo la citacion, no se puede decir, que ay Pleyto pendiente, ni que se interrumpiò la prescripcion (67) por dichos actos.

58 Conque si la mencionada Causa solo se hà de tener presente, al tiempo de la determinacion de esta, para lo que pueda influìr, por si tal vez se congeturase reincidencia en el exceso, (68) desde luego se prome-

te

(65) *Leg. quærella* 12. *C. ad Leg. Cornel. de falsis. Leg. in rem. C. de præscript.* 30. *vel* 40. *ann. Leg.* 2. *tit.* 26. *partit.* 3. *Leg.* 4. *tit.* 17. *partit.* 7. & ibi Gregor.

(66) Anton. Gom. *lib.* 3. *variar. cap.* 1. *num.* 5. *& cap.* 6. *num.* 15. Solorz. *lib.* 2. *de parric. cap.* 20. Noguer. *allegat.* 12. *num.* 155. Guacin. *de defens. reor. defens.* 2. *cap.* 2. *ex num.* 1. Matthèu *de re crim. controvers.* 67. *num.* 28.

(67) *Clementin. cum lite. Vt lite pendent.* D. Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 9. *n.* 2. Lancelot. *de attentat. part.* 1. *in præfat. num.* 25. *& cap.* 4. *n.* 1. Giurba, *cons.* 48. *num.* 36.

(68) *Ex traditis* à Gom. *lib.* 3. *variar. resol. cap.* 5. *num.* 8. D. Covarr. *Vbi nuper. num.* 7. Jul. Clar. *in* §. *furtum. num.* 11. & ibi Baiardus, *num.* 54. *& sequent.* Cantera, *quæst. crimin. in rubrica, de furt. cap.* 8. *num.* 10.

te Don Franciſco Treviño la favorable reſolucion, que tiene pedida; pues en la citada Cauſa, no ay exiſtencia de delito, y en la preſente, no ay prueba; por lo que no ſe puede verificar la qualidad de reìteracion, que en otras circunſtancias pudiera proceder, para agravar la condenacion.

Segunda parte del tercero Capitulo de la Delacion.

59. LA ſegunda parte de eſte Cargo, en que ſe ſupone, que no ſaciando Treviño ſu ambicion, poder, y deſeo de inquietar, y mandar, para ſupeditar los pobres Vecinos, y aſſolar à aquel Pueblo, embiò en el año de 1733. con ſu poder, à ſu ſobrino Don Luis, à la Corte, y que con falſos ſupueſtos, y contra el honor de los doce Regidores perpetuos, ganò Proviſion del Real Conſejo de Caſtilla, para deſpojarlos de ſus Empleos, con lo demàs, que ſe relaciona; ſe hà intentado juſtificar, por los Delatores, con las depoſiciones de ocho Teſtigos, que ſon deſde el ſegundo, haſta el noveno de la Sumaria; y reconocidas ſus declaraciones, ſe halla una notoria variedad, y contradiccion, que las conſtituye inciertas, y de ningun aprecio.

60. Pues el 2. 3. 5. 7. 8. y 9. dicen, que en el referido año diò poder el Comiſſario à ſu ſobrino Don Luis, y le embiò à Madrid, para ſolicitar deponer de ſus Oficios à los Regidores, y que ganò Proviſion para ello, en cuya virtud fueron depueſtos; y que haviendo recurrido aquellos, ganaron otra Proviſion, con la que fueron reintegrados en ſus Empleos: Y el 3. Teſtigo dice, que Treviño nombrò quatro Regidores, dos por el Eſtado Noble, y dos por el General, y entre ellos

un

un Zapatero: El 5. 6. 7. y 8. dicen, que el Governador hizo el Nombramiento de Regidores, à contemplacion del Comiſſario: El 4. Teſtigo expreſſa, que Don Luis ganò la Proviſion, y el Governador hizo el Nombramiento: El 2. Teſtigo, en la ratificacion dize, que ſe remite à lo que conſtaſſe de Inſtrumentos: El 6. en el Plenario, à la octava pregunta declara, que dicho Don Luis ganò la Proviſion para deponer à los Regidores; pero que no ſabe ſi fuè por conſejo de ſu Tio: Y en la tercera declaracion, que voluntariamente hizo eſte miſmo Teſtigo, dice, que bien entendido, ſabe, que el Comiſſario, no cooperò en la depoſicion de los Regidores, y que quienes concurrieron à ella, fueron dicho Don Luis Treviño, y Aguſtin de Medina, dandole eſte los Inſtrumentos, y Papeles neceſſarios para dicho intento; y que ſi no lo declarò aſsi en ſus dos primeras depoſiciones, ſerìa por haver oìdo decir à los Regidores, que el Comiſſario havia concurrido para deponerlos.

61. Si de dichas declaraciones, por ſu variedad, y contradiccion, reſulta deſvanecido el cargo, mucho mas lo eſtà por la llamada juſtificacion de Inſtrumentos, de que ſe vàlen los Delatores; y ſe reduce à dos Teſtimonios, en que por el uno conſta, que à inſtancia de dicho Don Luis Treviño ſe ganò la Proviſion, que quèda relacionada; y por el otro, que Don Eugenio Cavallero, y demàs Regidores de Manzanares, hicieron el enunciado recurſo al Real Conſejo, y conſiguieron la Proviſion, yà referida, para que ſe les reſtituyeſſe al uſo de ſus Empleos, la que ſe puſo en execucion por el Alcalde Mayor de dicha Villa.

Piez. 5. fol. 275.

Piez. 4. fol. 125.

Piez. 2. fol. 110.

62. Supueſto lo antecedente, no ſe comprehende por donde al Comiſſario Treviño ſe le quiera incluìr en dicho Cargo; pues los

Inſtrumentos preſentados, refieren, que fuè ſolicitud de D. Luis; y los Teſtigos eſtàn diſcordes, y vàrios; y el ſegundo, y ſexto, opueſtos, y contrarios entre sì, ſobre lo que refieren; y el tercero, convencido de incertidumbre, ſobre lo que declarò en los precedentes Capitulos; y el quarto, es *contra producentem*, y por lo miſmo, conſtituye plena prueba contra quien le preſenta, aunque ſea ſingular, ò fueſſe inhabil: (69) Y unida eſta depoſicion, con las de quince Teſtigos, que en la Probanza del Comiſſario, y al tenor de la ſexta pregunta, declararon conteſtes, que dicho Don Luis Treviño gañò la Real Proviſion; añadiendo, que no neceſsitaba èl conſejo, ò influxo de ſu Tio; porque era hombre para eſto, y mucho mas, por ſu grande eſpiritu, ſobrada inteligencia, y caudales; y que jamàs oyeron decir que el Comiſſario huvieſſe intervenido en dicha depoſicion de los Regidores; y sì, que à ella concurriò dicho Aguſtin de Medina; y algun Teſtigo añade, haver ſido por el motivo de no haver querido el Ayuntamiento admitir à un hijo ſuyo por Regidor; reſulta la mas plena, y concluyente prueba de la indemnidad del Comiſſario.

(69) *Leg. ſi quis teſtibus* 16. *C. de teſtib. cap.* 3. *verſ. ſi quis.* 3. *quæſt.* 3. Farinac. *de teſtib. quæſt.* 62. *n.* 211. 215. *&* 237. D. Valenz. *conſ.* 73. *num.* 8. *& conſ.* 78. *num.* 42. Cancer. *lib.* 1. *variar. cap.* 20. *num.* 72. Noguerol, *allegat.* 29. *num.* 80. *& allegat.* 24. *num.* 114. Carleval. *de judic. lib.* 1. *tit.* 2. *diſput.* 3. *n.* 37.

63. Y para ella tambien conduce, que ſu Teſtigo 17. refiere la eſpecialidad, de que fuè tal la cautela, conque Don Luis procediò para que ſu Tio no llegaſſe à entender la ſolicitud de la depoſicion de los Regidores, que ſe fuè una noche, en compañia del Deponente, à la Villa de la Membrilla, y allì otorgò el Poder para dicha pretenſion, ante el Eſcrivano Miguel Diaz Portales, cuyo inſtrumento, ſe ha pueſto en los Autos, à inſtancia del Comiſſario, y con èl ſe corrobora dicha depoſicion, que por el referido conotado, baſtaba por sì ſola, para conſtituìr ſuficiente prueba.

Piez. 6. fol. 53.

64. Y no es menor la que se deduce, de que dicho Poder se otorgò à favor de un hijo de Agustin de Medina, que residìa en Madrid, y de que à la septima pregunta de su Interrogatorio, hà justificado tambien el Comissario, y deponen contestes todos sus Testigos, que Don Diego Gallardo, Governador, ò Alcalde mayor, que entonces era de Manzanares, hizo el nombramiento de Regidores, en cumplimiento de la citada Real Provision, y sin que en ello tuviesse el Comissario la mas minima intervencion; y que unicamente la tuvieron en dicho assumpto Don Luis Treviño, y Agustin de Medina; y lo comprueban las Cartas, escritas por este à dicho Don Luis, que se hallan en los Autos, instruyendole en el modo de hacer la referida pretension, como especialmente consta por el contexto de algunas.

Piez. 6. fol. 61. y siguientes.

65. Pero quando no obstaute lo expressado, se passasse à discurrir, que no quedaban del todo enervadas las deposiciones de los mencionados contrarios Testigos, nunca pudieran hacer prueba, ni competir con los de la probanza del Comissario, por sus qualidades, exceso en numero, y ser mas verosimil lo que tienen declarado; por cuyas circunstancias (70) deben ser, conforme à Derecho, preferidas, y estimadas sus deposiciones.

(70) Posth. *de manuten. observat.* 71. *ex num.* 77. Ridolphin. *in prax. part.* 2. *cap.* 12. *num.* 145. Suelves, *centur.* 1. *consil.* 26. *num.* 29.

66. Añadese à ellas, y puede ponerse por Apèndice de este, y de todos los demàs Capitulos, la que, en virtud de su comparecencia ante el Juez de Comision, hizo el Doctor Don Juan Joseph Nieto, Abogado, y Apoderado de los Delatores, que haviendose desistido del Poder, manifestò, (estimulado de su conciencia) los motivos, que para esto havia tenido, y tambien muchos de los hechos deducidos en esta Causa; y entre ellos de-

Piez. 5. fol. 277.

declara haver expreſſado muchas veces à Don Miguèl de Vibanco, uno de los Querellantes, que no ignoraba que el primero Capitulo de la Delacion, ſobre el Quatriennio de las Alcavalas, y otras coſas que contenìa, ni eran arregladas, ni havia inſtrumento con que comprobarlas: Y tambien dice, que la actual capitulacion contra el Comiſſario, la diſpuſieron Don Eugenio Cavallero, y Aguſtin de Medina, quienes imponian à los Teſtigos en lo que havian de decir, antes de entrar à ſer examinados: De cuyo antecedente reſulta evidenciada la calumnia, y tambien la incertidumbre de quanto ſe hà expueſto por los Delatores en eſta Cauſa.

Quarto Capitulo de la Delacion.

67. LA prueba de eſte Capitulo la intentan deducir los Delatores de las depoſiciones de ſus Teſtigos 2. 3. 4. 6. y 7. pues los demàs, dicen de oìdas vàgas, y deſpreciables; y aunque los mencionados quiſieron conteſtar el cargo de cierta ciencia; pero eſtando enervadas, y deſvanecidas tan repetidamente ſus declaraciones, ſobre otros particulares de eſta miſma Cauſa, deben ſer repelìdos para todo.

68. Se han valìdo tambien los Delatores para la pretendida comprobacion de eſte Cargo, de un Teſtimonio, por el que conſta, que en 21. de Noviembre del año de 1734. el Real Conſejo de las Ordenes librò Proviſion, cometida al Alcalde Mayor de Manzanares, en que ſe relaciona, que haviendoſe viſto en el Conſejo las repreſentaciones hechas por el miſmo Alcalde mayor, Don Franciſco Treviño, Don Juan Antonio Canuto, Procurador Syndico, y Don Eugenio Cavallero, Adminiſtrador del Pòſito, y diverſos Teſtimonios, con

ellas

Piez. 1. fol. 121. B.

ellas preſentados, ſobre el Tantèo de Granos, que ofreciò hacer el Comiſſario, y una Peticion deſte, quèjandoſe de dicho Don Juan Antonio Canuto, por haver occurrido al Conſejo, ſolicitando deslucir ſus buenas operaciones: Y que en viſta de todo, y de lo que ſe dixo por el Señor Fiſcal, ſe mandò, que dicho Alcalde mayor recibieſſe la confeſsion à Canuto, ſubſtanciando la Cauſa, conforme à Derecho, y tomaſſe las cuentas del Pòſito à Don Eugenio Cavallero, haciendo, que eſte, para continuar en ſu Adminiſtracion, dieſſe fianzas, lo que ſe le hizo ſaber; y por Pedimento, que preſentò, expuſo, que no era de ſu cargo dar las referidas cuentas.

69. Sin que conſte de dicho Teſtimonio, que las dieſſe, aunque ſe le requiriò para ello; y sì ſolo reſulta, que las diò Bartholomè Alphonſo Rico, otro Adminiſtrador, ò Depoſitario; y al pie de la data de Granos de ellas, ſe dice quedar por augmento, y à favor del Pòſito, ſetenta y una fanegas de Trigo: Y en viſta de ellas, mandò el Alcalde mayor dar traslado à las Partes, por ſu Orden, y tambien à Treviño, por ſer quien requiriò con la Proviſion; y reſpondiò, que no querìa uſar de dicho traslado, y sì ſolo hacer preſente, que el Adminiſtrador del Pòſito, no havia continuado los Autos, principiados por ſu Anteceſſor, ſobre dèbitos, por ſer parientes ſuyos los Deudores, de que ſe ſeguìa notable perjuìcio al caudal del miſmo Pòſito, y ſus Creces; y conſiguientemente al Comun; y que ſu animo, en la repreſentacion al Conſejo, havia ſido, atender à la Cauſa Pùblica; y para prueba de ello, y de que no le movìa otro fin, ſe deſiſtiò de la inſtancia; en cuya conſequencia mandò el Alcalde mayor, que para continuar Don Eugenio en la Adminiſtracion de dicho Pòſito,

dieſſe las fianzas, como en la Real Proviſion ſe prevenìa.

Piez. 4. fol. 138.

70. Conſta tambien por otro Teſtimonio, producido por los Delatores, que en 16. de Mayo del año de 1740. ſe expidiò Proviſion por el miſmo Conſejo (ſin decir à inſtancia de quien, por eſtar muy diminuto) en que ſe mandaron conſignar doſcientos ducados de ſalario à dicho Don Eugenio, en las creces del apalèo del Trigo de dicho Pòſito.

71. Para demonſtrar la indemnidad del Comiſſario Treviño, en eſte cargo, baſtaba el contexto de dichos Teſtimonios; pues no conſtando de ellos, que Don Eugenio Cavallero haya dado las cuentas, nunca pueden reſultar de ellas las creces, y augmento del Pòſito, que es todo el aſſumpto del Capitulo; y de las dadas por dicho Bartholomè Alphonſo Rico, ſolo reſulta lo que quèda expreſſado.

72. Pero dado, (y no concedido) que todo el hecho fueſſe como ſe intenta figurar, y ſe relaciona en el Capitulo, nunca puede verificarſe en el Comiſſario, ni atribuirſele la mas minima culpa, ni delito, reſpecto de que qualeſquiera del Pueblo puede pedir, que ſe tòmen las cuentas de los Caudales pùblicos, en virtud de la accion popular, eſtablecida por Derecho, (71) en que no debe ſer de peor condicion el Comiſſario Treviño, ni lo embaraza ſu Eſtado; antes bien, es muy proprio de èl, atender al Bien Comun; y intereſarſe en el beneficio, y utilidad de la Republica, por ſer la mayor piedad que puede exercitarſe, la defenſa de ſu propria Patria, (72) y ſer gloria de los Eccleſiaſticos el beneficiar, y ſocorrer à los Pobres, (73) que ſon los principales intereſſados en el augmento del Pòſito, à cuyo fin ſe hallan eſtablecidas, por la Real Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe Segundo,

(71)
L. 1. *&* 2. *ff. de popular. action. Leg. eum qui* 30. §. *in popularibus ff. de jure jur.* Pichard. *ad lib.* 4. *inſtitut. tit.* 18. *in princip. tit. n.* 4. Ubi quod *actiones populares non continent accuſationem, ſed denunciationem.* Carleval. *de judic. tom.* 1. *diſp.* 2. *num.* 810. Ayllon, ad Gomez, *lib*, 3. *variar. cap.* 1. *num.* 5. Ubi mentionem de *annona* facit.

(72)
Cicer. *lib.* 1. *officior.* ibi. *Chari ſunt liberi, propinqui, Familiares, ſed omnes omnium charitates Patria una complexa eſt.* Alexand. *conſ.* 135. *num.* 6. *vol.* 4. Socin. *conſ.* 35. *num.* 11. *&* 12. Menoch. *conſil.* 800. *num.* 7.

(73)
Div. Hieronym. *relatus in cap. Gloria Epiſcopi.* 12. *quæſt.* 2. D. Caſtro, *allegat. Canon.* 1. *num.* 119

do, expedida en Madrid à 15. de Mayo de 1584. que comunmente llaman la *Pragmatica de los Pòsitos*; y tambien por los Magistrados Seculares, diferentes Providencias, y entre ellas, las de que el Mayordomo del Pòsito haya de dar fianzas, antes de ser admitido para dicho Empleo, y que se le tòmen annualmente las cuentas, y tambien, siempre que se pidiessen, à instancia de qualesquiera persona, (74) por tener esta especialidad, y Privilegio el referido Caudal, y Administracion del Pòsito, à diferencia de otros.

73. Concurre con lo expressado, que el Comissario Treviño diò su Querella contra dicho Don Juan Antonio Canuto, por haver este intentado ofuscar, y destruir sus buenas operaciones; y para vestir la narrativa, y acreditar la falsedad de la quèxa, dixo, qne esta se havia dado por Canuto; pero que fuè dispuesta por Don Juan de Leon, y Don Eugenio Cavallero, Administrador del Pòsito, (enemigo este declarado de Treviño) à causa de que haviendose obligado el Comissario à mantener el precio del Pan à cinco quartos, entregandole los Granos del Pòsito; y que hallandose este, descubierto en 7ɰ100. reales, segun certificacion, que presentaba, para no cessar dicho Administrador en el manejo del referido caudal, havia dispuesto, que el Procurador Syndico hiciesse aquella representacion.

74. Esta fuè la narrativa, que hizo Treviño, para quèxarse de la calumnia de dicho Procurador Syndico Don Juan Antonio Canuto, y se halla comprobada por Testimonio, puesto en Autos, del qual consta, que en la confesion, que se le tomò à dicho Procurador, dixo, que su animo no havia sido agraviar à Treviño; y que si en la Consulta se reconocìa otra composicion de palabras, fueron

(74) Ex dict. Pragmatic. *cap.* 3. *&* c. 13. ibi. *Con que los Lugares donde huviere Alcaldes Ordinarios puedan recibir, siempre que quieran, estas Cuentas, de su oficio, ò à instancia de alguna persona, y desagraviar al Pòsito, en lo que estuviere agraviado.* Latè de hoc Otero, *de officialib. Reipubl. part.* 2. *cap.* 12. *num.* 10. *&* 25.

Plez. 6. fol.

ron pueſtas por dichos Don Eugenio Cavallero, y Don Juan de Leon, y por el Papel, que eſcriviò el miſmo Canuto, eſtando preſo, al Comiſſario, de que conſta tambien en dicho Teſtimonio, (dice) que quando puſo la firma en la Conſulta, no ſupo fueſſe para coſa, que le perjudicaſſe; pues eſtandoſe en ſu caſa le llamaron los referidos, y le dixeron, que firmaſſe, por ſer en dependencia del Bien Comun; y aſsimiſmo ſe expreſſa en dicho Teſtimonio, que de la Certificacion, dada por el Depoſitario, reſultaba, que haſta 30. de Junio de 1734. faltaban por reintegrar al Pòſito los 7ꝟ100. reales de vellon.

75. De que evidentemente ſe infiere, que toda la narrativa, que hizo Treviño, para defenderſe de la calumnia, que ſe le imputaba, fuè cierta; y ſi el Conſejo, por reſultar el deſcubierto de dichos 7ꝟ100. reales, mandò hacer la reintegracion, y tomar las cuentas, no fuè culpa del Comiſſario, ni à ſu pedimento; y el referente de la falta de caudales en el Pòſito, ſe dirigiò à manifeſtar, que la Delacion ſe originaba de la enemiga del Adminiſtrador, ò Depoſitario, porque ſe le mandaban entregar los Granos à Treviño para el abaſto, y no los tenìa.

76. A que ſe llega, que como la referida oferta, que hizo el Comiſſario de mantener el abaſto de Pan de aquel Pueblo, al precio de cinco quartos, fuè con la condicion de que ſe le entregaſſen los Granos, pertenecientes al Pòſito, la que ſe le admitiò por el Conſejo, y ſe le dieron las gracias, por Carta, que eſtà en los Autos, no fuè extraño, que procuraſſe inquirir, y recoger todos los caudales, que havia en el Pòſito; pues los Granos, que de èl faltaſſen para ſu reintegracion, ſino alcanzaban los de la coſecha de Treviño para mantener al Pueblo, tendrìa preciſsion,

Piez. 3. fol. 97.

en

en virtud de la oferta, que havia hecho al Conſejo, de conducirlos à ſus expenſas, deſde Caſtilla la Vieja, à la exceſsiva coſta de ſetenta reales, y aun mas, cada fanega; cuyo perjuìcio debìa precaver; y aun quando no eſtuvieſſe conſtituìdo en aquella oblgacion, era muy proprio de las de ſu Eſtado, atender por el Bien Comun; y que los Caudales del Pòſito eſtuvieſſen reintregrados, para que en las ocaſiones de neceſsidad, experimentaſſen los Pobres eſte alivio, y no eſtuvieſſen expueſtos à las contingencias de ſer el Adminiſtrador mozo ſoltero, y ſin arraygo, ni tener dadas fianzas, como todo lo deponen veinte Teſtigos, à la octava pregunta del Interrogatorio del Comiſſario, en que hacen patente demonſtracion de la excluſiva del cargo, de que ſe trata, y mas que todos dicho Don Baltaſar Quilez, que fuè quien como Alcalde mayor tomò las cuentas; y aſſegura, que el animo de Treviño fuè bueno, y ſanto.

77. Y quando ſin embargo de lo referido, fueſſe, ò ſe quiſieſſe entender el cargo, ſegun ſe relaciona en la Delacion, no ſe alcanza la razon, ò motivo para que à los Querellantes ſe les contemple Partes para deducirle; pues ſi ſe pudiera conſiderar algun agravio, ſerìa particular, y reſpectivo al Adminiſtrador del Pòſito, y ſobre materia puramente Civìl: Por lo que ſe hace preciſſo repetir la extrañeza, y ponderar la calumnia de los Delatores, en ſeguir eſta cauſa, para vengar ſus particulares fines, à coſta de los Caudales Comunes; y ſe les pudiera preguntar: Quales ſon los delitos del Comiſſario, que tanto han vociferado, cauſando la mayor novedad en la Provincia de la Mancha? Y à Treviño (que ſe halla inculpable) el ſentimiento ſonrojo, y mòleſtia de los procedimientos y de haver eſtado dos años auſente de ſi

casa, en que son imponderables los perjuìcios, que tiene experimentados.

Quinto Capitulo de la Delacion.

78. COn igual admiracion entràmos à tratar del Cargo, que contiene este Capitulo; pues su mismo reproferente acredita la emulacion, y calumnia de los Delatores, en la maliciosa idèa de dar pùblica noticia de una resolucion, ò providencia del Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, Governador, que fuè del Real Consejo de Castilla, que se concibe como ofensiva, y penal para el Comissario Treviño. Y si con ella quedaron castigados los excessos, que se supone la motivaron, parece consiguiente, que no se pueda, ni deba volver à suscitar el mismo assumpto, ni tomarse nuevo conocimiento; y mucho menos, quando el caso consiste, en que su Eminencia diò à Treviño la comision para el abasto de Pan de dicha Villa en el año de 1735. y se la revocò despues, sin haver procedido à otra determinacion.

79. Pero para que del silencio de Treviño, no se infiera la presumpcion (75) de culpado, serà precisso hacer mencion de lo deducido por los Delatores, cuya Probanza de Testigos se reduce à los examinados, desde el segundo, hasta el octavo, ambos inclusivè, y el 10. y 11. quienes declàran, que en el referido año, Don Joseph de Santos, embargò al Comissario considerable porcion de Granos; y que con este motivo se fuè à la Corte, y logrò Orden, y Comision del Señor Governador del Consejo para que corriesse à su cargo el abasto de Pan cozido de dicha Villa; y luego que estuvo en ella, exerciò Jurisdiccion, llevando Ministros de Justicia

(75) *Ne quis silentium nostrum in consensum duceret, & crederet approbata, que nonvideret refututa.* Ut dixit D. Valenzuel. *cons.* 171. *n.* 74.

cia delante de ſu perſona; hizo priſiones, y fulminò Cauſas; y que noticioſo ſu Eminencia de todos eſtos, que ſe denominan exceſſos, le revocò las facultades; añadiendo los miſmos Teſtigos, à excepcion del ſegundo, que victorearon al Comiſſario por las Calles, dando muchos golpes à las puertas, diciendo: *Viva Treviño*, y *muera Santos*, de que ſe ſiguiò graviſsimo eſcandalo, y ſe puſo à peligro de perderſe la Tropa, que le auxiliaba: Y el 4. Teſtigo expreſſa, que la Villa hizo repreſentacion de todo à ſu Eminencia: Y para mayor comprobacion de eſte cargo, ſe preſentò, por los Delatores, una Carta, al parecer eſcrita por el Eminentiſsimo Señor Cardenal Governador, al Comiſſario Treviño, revocatoria de las facultades, que le tenìa concedidas, por los exceſſos, que ſe mencionan, y de que dixo hallarſe informado. Piez. 2. fol. 240.

80. Toda eſta aparente màchina ſe halla facilmente deſvanecida, reflexionando, que los Teſtigos de los Querellantes, no merecen eſtimacion alguna, por las legales repulſas, que tan repetidamente les eſtàn opueſtas, que igualmente proceden, por lo tocante à eſte cargo, mediante decir todos los expreſſados, que el Comiſſario Treviño exerciò juriſdiccion, que no tenìa; pues por la primera Carta-Orden del Señor Cardenal Governador, teſtimoniada en los Autos, conſta haver mandado à la Juſticia de Manzanares, que entregaſſe à Treviño los Granos, deſtinados para el abaſto, por haver eſte de correr de ſu cuenta, y que le dieſſen todo el favor, y auxilio, que pidieſſe; y que en caſo de haver en el Regiſtro algunos fraudes, los averiguaſſe, ſacaſſe los Granos, y dieſſe cuenta, para declarar el commiſſo; con que ſiendo tan expreſſa, y notoria la juriſdiccion, que, en virtud de eſta Orden, ſe confiriò al Comiſſario, es Piez. 3. fol. 102.

mas

mas que temeridad de los Teſtigos, decir, que Treviño exerciò Juriſdiccion, que no tenìa: Y eſto miſmo ſe infiere de Carta, en contrario preſentada, por las expreſsiones, que contiene, de que no tuvo reparo ſu Eminencia en cometerle, con una *Comiſion honroſa*, el abaſto de Pan de dicha Villa.

81. Y por lo reſpectivo à que Treviño llevaſſe Baſton, y Miniſtros de Juſticia; quando fuera cierto, nunca puede congeturarſe delito, porque concedida la juriſdiccion, ſe entiende tambien concedido todo aquello, que ſe conſidera preciſſo para exercerla: (76) Y como Treviño, por sì no podia aſsiſtir à todos los Regiſtros de Granos, ni à zelar los fraudes, para evitarlos, era indiſpenſable, que ſe valieſſe de Miniſtros, mayormente ſiendo tantas las extracciones, que ſe hacian; y algunas por el miſmo Don Eugenio Cavallero, Adminiſtrador del Pòſito, y uno de los Delatores, ſegun lo declara el 6. Teſtigo de la Probanza del Comiſſario, à la novena pregunta de ſu Interrogatorio, expreſſando, que tres panaderos, nombrados para el abaſto, le dixeron, que dicho Don Eugenio havia ſacado treinta y ſeis fanegas de Trigo del Pòſito, y las havia remitido, con carta para el Conde de Orgaz, al Sitio del Santo Chriſto del Valle; y recibiendo la Carta el Conde, reſpondiò al Portador, que bien podia Don Eugenio no valerſe de èl para eſto; pues el Trigo era para Puertollano, donde con efecto lo llevaron, y ſe vendiò à cinco peſos cada fanega; y añade tambien el Teſtigo, haver oìdo al miſmo Don Eugenio, que eſte les dixo à los panaderos, que en ſacando ſu tanda volvieſſen con los coſtales, como bolvieron; y que viò ſacar las treinta y ſeis fanegas de Trigo.

82. Tampoco ſe puede congeturar exceſ-

(76) *Cap. præterea, & cap. ex literis de ofic. delegat.* D. Salgad. *de reg. protect. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 291. & 292. Segura Davalos, *in Direct. Judic. Eccleſ. for. part.* 2. *cap.* 13. *num.* 28. *in fin.* Vela, *in cap.* 1. *de offic. ordin. p.* 1. *à num.* 112. & *p.* 2. *num.* 4. & 29.

ceſſo en que el Comiſſario exercieſſe Juriſdiccion Secular, por no eſtar abſolutamente prohibida à los Eccleſiaſticos, (77) y menos como Delegados, y en materias Civìles; preſcindiendo de que en caſos extraordinarios, y raros, como lo ſon los de la pùblica neceſsidad, y penuria, que tan generalmente ſe experimentò en aquel tiempo, eſtàn diſpenſadas todas las diſpoſiciones de Derecho, (78) y ſus ſolemnidades; y en ſemejantes occurrencias, eſtàn obligados, y deben ſolicitar los Eccleſiaſticos, que ſu Pàtria no perezca de hambre, (79) practicando à eſte fin las ſolicitudes, y diligencias conducentes para el abaſto de Granos, haciendolos conducir, aunque ſea de otras Provincias: En que ſe verìfica, que el Comiſſario Treviño, muy diſtante de cometer exceſſo, practicò una accion, y obra de caridad, muy correſpondiente à ſu Eſtado; la qual, y otras, que experimentaron, y continuadamente experimentan los Vecinos de aquel Pueblo, y conſtan de los Autos, le han adquirido juſtamente el renombre, y tymbre de Padre univerſal de Pobres.

83: No ſe extrañen aora los victores, y aclamaciones de aquel Pueblo, à favor de Treviño; pues fuè la mas expreſsiva demonſtracion, con que pudieron explicar ſu gratitud, en el remedio de ſu neceſsidad, ſocorrida por el Comiſſario, y ſus acertadas providencias. Y ſirva, para deſprecio del cargo, la reflexion, de que, ni Treviño tuvo influxo en dichas aclamaciones, ni tal ſe hà juſtificado en contrario; y que ſi fueron un mil perſonas las que acompañaron el VICTOR, con luces en las manos, eſtos ſon otros tantos Teſtigos fidedignos, que à favor del Comiſſario publicaron ſu buen obrar, y recto modo de proceder en dicha comiſsion, y tan à ſatisfaccion del Pueblo, que es à quien debe aten-

(77)
Carol. de Graſſ. *de efect. Clericat. effect.* 13. *num.* 8. Maſtrillo, *de Magiſtrat. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 46. Cortiada, *tom.* 4. *deciſſ.* 224. *ex n.* 9.
Et quod poſſunt eſſe Delegati ad unam, vel certas cauſas Graſis, *ibid. num.* 9. Jul. Clar. *pract. crim.* §. *fin. quæſt.* 41. *num.* 9.

(78)
Cap. Abbate. §. *fin. verſ. præſertim. de re judic. in* 6. *Leg. ſi ita vulneratus. ff. ad leg. Aquil.* Surd. *conſ.* 210. *num.* 29. *& ſeqq. & deciſ.* 255. *num.* 11. Covallos, *comun. contra comun. part.* 4. *quaſt.* 906. *ex num.* 341. latè D. Caſtro, *Allegat. Canon.* 1. *num.* 57. *&* 60.

(79)
Carol. de Graſ. *de efect. Clericat. efect.* 6. *num.* 34. ibi. *Clerici debent curare, ne Populi fame pereant, præſertim ubi ſoli laici hoc facere non eſſent ſufficientes, & tempore penuriæ debent etiam curare, ut comeſtibilia ex partibus externis ad Patriam deferantur, licet alio tempore hoc facere eis ſit interdictum.* Idem ſentit P. Molina, *de juſt. & jur. tract.* 2. *diſp.* 342. *fol. mihi,* 544. *lit. D.* addens, quod hoc, *& jura permittunt, & charitas poſtulat.*

derse, y à sus clamores, en lances semejantes; yà sea porque la Plebe hambrienta, à nadie tème, (80) ni hace otra accepcion de personas, que de aquellas, en quienes experimenta el remedio, y socorro de sus aflicciones; ò yà porque se debe siempre creer à la multitud, por ser dificil, y aun imposible, que en muchos se haya de verificar engaño, (81) y que no le padezcan tan pocos, como son los Delatores, y sus Aliados.

84. Se halla comprobado este discurso, en la Probanza de Treviño, en que declararon contestes veinte y dos Testigos, à la novena pregunta del Interrogatorio, que el Comissario usò de su Comision, con tal arreglo, dando providencias para el abasto de Granos, y socorriendo à los Pobres, tan à satisfaccion del Comun, que por este motivo le aclamaron; y despues, que cessò en la comision, lo sintieron con extremo; pues no se extrañen tan pùblicas demonstraciones, quando las del Comissario Treviño, y su caridad, sobresaliò en tanto grado, en aquel tiempo, que huvo dia, en que se numeraron cerca de quatro mil personas, de ambos sexos, y de todas edades, que acudieron à la limosna, que expendìa, y fueron socorridos, como continuamente lo practicaba; y reflexionese aora si quien en tiempo de tanta calamidad, franqueaba con tanto exceso las limosnas, merecerà la denominacion de *Padre de Pobres*, y clamen estos en su defensa; pues aun no era bastante la demonstracion, que hicieron con el Comissario, y merecìa, que le erigiessen Estatua, para que fuesse eterna su memoria, y perpetuo en aquellos el agradecimiento: Y para que esto no se interprete à exageracion, de que se dexe llevar la pluma, por la inclinacion, que produce el patrocinio de esta Causa; tèngase presente

(80)
Lucan. *in Pharsal.*
Nescit Plebs jejuna timère.
Seneca, *de brevit. rit. cap.* 18. Casiodor. *lib.* 4. *Epistolar.* Latè Salced. *de leg. polit. lib.* 1. *cap.* 22. *num.* 21. *ad fin.*

(81)
Singuli enim decipere, ac decipi possunt: Neminem omnes fefellerunt. Althus. *in polit. cap.* 18. *n.* 67. Joann. Cochier. *in Thesaur. polit. aphorism. lib.* 4. *cap.* 1.
Plùs vident oculi, quam oculus, & difficilius est multos errare, quam unum. cap. prudentiam, de offic. & potest. judic. deleg. cap. extra conscientiam 64. *distinct. Leg. dubium. C. de repud. Leg. fin. C. de fideicomm.* Cardinal. Paleot. *de Bononiens. Eccles. administrat. part.* 1. *cap.* 2. *pagin.* 6. *col.* 2. *in fin.*

te la declaracion, que ſobre el hecho, de que ſe trata, hizo Don Balthaſar Quilez Ybañez, Alcalde mayor, que fuè de dicha Villa, y Teſtigo de la probanza del Comiſſario, y tambien el informe jurado, que hizo al Real Conſejo de las Ordenes, por donde ſe reconocerà, que nada tiene de ponderacion quanto ſe ha expueſto. Piez. 6. fol. 240.

85. Los motivos, que en la citada Carta del Señor Cardenal Governador ſe expreſſaron, para revocar las facultades à Treviño, fueron efecto de los ſinieſtros informes, que ſe le hicieron à ſu Eminencia, ſobre no haverſe ſacado de Manzanares las ocho mil fanegas de Granos, para el abaſto de Ciudad-Real, que era todo el empeño de dicho Don Joſeph de Santos, por complacer à ſu Corregidor; y en eſto procediò el Comiſſario con el mayor arreglo para no entregarlas; pues haviendo ofrecido al Conſejo de Ordenes, como yà quèda inſinuado, abaſtecer à Manzanares de Pan, haſta la futura coſecha; para cuyo cumplimiento, ademàs de haver deſembolſado en la compra de Granos 500ȳ. reales, tenìa prevenidas de ſu Coſecha mas de 6ȳ. fanegas, ſegun ſe acredita del citado informe de Don Balthaſar Quilez, y tambien del Teſtimonio del Libro de cuenta de la Calahorra, por donde conſta, haver entrado en ella, haſta diez de Enero de 1735. de los Granos de la Coſecha de Treviño, 7ȳ310. fanegas de Trigo, y 1ȳ884. de Centeno; no ſerìa juſto ſe quedaſſe aquel Pueblo ſin el Trigo neceſſario para ſu abaſto, y que el Comiſſario tuvieſſe que conducirlo, con tanto diſpendio de ſu caudal, deſde Caſtilla la Vieja, para cumplir lo que tenìa ofrecido. Piez. 6. fol. 413.

86. Y aunque ſe dice, que en el Regiſtro de Granos, que en dicha Villa de Manzanares hizo D. Joſeph de Santos, ſe conſideraron

ſo-

ſobrantes, de los que tenìa prevenidos Treviño, las 8ɣ. fanegas ; pero eſte Regiſtro fuè phantaſtico , y dirigido al empeño de ſacar el Trigo para Ciudad-Real ; pues la regulacion, que ſe hizo , fuè por el falible computo de los granos , que ſe havian gaſtado en los meſes antecedentes , conſiderando à eſta proporcion lo que ſe neceſsitaba para los reſtantes , ſin advertir , que cada dia era mayor el gaſto ; y lo acredita la referida cuenta de la Calahorra , donde acudian los Labradores por el Pan ; porque havian yà conſumido el Trigo de las Coſechas , con lo que ſe augmentaba mucho el gaſto , y mas con el Pan, que irremediablemente ſe ſacaba por alto para los Lugares circunvecinos, donde ſe vendìa al precio de diez , y doce quartos , y en Manzanares à cinco ; conque nunca podian ſobrar Granos , ni tampoco era juſto , que ſe expuſieſſe el Comiſſario à que no ſe pagaſſen , ò le coſtaſſe mucho trabajo el recobro de ſu importe , por haver de entrar aquellos en poder de dicho Don Joſeph de Santos , y tener yà hecho Treviño el crecido deſembolſo , que quèda expreſſado.

87. De lo antecedente ſe infiere tambien, que el miſmo Don Joſeph de Santos, por no haver conſeguìdo ſu empeño , y los Capitulares de dicha Villa , que ſegun declara el 4. Teſtigo de los Delatores , hicieron repreſentacion al Señor Cardenal Governador , viendo que no tenian intervencion en dicho abaſto, mediante la reſolucion del Real Conſejo de las Ordenes, y Comiſsion de ſu Eminencia, le ponderarìan terriblemente los aſſertos exceſſos del Comiſſario, y ſolicitarìan con la mayor eficacia hacerlos creer , ofendidos , uno , y otros , de haverſeles privado de aquel manejo , y à los Capitulares de ſus negociaciones, è intereſes, en la ſaca de Granos , como yà ſe hà referi-

do;

do; y aunque esto es tan verosimil, se halla todo plenamente justificado en la Probanza de Treviño, y tambien, que las Causas, que fulminò, se reducen à una sola, sobre extraccion de Granos, para cuyos procedimientos se acompañò con Assessor; y luego que estuvo la Causa en estado, la remitiò à su Eminencia, para que la determinasse, arreglandose à lo que se le mandaba en la comisision; de cuya remisision consta, por Testimonio puesto en Autos, y del recibo de ella, por Carta Original del Illustrisimo Señor Don Gabriel de la Olmeda, del Consejo, y Real Camara de Castilla; y en este particular, es muy digna de atenderse la deposicion del citado 6. Testrigo de la Probanza del Comissario, por expressar los justos motivos, que este tuvo para fulminar dicha Causa, y constarle de la extraccion del Trigo.

Piez. 6. fol. 107.

Piez. 3. fol. 99.

88. Con que si al Señor Cardenal Governador se le huviesse hecho verìdica narrativa del arreglado modo, con que procediò Treviño, en el uso de su Comisision, y se hà justificado à la novena pregunta de su Interrogatorio, y del citado informe de Don Balthasar Quilez, y tambien de lo que declararon el dicho Agustin de Medina, y otros cinco Testigos, en la Probanza, que hizo el Comissario, en la mencionada Causa contra Don Juan Antonio Canuto, y asimismo del superavit, que quedò à los Vecinos en las cuentas, tomadas à dicho Bartholomè Alphonso Rico, y del que huvo en las que antecedentemente se le tomaron, y no se han encontrado, sin embargo de que se buscaron en el Archivo, de que ay puesta diligencia en los Autos; es constante, que su Eminencia no huviera tomado la resolucion, que se enuncia en su Carta; antes bien darìa muchas gracias à Treviño, como se las diò en el

Piez. 6. fol. 128.

Piez. 6. fol. 119.

Piez. 6. fol. 110.

año de 1738. por otro igual beneficio.

89. Y en prueba de lo referido, y de que posteriormente quedò su Eminencia instruìdo de la verdad, y del concepto, que tan justamente se merece el Comissario, en la Carta, que en el año de 1738. escriviò à Don Francisco Quintanar, Abogado de los Reales Consejos, con Orden de que passasse à Manzanares à socorrer los Pobres, le dice expressamente, que para ello se valga de Treviño; y sino estuviera enterado de su buen obrar, no le harìa semejante prevencion: Y esta misma satisfaccion, y confianza, que tuvo siempre del Comissario, su Eminencia, se acredita del informe, que le pidiò en el año de 1740. sobre la pretension del Conde de Sevilla la Nueva, y pudieran referirse otros encargos de mayor confianza, que por ser en materias sigilosas, y de mucha entidad, se omiten, y no se hà puesto Testimonio de ellos; pero se manifestaràn reservadamente, en caso necessario, para que no quède, ni aun la mas leve sombra de duda, en la Calumnia de este cargo.

Piez. 2. fol. 510.

Piez. 3. fol. 95.

Sexto Capitulo de la Delacion.

Parte primera.

POR contener este Capitulo dos partes, se reduce la primera, à que en el año de 1738. con el motivo de haver passado dicho Don Francisco Quintanar à hacer la Limosna, y Socorro à los Pobres de Manzanares, tomò el Comissario en arrendamiento, por ocho años, los Proprios de dicha Villa, en mucho menos de su justo precio, cuya assercion intenta comprobarse con las deposiciones de seis Testigos de la Sumaria, ratificados en Plenario, à instancia de los Delatores, que son el 2. 3. 5. 6. 7. y 8. Los quales, aunque quieren contestar el Cargo, ni

me-

merecen feè, ni hacen prueba, por los reparos yà opueſtos, y por no dar razon alguna (82) de lo que expreſſan.

91. Cuyas repulſas proceden con ſuperior razon en eſte Capitulo, mediante la incertidumbre tan notoria del contenido del cargo; pues aunque los Delatores intentan perſuadir, que la *Redonda del Macho* eſtuvo arrendada la mitad à Joſeph de Herrera, en precio de mil y quinientos reales; y en el año de 1734. en 1400. reales, y que por conſiguiente correſponde al todo, en un año 3000. reales, y en otro 2800. No ay de eſto otra prueba, que un Teſtimonio dado por Miguel Diaz de Aliſes, del que conſta, que Don Franciſco Morales le exhiviò un Quaderno ſimple de las cuentas, que dixo haver dado, como Adminiſtrador que fuè de los Proprios de dicha Villa, en que ſe hace mencion de lo referido; pero dicho Teſtimonio tampoco hace feè, por no hacerla el Original, de donde ſuena ſacado, (83) por reducirſe à un Papel, ò Quaderno ſimple de dichas cuentas, ſin authoridad, ni ſolemnidad alguna; y no haviendo Inſtrumento en los Autos, que juſtifique el valor de dicho Proprio de la *Redonda del Macho*, ſino los preſentados por Treviño, que juſtifican lo contrario, quèda evidenciada la incertidumbre de lo que en eſte particular declararon los Teſtigos de los Querellantes.

92. Para la mas patente manifeſtacion de eſto, y de la temeridad del cargo, ſe puſo, à inſtancia de Treviño, y por el Notario de las Probanzas, un Teſtimonio, por el que conſta haverſe otorgado por la Villa de Manzanares diferentes Eſcripturas de Arrendamientos, en que ſe inſertan las Poſturas, y Remates, hechos en pùblica ſubhaſtacion de dicha *Redonda del Macho*, à favor de Don Juan de Cabreros, y otras perſonas, deſde el año paſ-

(82)
Cap. licet ex quadam de teſtib. cap. qualiter, & quando el 2. de accuſat. Scac. *de Judic. lib. 1. cap. 33. n. 25. & 31.* Vela, *diſert. 38. num. 69.* Garcia, *de nobilit. gloſſ. 18. §. 1. & gloſſ. 39. num. 2.* Jul. Capon. *tom. 1. diſcept. 6. num. 2.* Caſtillo, *tom. 6. controverſ. cap. 122. ex num. 3. ad 7.*

Piez. 2. fol. 93.

(83)
Caſtillo, *Controverſ. juris lib. 2. cap. 16. num. 45. Vbi plures.* Cancer. *lib. 3. variar. cap. 3. num. 234.* Pareja, *de inſtrument. edit. tit. 1. reſol. 3. §. 1. num. 17. & ſeqq. & num. 60.* Noviſsimè Carmona *ad Senatus. Conſult. Hiſpan. tom. 2. Decret. 31. num. 82. & 83.*

Piez. 6. fol. 156.

passado de 1701. hasta el venidero de 1748. y el año, que mas precio tuvo, en los quarenta y ocho de este Arrendamiento, es el de 670. reales; y assi se expressa en la Escriptura; y los restantes años, el que mas, no excediò de 625. y los ay de 615. y muchos de 565. Y teniendo el Comissario arrendada dicha Redonda por diez años, y pagando por ella el precio adelantado, y en cada uno 1ɥ800. reales, que exceden casi en dos partes del mas excessivo Arrendamiento, no se necessita de otra mayor expresion, para acreditar la calumnia de este cargo.

93. Pero no obstante, se debe tener presente, que haviendo cuentas de Proprios del año de 1734. segun consta de Testimonio puesto en los Autos, y perteneciendo, à ellos dicha Dehesa *de la Redonda*, para justificar el precio en que estuvo Arrendada, no quisieron poner los Delatores Testimonio de las cuentas autenticas, y originales, y se valieron de compulsar el Papel simple, que què-
Piez. 4. fol. 136 da referido, en lo que se descubre mas su artificiosa cautèla; y por esto sin duda se resistieron à que el Abogado del Comissario reconociesse los Instrumentos; porque este no pudiesse hacer sus defensas, ni se descubriesse la suposicion de los Delatores, que se advirtiò en algunos, de que se harà mencion despues.

94. Por lo tocante al Monte de *Matamediana*, se verìfica lo mismo, pues aunque los Querellantes se pretenden valer, para su intento, de tres Testimonios; El uno, puesto
Piez. 4. fol. 135 à su instancia, por el que consta de la Real Provision, librada por el Consejo de Castilla en 15. de Marzo de 1735. en que se relaciona el Pleyto, que el Comissario havia seguìdo con el Administrador de Proprios de dicha Villa de Manzanares, sobre que se moderasse

el

el precio en que ſe le havia rematado el Monte de *Matamediana* por dos años, en 12ɥ650. reales cada uno, y que ſe moderò à que ſolo pagaſſe 8ɥ. reales cada año: El otro, pueſto por el Notario de la Comiſsion, por donde conſta, que en las cuentas, que ſe tomaron à Don Franciſco Morales, Adminiſtrador, que fuè de Proprios de dicha Villa en los años deſde el de 1734. haſta el de 1736. incluſivè, ſe le hace cargo de 3ɥ400. reales, en que eſtuvo Arrendado el Monte de *Matamediana*, como conſtaba de Executoria del Real Conſejo de Caſtilla: Y el otro, pueſto por el miſmo Notario, del qual reſulta, que en 19. de Noviembre ſe rematò en Don Franciſco Morales el Monte de *Matamediana*, ante Don Joſeph de Santos, en precio de 2ɥ400. reales de vellon.

Piez. 4. fol. 136.

Piez. 4. fol. 137.

95. Pero ninguno de dichos Documentos prueba el juſto valor de los Paſtos de de dicho Monte; pues como de ellos ſe manifieſta, procediò de emulacion, que huvo en las ſubhaſtaciones, como es muy regular entre los Ganaderos; quienes, por dicho motivo, hacen crecidas, y aun exorbitantes Pùjas en los Paſtos; y por eſta miſma razon ſe debe eſtar al precio, que regularmente han tenìdo, como aſsi ſe ordèna por el Auto acordado del año de 1702. (84): Conque conſtando de certificacion, pueſta à inſtancia de Treviño, que la Villa otorgò ſeis Eſcripturas à favor de Don Juan Cabreros, y otros, inſertando en ellas las Pùjas, Poſturas, y Remates de dicho Monte, deſde el año de 1707. haſta el de 1735. y el año que mas precio tuvo fuè el de 1ɥ100. reales, incluſo el fruto de la Bellota, que era conſiderable; y deſde el de 1737. en que le cortaron, no le tiene, ſe viene en claro conocimiento de que pagando el Comiſſario en cada un año 1ɥ200.

(84)
Autos Acordados del Conſejo, *part.* 2. *Aut.* 73. *in edition. ann.* 1723
Quaderno de Leyes de la Meſta, *part.* 2. *in addit. nd tit.* 6. §. 26.

Piez. 6. fol. 159.

reales, y estos adelantados, satisface mas que su justo valor, y de que es notoria impostura la del cargo.

96. Conociendo los Delatores, que por las Posturas, y Remates de dichas Dehesas, era precisso, que se justificasse el precio, que havian tenido, y se hiciesse patente su malicia, las retiraron, ù ocultaron del Archivo de Ayuntamiento, donde estaban; y à no ser por la casualidad de que èntre los Papeles, que quedaron por muerte de Don Juan de Leon (y se inventariaron para el Concurso, que se formò à sus bienes) se hallaron dichas Escripturas, en que estàn Testimoniadas à la letra las referidas Almonedas, y las mas por dicho Agustin de Medina (comprehendido en esta Delacion) y se expressa, que las Originales quedaban en el Archivo del Ayuntamiento, de que tienen las llaves los Querellantes, como todo consta de Testimonio, que puso el Notario de la Comisssion; no huviera podido Treviño justificar el valor de los Propios, y quedarìa triunfante la malicia de sus èmulos, en haver justificado un Cargo tan injusto contra el Comissario, debiendo atribuirse dicha casualidad, à que la Providencia Divina, no quiso permitir, que padeciesse mas tiempo la innocencia.

97. Y aunque en vista de tan notoria, y concluyente prueba, no era necessaria otra digresion en este assumpto; pero por seguir el Orden del Processo, y exponer lo que de èl resulta, se hace precisso tocar, que à la pregunta 12. del Interrogatorio del Comissario, deponen todos sus Testigos contestes, que el justo, y verdadero valor de la *Redonda del Macho*, aun es menos, que el de los 1ɥ800. reales; y el del Monte de *Matamediana*, tambien menos de los 1ɥ200. reales, que son las cantidades, en que uno, y otro los tiene Treviño

viño por Arrendamiento: Y el 3. Testigo de la Probanza contraria, de quien vàn notadas tantas incertidumbres, y contradicciones, y se hallaba Procurador Syndico, al tiempo que se remataron en el Comissario las Dehesas, à la citacion, que se le hizo de orden del Juez, respondiò, que no tenìa que decir, por ser arreglada la Postura, y assi consta de Testimonio puesto en Autos; con que es notable temeridad, y arrojo, que aora, baxo de juramento, diga, y declàre, que Treviño tiene arrendadas las Dehesas en mucho menos del justo precio, añadiendo esta incertidumbre à las antecedentes, por lo que se le puede aplicar la Sentencia expuesta al numero veinte y nuevedel margen, y se le debe imponer la mas sevèra, para su escarmiento, y condigna satisfaccion del Comissario. Piez. 3. fol. 109.

98. Quando faltàran tantos, y tan sòlidos fundamentos, como los que vàn expuestos en defensa de Don Francisco Treviño, se evidenciarìa igualmente la calumnia de sus Delatores, sobre lo que contiene este Capitulo, con otro Testimonio, por el que consta, que haviendo passado Don Francisco Quintanar, en el año de 1738. à la Villa de Manzanares, à la Comision, que quèda mencionada, con facultad de poderse valer para dicho fin de los Proprios de la Villa; y no bastando, conceder los Arbitrios, que tuviere por convenientes, no hallò entre los Ganaderos de ella quien le diesse caudales para su Comision, aunque les ofreciò para el pàgo, los Pastos de dichos Proprios; y sacando al Pregon las dos referidas Dehesas, y tambien *la Redonda del Carnero*, compareciò Treviño por Peticion, en que dixo: Que por hacer bien à los Pobres, y que se les socorriesse con la Limosna, y no haver quien hiciesse Postura en di- Piez. 3. fol. 160.

chas

chas Dehesas, la hizo desde luego en la *Redonda del Macho*, y *Matamediana*, en las cantidades, que quedan referidas, y en *la Redonda del Carnero*, en 400. reales cada año, y todas por ocho, pagandolos con anticipacion; y por Auto de 17. de Mayo de dicho año, se mandò admitir, y que se le hiciesse saber al Procurador Syndico, lo que se executò; y respondiò, en su vista, no ofrecersele que decir contra dicha Postura, por ser en benficio del Comun; y passados los terminos del Derecho, y señalado dia, y hora para el Remate, no haviendo occurido mejor Postòr, se celebrò en el Comissario, y se despachò Recudimento.

Piez. 2. fol. 164.

99. Hallandose en possesion del aprovechamiento de dichas Dehesas el Comissario Treviño, con el motivo de haver reclamado Doña Lucìa Gonzalez de Castañeda, Thesorera General de Maestrazgos, y acudido en el año de 1739. al Señor Cardenal Governador del Consejo, quèjandose del Arrendamiento antecedente, por haver sido sin su citacion, y no aversela pagado lo que debìa haber por la mitad de Yervas, pertenecientes à la Messa Maestral, mandò su Eminencia, que dicho Don Francisco Quintanar bolviesse à Manzanares, y con citacion de dicha Interessada, sacasse nuevamente al Pregon las Dehesas de Proprios, y Arbitrios, y las rematasse en el mayor Postòr, reintegrando al actual (si en èl no quedassen) de su legitimo haber, baxo la obligacion de pagar à la Messa Maestral lo que le perteneciesse; y que por lo tocanre à las anticipaciones, reintegrasse de otros Arbitrios, al que las huviesse hecho: Y en cumplimiento de dicha Comission, y precediendo citacion de la Messa Maestral, y del Procurador Syndico, se hizo de nuevo la subhastacion, en los Pastos de di-

chas

chas Dehesas ; y dados los Pregones, presentò Pedimento el Comissario, refiriendo el Remate antecedente, y haciendo Postura por los mismos precios, y tiempo, en que antes se le havian rematado, allanandose à ceder el arrendamiento, luego, que se le diesse el dinero, que tenìa adelantado; y que para evitar la quèxa, y perjuìcio de la Messa Maestral, en no pagarsele cada año la mitad de Yervas, se le havian de consignar Arbitrios, que alcanzassen al valor de la mitad de los Proprios: Y admitida la Postura, y passados los nueve dias de los Pregones, y no haviendo havido mejor Postor, se remataron las Dehesas en el Comissario, por el precio de su Postura ; y para el pàgo de lo correspondiente à la Messa Maestral, se hizo tassar por Perìtos, y con citacion de esta, y del Procurador Syndico, el *Monte Viejo*, *los Cerros*, y *Majadas*; y en los precios de su tassacion, se los adjudicò à Treviño por diez años, en precio de 125. reales, que importò el haber de la Messa Maestral, y las costas, y se despachò Recudimento al Comissario para su uso; y haciendose saber à la Villa, lo obedeciò, y mandò publicar, para que no se le embarazasse.

100. Conque haviendo precedido dos subhastaciones judiciales, celebradas con tanta solemnidad, y con tassacion de los Pastos, cuya circunstancia, es notoriamente exclusiva de qualesquiera concepto de lesion, (85) por suponerse siempre, que se hizo en el justo precio, es temeraria, è injusta la pretension de los Delatores, en querer persuadir, que huvo lesion en dichos Arrendamientos; y mayor temeridad, es, que oy vengan oponiendose tan claramente, y contra su proprio hecho, à lo mismo, que entonces consintieron, y aprobaron.

(85) *Leg. si quos. C. de rescin. vendit. Leg.* 1. *C. de prædiis Decurion. lib.* 10 Menoch. *Cons.* 844. *num.* 35. Surd. *Cons.* 256. *num.* 4. Pinel. *de rescind. vendit. part.* 2. *cap.* 2. *num.* 26. *in fin.* Peregrin. *de jur. fisc. lib.* 6. *tit.* 4. *num.* 8. *vers. nonnulli verò.* Muñoz de Escov. *de ratioc. administrat. cap.* 16. *num.* 4. Garcian. *discept. forens. cap.* 545. *num.* 29. *& seqq. & cap.* 926. *sub num.* 16. latè Posth. *de subhast. inspect.* 49. *per tot. signantèr, num.* 15.

101. No ſe hà contentado la malicia de los Delatores con proponer el cargo, en la forma, que le expreſſan, ſino que conociendo, que de los Inſtrumentos preſentados antes de la prueba, quedaba enteramente deſvanecido, y que ſe ſeguirìa preciſſamente ſu condenacion, màquinaron otro cauteloſo artificio; y en la pregunta 31. de ſu Intrerogatorio, articularon, que en prueba de haver arrendado el Comiſſario, en dicho año de 1738. todas las Dehesas, ſin neceſsitarlas para ſus Ganados, alargò la mitad del *Monte de Matamediana* à Don Franciſco Morales, y la mitad de la *Redonda* à Don Franciſco Berzoſa, perſonas de caudal, que le podian haver pujado, por lo que las conſiguiò en menos del juſto precio; y sì, antes de ſacarlas al Pregon, precediò entre los expreſſados algun pacto? Pero aunque ſobre eſto ſe examinaron once Teſtigos, de ſus depoſiciones unicamente reſulta comprobada la temeridad del Cargo; pues ſolo un Teſtigo, que es el 6. depone de oìdas à los Capitulares, que precediò pacto para no pujarſe las Dehesas; pero que no hace juìcio, fueſſe cierto, por ſer todos muy hombres de bien: Y el 1. 2. y 3. Teſtigos, dicen, que no ſaben, que huvieſſe dicho pacto, por ſer todos muy hombres de bien, buenos Chriſtianos, y temeroſos de Dios: De que reſulta, que toda eſta màquina parò en haver hecho los Delatores una Probanza totalmente contraria à ſus intentos.

102. Y aun no ſe quiſieron dar por convencidos, pues para perſuadir el ſupueſto pacto, ſe valieron de un Papel de contrata, que ſe halla teſtimoniado, hecho entre el Comiſſario, y dicho Don Franciſco Morales, en 18. de Mayo de 1739. por el que ſe convinieron en alargar Treviño la mitad de dicho Monte de *Matamediana*, por el miſmo precio de ſu arren-

Piez. 4. fol. 148.

arrendamiento, à Morales, obligandoſe eſte à pagar la mitad de Alcavala de Yervas: Pero dicha contrata no prueba el fin, à que la dirigen los Delatores; y antes bien, es *contra producentem*, pues de ſu fecha conſta, que ſe hizo un año deſpues de la Licitacion, y Remate de las Dehesas; y quando Treviño las havia desfrutado un invernadero; y el motivo, que tuvo para alargar dicha mitad, à Morales, no fuè porque al tiempo de ſu remate no las neceſsitaſſe, ſino por la novedad, que occuriò un año deſpues, en que ſe le dieron otras Dehesas al Comiſſario, y las tomò contra ſu voluntad, y unicamente por no perder el dinero, que tenìa adelantado; y como yà entonces podia alargar alguna parte de los Paſtos, atendiendo à la buena correſpondencia, que havia profeſſado con Morales, y haverſe intereſſado para ello Aguſtin de Medina, le cediò à aquèl dicha mitad del Monte, ſin que antecedieſſe pacto, ni otra diligencia ſobre ello, ſegun reſulta de la declaracion del miſmo Morales, y mejor de la de dicho Don Franciſco Quintanar, que excluyendo abſolutamente el malicioſo contexto de la contraria pregunta, afirma, que deſpues de rematadas las Dehesas, le hablaron Morales, y Berzoſa para que ſe empeñaſſe con el Comiſſario, à fin de que les dieſſe la mitad de la *Redonda*, y el Monte de *Matamediana*, à lo que no condeſcendiò, por no haverle dado guſto en concurrir para la limoſna; y los remitiò à Treviño, quien les diò parte en las Dehesas, por los miſmos precios de ſu Remate, y que ſu pàga, no fuè muy buena: Con que ſi huviera antecedido el pacto, que ſe ſupone en contrario, es evidente, y notorio, que Berzoſa, y Morales, no neceſsitarian de hacer empeño con Quintanar; y de eſto miſmo ſe comprueba la incertidumbre-

Piez. 5. fol. 250

Piez. 5. fol. 7.

bre, con que en todo proceden los Delatores.

103. Aun pretendieron acriminar mas el cargo, y añadirle otra circunſtancia agravante, articulando, à la pregunta 33. de ſu Interrogatorio, que haviendo quedado de cuenta de Treviño, en las ſubhaſtaciones de dichas Deheſas, pàgar à la Meſſa Maeſtral, lo que era de ſu cargo, no lo quiſo hacer, dando lugar à que ſe deſpachaſſe Executor contra la Villa, y ſe cauſaſſen coſtas, ſin mas motivo, que el haver ganado Don Juan Merino una Proviſion, para que ſe le dieſſe la tercera parte de la Deheſa de *Cerros*, que tenìa el Comiſſario, en quinientos y cincuenta reales, anticipandole treſcientos, en que ſe apreciò: Pero como el contexto de eſta pregunta, es tan incierto, como el de la antecedente, ſe quedò tambien ſin juſtificar; pues ningun Teſtigo la depone, y ſe intentò perſuadir, con un Teſtimonio, dado por Miguel Diaz de Aliſes, en que conſta, que à inſtancia de la parte de la Meſſa Maeſtral ſe deſpachò Executor contra la Villa de Manzanares, por 124ȝ017. maravedis, que eſtaba debiendo de la mitad de Yervas, por el año de 1743. y requerìdo el Alcalde Mayor con el Deſpacho, y hecho notorio en el Ayuntamiento, ſe mandò, que el Executor procedieſſe contra Treviño, à quien ſe le diò recado, para que apromptaſſe lo que ſe decìa eſtar debiendo; y reſpondio, que la obligacion, que havìa hecho à favor de la Meſſa Maeſtral, haſta el año de 1748. era de 10ȝ250. reales, de que havia pagado 6ȝ620. ſegun conſtaba de recibos, que tenìa en ſu poder, y excedian de lo correſpondiente al tiempo que havia desfrutado las Deheſas, por lo que no debian dirigirſe contra el Comiſſario los procedimientos; y no obſtante, por haverle ſacado las Deheſas al Pregon, para redimir ſu vejacion, ſe allanò à entregar 3ȝ446. rea-

Piez. 6. fol. 134.

reales y maravedis, los que con efecto entregò.

104. Pero dicho Teſtimonio, nada prueba para el intento contrario, ni de èl ſe debe inferir, que fueſſe deudor Treviño à la Meſſa Maeſtral, como no lo era; y ſe hace patente, de que en el año de 1739. hizo el Comiſſario Poſtura en dichas Dehesas, por tiempo de ocho años, obligandoſe à pagar en cada uno à la Meſſa Maeſtral, lo que le perteneciesſe por ſu mitad de Yervas, cuyo haber, en todos los mencionados años, componìa 12ɰ. reales vellon, ſegun la Liquidacion que ſe hizo, y conſta de Teſtimonios, pueſtos en los Autos; y que para parte de pàgo, ſe le abonaron à Treviño 1ɰ750. reales, que havia entregado à la Meſſa Maeſtral, por lo que haſta el año de 1748. quedò reducido el debito lìquido, à los 10ɰ250. reales, y conſtando, como conſta, por dos recibos de Don Julian de Narvaez, que Treviño, haſta el dia ſeis de Junio de 1742. pagò 5ſi570. reales; y por otro de Juan Lopez Hoyos, ſu Oficial Mayor, con fecha de nueve de Marzo de 1743. haver entregado, por la miſma razon 1ɰ500. reales, cuyas dos partidas importan 7ɰ070. reales, reſulta evidentemente, que unida eſta con la yà expreſſada de los 1ɰ750. reales, havia pagado el Comiſſario 8ɰ820. reales haſta el dia nueve de Marzo de 1743. y debiendo pagar en cada uno de los ocho años 1ɰ500. reales, que componen los 12ɰ. de ſu obligacion, à cuyo reſpecto correſpondian 7ɰ500. reales, en los cinco primeros años, que eran los debengados, haſta el de 1743. en que ſe deſpachò el Executor, quèda hecha abſoluta demonſtracion, y evidencia, de que el Comiſſario no ſolo tenìa fatisfecho de mas, el exceſſo, que ay deſde los 7ɰ500. reales, que haſta entonces importaba el dèbito, haſta los 8ɰ820. reales, que

Piez. 2. fol. 160. y
Piez. 3. fol. 109.

Piez. 6. fol. 133.

havia pagado, ſino tambien, que haviendoſe-le pueſto en la preciſsion de entregar, como entregò, los 3ɰ446. reales y maravedis, que eran por los que ſe procedìa, y para ello ſe le intentaban quitar las Dehesas, importa todo lo que entregò Treviño, aun antes de cumplirſe los plazos, 12ɰ266. reales, que exceden de la cantidad, à que ſe obligò.

105. Y teniendoſe preſente el reſumen de eſte veridico, y arreglado còmputo, podrà exclamar con juſta razon el Comiſſario, ponderando la malicioſa cautela de ſus Delatores, en el particular de que ſe trata; y conſiſte, en que como la Villa tiene contra sì debitos de Yervas de los años antecedentes, y las cantidades, que hà pagado Treviño, las aplica la Meſſa Maeſtral para cubrir dichos atraſſos, y quando ſe deſpacha para proceder, es por los años corrientes, que ſon los miſmos, que hà desfrutado el Comiſſario, le càrgan à eſte las Coſtas, contemplandole deudor, para libertarſe de ellas la Villa, y ſu Ayuntamiento; y ſin embargo de todo eſto, le capitùlan, y quieren hacer delinquente à Treviño, valiendoſe de una falſedad, como ſino ſe huviera de deſcubrir.

Segunda parte del Capitulo Sexto de la Delacion.

106. LLegàmos à la ſegunda parte del Cargo, que ſe concibe, en que para el pàgo de las expreſſadas Dehesas, diò el Comiſſario 475. fanegas de Trigo, para el abaſto, à precio de 50. reales cada una, y que no haviendolas tranſportado, es preſumible fueſſen de las que cobrò en pàgo de las Alcavalas del Quatriennio de 1730. à precio de quince, ò diez y ſeis reales; y que de qualquiera ſuerte, excediò de la

Real

Real Taſſa : Sobre cuyo particular conteſtan el 1. 2. .3 4. 5. 6. y 7. Teſtigos de los Delatores, que Treviño, en pàgo de dichas Deheſas diò la referida porcion de Trigo, al mencionado precio, y no ſaben, ſi fuè de lo procedido de las Alcavalas, ù de otras cobranzas ; y el 7. añade, que ſe gaſtò en la Calahorra, al precio, que ſe tomaba lo de fuera.

107. Cuyas depoſiciones, aunque no hacen prueba, por los defectos, y reparos, que yà ſe han referido ; pero quando ſe conceda, que Don Franciſco Quintanar pagò al Comiſſario dicha porcion de Trigo, al precio de cincuenta reales, ſiempre reſulta falſa la preſumpcion de que fueſſe procedido del citado arrendamiento de las Alcavalas, yà ſea por la razon legal, de que dicha eſpecie ſe contempla conſumida, y ſin eſtìmacion, ò augmento, en el tranſcurſo de tres años, (86) ò yà por la plena juſtificacion, que ſe hà hecho, y ſe refiriò en el Capitulo primero de eſta cauſa, ſobre que los granos de dicha cobranza entraron en el Pòſito, y ſe panadeàron, con abſoluta intervencion de la Villa, y ſin que la tuvieſſe el Comiſſario, ni huvieſſe percebido granos algunos de los expreſſados ; y no puede menos de admirarſe el malicioſo olvido de los Delatores, de que entre el Quatriennio del arrendamiento de Alcavalas, y el año de 1738. mediò el de 1734. en que ſe experimentò la mayor eſtèrilidad, y penuria, que es notoria, y fuè neceſſario conducir de fuera los granos, porque no quedò alguno, ni aun en las Paneras mas abundantes, pagandolo al precio, que ſe pedìa; y no ſer veroſimil, que entonces guardaſſe Treviño los granos, pudiendolos vender deſde luego con evidente utilidad, que perderìa, ſi los reſervaba.

108. Para total excluſion, y convencimiento del particular de eſte cargo; no ſe ne-

(86) Roland. *Conſ. 99. num. 10.* Muñoz de Eſcovar, *de ratiocin. adminiſtrat. cap. 17. ex num. 12.*

Piez. 1. fol. 20. y
Piez. 5. fol. 7.

necesita otro fundamento, que tener presentes las declaraciones de dicho Don Francisco Quintanar, à quien enteramente se debe deferir, como Juez, que fuè de dicha Comission; y dice, que para percebir, y pagar el Trigo, que se comprò para dicha limosna, y justificar su precio, examinò à los Corredores, y Administrador del Pòsito, por escrito, ù de palabra; añadiendo, que aunque esto (por ser el efùgio de que se valen los Delatores) no conste en el Testimonio de los Autos, que quedò en el Ayuntamiento, constarà de los mismos Originales, y se pudo omitir en dicho Testimonio, por ser solo en relacion, y dirigido à que constasse del aprovechamiento de las Dehesas, para lo que unicamente se insertarìa lo necessario à dicho fin; y que el precio de los cincuenta reales por cada fanega de Trigo, era el corriente; pues algunos Vecinos, à quienes registrò Granos, daban el dinero de su importe à los mismos cincuenta reales, porque no se les sacasse el Trigo; y que ocultamente se vendìa à mas excesiva cantidad; y por lo mismo, no se contradixo por la Villa, ni su Procurador Syndico; antes bien, se convinieron; pues en otra forma, no se podìa hacer el socorro, ni se huviera hecho, à no haver dado el Comissario el Trigo; y lo huviera tenido que pagar à mas precio, y despues los portes; concluyendo con decir, que todo lo aprobò el Señor Cardenal Governador, y que no tiene la Villa fundamento para la calumnia.

Piez. 5. fol. 10.

109. No obstante lo antecedente, y para mayor comprobacion, de que el precio regular del Trigo, era el expressado, influyen las deposiciones de veinte y dos Testigos, que à la pregunta 15. del Interrogatorio del Comissario, lo contestan; y tambien, que se com-

pra-

praba en la miſma forma para la Calahorra, con los 100ỹ. reales, que el miſmo Treviño preſtò à la Villa; y muchos de los Teſtigos añaden, que ſe lo pagaron à dicho precio, y aun à mayor; y que ſacandolo para otra parte, ſe vendìa à ſetenta reales: Y el 1. y 4. dicen, que en la Encomienda ſe vendìa al miſmo precio: Lo que ſe corrobora con un Teſtimonio de las cuentas del Pòſito, por donde conſta, que en una Partida de entrega de Granos del dia diez de Junio de 1738. ay al màrgen una nota, expreſſando, que deſde dicha Partida corrìa el Pan à ocho quartos, y acudian los Panaderos con 107. libras; por donde ſe dexa inferir, que correſpondia el Trigo à 51. reales la fanega. Y por otro Teſtimonio, que preſentaron los Querellantes, reſulta, que en 21. de Agoſto de 1737. relacionando el Ayuntamiento de dicha Villa, que la coſecha era corta, y de poca entidad la prevencion hecha de Granos para el abaſto, y que en el Pòſito no ſe havian recebido algunos, y en los Lugares immediatos ſe compraban à precios mas exceſsivos, que el de la Taſſa, ſe reſolviò, y acordò, que en el Pòſito ſe compraſſen los Granos, que fueſſen poſsibles, y al precio, que ſe pudieſſen ajuſtar, ſin limitacion: Y aſsimiſmo conſta de otro Teſtimonio, que en 30. de Septiembre de dicho año de 1737. por Decreto de la Villa, en que ſe expuſieron las quèjas, y clamores de los Vecinos, ſobre quererſeles preciſſar à que dieſſen ſu Trigo à los 28. reales de la Taſſa, comprandoſe de Foraſteros à precios muy crecidos, ſiendo el de eſtos de peor calidad, que el ſuyo, ſe determinò conſultar ſobre eſto al Señor Cardenal Governador del Real Conſejo.

Piez. 4. fol. 219.

Piez. 4. fol. 217.

Piez. 6. fol. 272.

110. De cuyos antecedentes ſe infiere legitimamente, que ſu Eminencia, para con dicha Villa de Manzanares, y en la expreſſa-

da occurencia, diſpensò en dicha Taſſa, en virrud de las ampliſsimas facultades, que tenìa de ſu Mageſtad, y ſe dexan entender de la plena Comiſsion, que diò à dicho Don Franciſco Quintanar: con que diſpenſadas las Leyes, y Pragmaticas de la Taſſa, no ſe debe hacer aſſumpto, y menos ſe puede contemplar delito en el exceſſo del precio. Y de todo lo expreſſado, aunque es tan notorio, ſe huviera hecho mayor comprobacion, ſino faltaſſen del Archivo los documentos, que quèdan enunciados, entre los quales ſe hallarìa, y devia eſtar la reſolucion del Señor Cardenal de Molina, dada à la conſulta, que le hizo el Ayuntamiento, en virtud del citado Acuerdo de 30. de Septiembre de 1730. que con otras coſas ſe buſcaron, y no pudieron encontrarſe, ſegun lo acredita la diligencia, pueſta por el Notario de la Comiſsion; pero el miſmo hecho de haverſe vendido tan publicamente los Granos à mas crecido precio, y haverſe comprado en la miſma forma para el Pòſito, y por Don Franciſco Quintanar, hace evidentemente inferir la expreſſada reſolucion; pues en otra forma, ninguno ſerìa tan oſſado, que ſe atrevieſſe à contravenir tan deſcubiertamente à la Taſſa de los Granos.

111. Quando faltàra lo referido, y la ſuficiente juſtificacion, que de ello ſe hà hecho por el Comiſſario, tampoco ſe pudiera hacer aſſumpto de eſte particular, atendidas las eſpeciales, y urgentes circunſtancias, de aquella ocurrencia, en que ſe verificò, que los Pobres de Manzanares perecìan de hambre; en cuyo caſo, ni obligan las Leyes taxativas de los precios, ni es conveniente ſu obſervancia, por la acreditada experiencia de que, ſubiendo el precio del genero, cèſſa luego la falta, y ſe ſigue la abundancia, que

es

es menor dàño, que la penuria; (87) y en qualquiera diſpoſicion, por general, favorable, ò eſtrecha, que ſea, ſiempre eſtà exceptuada la cauſa de neceſsidad urgente; porque eſta trahe annexa la excepcion de no ſujetarſe à la Ley, antes bien, la hace la miſma neceſsidad, (88) como es corriente en Derecho, mediante el Privilegio de la Cauſa pùblica.

112. Y ſi ſe quiſiere decir, que en todo acontecimiento ſe verìfica, que el Comiſſario excediò de dicha Taſſa, y tuvo el interès, y lucro de haver vendido dicha porcion de Trigo al precio de 50. reales: Pero eſte argumento, ademàs de eſtar deſvanecido con lo que quèda prenotado, ſe ſatisface tambien con el notorio hecho, de que el Comiſſario, en la realidad, no vendiò dicha porcion de Granos; pues los tomò Quintanar, uſando de ſu Comiſsion, y le abonò ſu importe, en cuenta del arrendamiento de las Dehesas, al mencionado precio, que verificò ſer el regular, y juſto en aquellas circunſtancias, como lo refiere en ſus citadas declaraciones; deſuerte, que de parte de Treviño, no huvo pacto, ò convenio, que pudieſſe influir para la aſſerta tranſgreſsion de la Taſſa; con lo qual concurre, que los Teſtigos de ſu Probanza, à la pregunta 16. del Interrogatorio, aſſeguran, que dicha porcion de Trigo fuè de ſu propria coſecha, y no de lo procedido de las Alcavalas, porque ſe llevò al Pòſito: Y à la pregunta 15. conteſtando en que el precio regular, era el de los 50. reales, añade el Teſtigo 15. que para cumplir el Comiſſario las 475. fanegas de Trigo, de que ſe trata en eſte cargo, comprò una partida de Manuel Sanchez, y otra del Hoſpital, y las 50. fanegas, que havia dado Don Franciſco de Queſada: De que ſe deja inferir, que ſerìa muy cor-

(87)
Leg. ideò. 4. ff. de eo, quod certò loco. D. Larrea, *deciſ. Gratenſ. diſput.* 11. *num.* 24. *&* 35. D. Covarr. *lib. 3. variar. cap.* 14. *num.* 3. pulchrè Bobadilla, *in Polit. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 65. *ſignantèr in principio, & in fin.* Azebed. *in Leg.* 9. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recopil. num.* 17. *& ſeqq.*

(88)
Leg. 2. *C. de Navib. non excuſ. Leg. cùm ad feliciſsimam. C. C. de quib. munerib. & præſtation. lib.* 10. *Cap. Quod non eſt licitum.* 4. *de reg. jur. Cap.* 2. *de conſuetud. cap. remiſsionem.* 1. *quæſt.* 1. Div. Thom. 1. 2. *quæſt.* 96. *art.* 6. D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *num.* 103. D. Creſpi, *part.* 1. *obſerv.* 1. §. 3. *num.* 53. Caſtillo, *tom.* 6. *controv. cap.* 113. *ex num.* 15. *& tom.* 7. *cap.* 9. *num.* 24. D. Larrea, *alleg.* 25. *num.* 15. Antunez, *de donat. reg. part.* 2. *cap.* 24. *num.* 110.

corta porcion la que entregò de ſu coſecha el Comiſſario, y que la mayor, la comprò al miſmo precio, que corrìa.

113. Con que ſi en aquellos Vendedores, no fuè delito el exceſſo de la Taſſa, menos puede ſerlo, ni imputarſe à Treviño, ſiendo tan diverſas las circunſtancias, y tan eſpeciales, y dignas de agradecimiento; pero el que le dàn los Delatores, en retribucion del beneficio de haver anticipado los 100ȝ. reales, y entregado las 475. fanegas de Trigo para el ſocorro de los Pobres, es la delacion, y calumnia, que actualmente experimenta, ſin advertir los Querellantes, que ni es capaz de perſuadirle delinquente, ni de borrar el concepto, que merece ſu arreglada conducta, y menos quando, obſtinados en la imputacion de eſte cargo, no premeditaron al deducirle, que ſe oponian à ſus proprios hechos, y à los citados Acuerdos del Ayuntamiento.

Septimo Capitulo de la Delacion.

Parte primera.

114. COntiene eſte Capitulo tres partes, y la primera conſiſte en ſuponer, que el año de 1743. el Comiſſario Treviño capitulò à la Villa de Manzanares en el Conſejo de las Ordenes, imputando exceſſos à los Regidores; y ſe le mandò, que afianzando, uſaſſe de ſu Derecho; y aunque cinco Teſtigos, que ſon el 2. 3. 4. 6. y 7. quieren conteſtarlo, quèdan yà convencidas ſus depoſiciones, por el motivo de incertidumbre, y de no dàr razon alguna de lo que declaran; y por otras repulſas, que yà ſe han mencionado, y con eſpecialidad, comprehenden à los Teſtigos 2. 3. 6. y 7. y el Teſtimonio, que han preſentado los Delatores, por donde quieren inferir, que à nombre del Comiſſario ſe

Piez. 4. fol. 169.

diò

diò un Memorial en dicho Real Conſejo, diciendo, que los Regidores no tenian dadas las fianzas, ſe embolſaban los caudales pùblicos, y ſe ſeguìa perjuìcio al Comun, y que lo miſmo ſucedìa con el Adminiſtrador del Pòſito; pues ſiendo ſoltero, y no teniendo bienes, ni fianzas, eſtaba expueſto à una quièbra conſiderable; y ſe pretendiò, que todos las dieſſen, para uſar de ſus empleos: Nada prueba para el aſſumpto.

115. Como ſe acredìta de que dicho documento, es Teſtimonio de Teſtimonio, ò traſſumpto de otro, por lo que no merece aprecio, (89) y mucho menos refiriendoſe en èl, que dicho Memorial, no eſtà firmado de Treviño, cuya circunſtancia induce preſumpcion de ſu falſedad, en virtud de la expreſſa Ley del Reyno, (90) que prohibe admitir Memoriales, que no ſe dèn firmados de perſona conocida, y por la miſma parte perſonalmente, ò con ſu poder, cuya preſumpcion ſe corrobora del tratamiento de Excelencia, que ſe reconoce en el exordio, y ſùplica del Memorial, y no ſer tan poco verſado el Comiſſario Treviño, que ignore, que al Real Conſejo de las Ordenes, le correſponde el tratamiento de Alteza.

116. De que ſe infiere, y aun ſe evidencìa, que dicho Memorial hà ſido fingido, ò ſuplantado, por particulares fines de los Delatores, y lo comprueba la miſma inverosimilitud de que el Conſejo admitieſſe ſemejante Memorial; y eſtamos en los terminos de la Regla legal, (91) que niega la feè, y Probanza al Inſtrumento, ò Teſtimonio, aunque ſea ſolemnemente compulſado, quando el miſmo Original, ò Eſcriptura, à que ſe refiere, no merece feè, ni hace prueba.

117. Pero el mayor convencimiento de los Querellantes reſulta, de que la miſma pre-

(89) *Leg.* 44. *&* 114. *tit.* 18. *partit.* 3. Pareja, *de Inſtrum. edit. tit.* 1. *reſol.* 3. §. 3. *ex num.* 4. *cum ſequent. & tit.* 4. *reſol. unic.* §. 4. *num.* 63. D. Covarr. *practicar. cap.* 21. *n.* 5. Solorz. *in polit. lib.* 3. *cap.* 14. *fol.* 340. *verſ.* Y hablando. *& ſeqq.*

(90) *Leg.* 64. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*

(91) Maſcard. *de probat. concl.* 711. *num.* 54. *& ſeqq. & concl.* 712. *num.* 3. *&* 4. D. Salgad. *de retention. part.* 2. *cap.* 30. §. 3. *num.* 4.

tenſion, que enuncia dicho Memorial, la tenìa pendiente el Comiſſario, en el Conſejo de Caſtilla, donde ſe determinò, mandando, que el Alcalde Mayor, y los Regidores afianzaſſen haſta en cantidad de 500. Ducados cada uno, como lo executaron, y de ello conſta por Teſtimonio del Notario de la Comiſſion; conque ſerìa ſuperfluo, que intentaſſe de nuevo, en el Conſejo de las Ordenes, lo que yà havia conſeguìdo en el de Caſtilla.

Piez. 4. fol. 130.

118. A que ſe llega, que el Decreto dado à dicho aſſerto Memorial, no ſe le hà hecho ſaber à Treviño, como conſta del citado Teſtimonio; en cuyo caſo, y en el de ſer Author de èl, huviera afianzado, y hecho juſtificacion de ſu contenido, del que reſultan vehementes indicios en las incidencias de eſta Cauſa; y nunca ſe le pudiera arguìr, ò imputar delito, por razon de ſu Eſtado, porque como Vecino de aquel Pueblo, è intereſſado en el beneficio Comun, puede intentar ſemejantes acciones, y derechos, y defenderlos, como quèda fundado.

Segunda parte del Capitulo ſeptimo de la Delacion.

119. ESta ſegunda parte ſe reduce à ſuponer que el Comiſſario Treviño, con ſus crecidos Ganados, y ſin temer à la Juſticia, hà deſtrozado los Olivares, y Viñas de aquel Termino; y que al preſente ay dos Cauſas, que importan muchas cantidades, por haver mas de quatro, ò cinco mil Olivas comidas, y treinta mil Vides, cuyas cauſas no ſe ſiguen, para el recobro, por el gènio chymerico, y capitulante de Treviño: Y los once Teſtigos, preſentados por los Delatores en la Sumaria, deponen, que los Ganados del Comiſſario han

he-

hecho conſiderables dàños en Viñas, y Olivares, y ſe han ſeguìdo algunas denunciaciones à los Paſtores, y al preſente pènden dos; una, à pedimento de Doña Feliciana Cavallero, y Conſortes, contra Phelipe Maroto Chapiro, ſobre los dàños, hechos con el Ganado Lanar de Treviño, en las Viñas, y Olivas; y otra, à pedimento del Comiſſario, contra Miguèl Nuñez de Hoyos, ſobre haver entrado con ſu Ganado à paſtar en la Dehesa de la *Redonda del Macho*, que tiene Treviño por arrendamiento.

120. Del miſmo contexto de dichas deposiciones, y de los Teſtimonios de las dos enunciadas Cauſas, ſe comprueba la incertidumbre de aquellas, por decir los Teſtigos, que actualmente ay dos Cauſas de denunciaciones contra los Paſtores del Comiſſario; la una, à pedimento de dicha Doña Feliciana; y la otra, à inſtancia de Treviño, contra Hoyos. Y como ſer à pedimento de Treviño, contra Hoyos, y ſer contra los Ganados, y Paſtores de dicho Comiſſario, ſon dos coſas contrarias, de las quales, una preciſſamente hà de ſer falſa, no ſe extrañarà, que ſe entiendan ſerlo dichas declaraciones, mayormente reſultando yà convencidas, ſobre otros particulares.

121. A que ſe añade, que los miſmos contrarios Teſtigos, al tiempo de ratificarſe en el Plenario, deſvanecen el Cargo; pues el 3. dice, que no ſabe, que Treviño mandaſſe à ſus Paſtores hacer los dàños, y que tambien los hacen los Ganados de otros, por deſcuìdo, ò malicia de los Paſtores, en que igualmente conteſtan los Teſtigos 6. y 9. conque ſi la culpa, que en eſte Capitulo ſe le atribuye al Comiſſario, y ſu criminalidad, unicamente conſiſtieſſe en que mandaſſe, ò huvieſſe mandado à ſus Criados executar dichos dàños, quedarìa excluìda, con la miſma Pro-

ban-

banza contraria; mediante lo que resulta de las tres enunciadas deposiciones, prescindiendo de las que en este assumpto tienen hechas los Testigos del Comissario en su Probanza; y si se congeturasse quèdar, ò resultar accion Civil, para la satisfaccion de dichos assertos dàños, esta no toca, ni puede tocar à los Delatores, pues serà peculiar, y privativa de las personas agraviadas.

Piez. 6. fol. 174. y

122. Pretenden los Querellantes apoyar su intento, con el Testimonio, que presentaron de la instancia judicial, que dicho Don Fraciſco Berzosa hizo ante el Alcalde Mayor de aquella Villa en 29. de Abril de 1743. expressando, que el Comissario Treviño le havia cedìdo la mitad de la *Redonda del Macho*, con la condicion de alternar en las dos mitades, y à fin de que no se siguiesse perjuìcio à ninguno de los dos, y constasse de los dàños, que en cada mitad havia; pidiò, que dicho Alcalde Mayor nombrasse Perìtos, que reconociendo el todo de la Dehesa, los declarassen; y haviendose nombrado para ello à Christoval Garcia de Noblejas, y Carlos Camacho, y acceptado el nombramiento, sin que se citasse à Treviño para ello, suena haver hecho juntos su declaracion, y expressado en ella el reconocimiento del todo de la Dehesa; y que en la parte, que tenìa Berzosa, havia ciertos dàños, que se mencionan; y en la que desfrutò el Comissario, haver reconocido de dàño, en Viñas, y Parrales, de treinta, à quarenta mil Vides comidas, y hasta quatro mil Olivas.

123. Pudiera agradecer Don Franciſco Treviño la produccion de dicho Testimonio, pues aunque à ser cierto su referente, era assumpto de grave consideracion, por serlo tan excesivos daños. Pero ay en los Autos la mas plena prueba de su incertidumbre,

con

con las mismas deposiciones de dichos Peritos, que se presentaron, y examinaron en la Probanza del Comissario.

124. Declara Christoval Garcia Noblejas, que se hallaba con un grave escrupulo, motivado de unas voces, que havia oìdo, sobre el assumpto, de que querìa hacer larga expresion, y con efecto la hizo, y se reduce, à que en uno de los dias del mes de Agosto del año de 1745. le embiò à llamar Agustin de Medina à las Casas de Miguel Diaz de Alises, y estando en ellas, en compañìa de los Regidores, le preguntò si hacìa memoria de la Declaracion, que tenia hecha con Carlos Camacho, en que havia dicho, que los Ganados del Comissario se havian comido de treinta, à quarenta mil Vides? Y respondiendole, no haver expressado, que ni una estuviesse comida, le replicò Medina, con mucho enfado, que como decìa esto; y afirmandose en ello el Testigo, se fuè muy enfurecido à èl, diciendole: *Como es un Hombre?* sin proseguir y replicandole Noblejas, que era un hombre, amigo de decir la verdad; le dixo Medina, con el mismo enfado, sino se acordaba, que quando hizo la declaracion estaba presente Don Eugenio Cavallero, y contestando en ello dicho Testigo, embiò Medina à llamar à Don Eugenio, y haviendo venìdo, le hizo en su presencia el mismo cargo; y Noblejas se mantuvo en lo que tenìa expressado; por lo que dispuso Medina, que todos juntos passassen, como passaron, à la casa de dicho Carlos Camacho, à quien preguntaron, Medina, y el Testigo, si en su citada declaracion expressaron, que havia comida alguna Cepa fructifera de Viña? Y les respondiò, que ninguna, con lo que se despidieron: y añade dicho Noblejas, que lo que en la realidad reconociò, y declarò, fuè, que en las Heredades contiguas

Piez. 5. fol. 275.

à las Dehesas, que pastàron los Ganados de Treviño, en unas Viñas Parrales, que yà estaban por perdìdas de muchos años, y servian de pasto Comun, havia algunos retoños de Cepas viejas, comidas de Ganado mayor, y no de Lana, por lo que extrañaba, que en su declaracion se huviesse puesto, que en Viñas, y Parrales havian reconocido de treinta à quarenta mil Vides comidas de Ganado Lanar, y las Olivas de dicho sitio, que son muchas desguiadas, y desaldadas, y comidas en el todo; y que lo que dixo, fuè, que el dàño no merecia estimacion, causandole igual extrañeza, que en la enunciada declaracion se expressasse, que las Olivas estaban desguiadas, desaldadas, y comidas en un todo, por ser manifiesta implicacion lo uno con lo otro; y que si el dàño fuera considerable, se huviera quejado alguna persona, pues el Olivar de Salazar estaba cortado todo por su dueño; y concluye esta deposicion, diciendo, que el Escrivano, ò Amanuense, que escrivieron la antecedente, se equivocaron en toda ella, y que assi lo declara, para descargo de su conciencia.

125. El referido Carlos Camacho, examinado en la misma Probanza, contesta con dicho Christoval Garcia de Noblejas, por lo que no què da duda, en que la enunciada declaracion primera, fuè supuesta; y aunque en el caso de que los Testigos, baxo de juramento nieguen haver declarado lo que suena escrito, es la comun resolucion, que se deba estar, ò atender à la feè del Escrivano; (92) pero esta regla procede para las Causas, Civiles, y no las Criminales, como lo es la presente; pues entonces què da, à lo menos, dudosa, y vacilante (93) la feè del Escrivano, y mucho mas, quando el que recibiò, y ante quien se actuaron dichas declaraciones, es

Tes-

Piez. 5. fol. 261.

(92) Farinac. *de falsitat. & simulat, quæst.* 158. *num.* 187. Petr. Caball. *resolut. Crim. casu* 81. *num.* 1. Jul. Clar. *sententiar. lib.* 5. §. *falsum, num.* 10. *& in prax. Crim. quæst.* 53 *num.* 17. Bobad. *in polit. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 46. D. Covarr. *lib.* 2. *variar. resol. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 10. Ubi Faria, *cum pluribus.*

(93) Guacin. *de defens. reor. defens.* 28. *cap.* 15. *n.* 1. Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 79. *n.* 16. Baiard. *ad Clar. in dict.* §. *falsum. num.* 56. Paz, *in prax. Annotat. ultim. n.* 33. *& seqq.* Villadieg. *in polit. cap.* 3. *num.* 27.

Teſtigo de los Delatores en eſta Cauſa; y lo que en ella tiene declarado, ſe halla repetidamente enervado, y convencido, como tambien algunos de los Teſtimonios, que tiene dados, y ſe referiràn deſpues, que es otra conocida limitacion (94) de la expreſſada regla general.

126. Para lo qual tambien influyen las reflexiones, de que ſi los daños fueſſen tan conſiderables, como ſe ſupone; era preciſſo, que ſe huvieſſe pueſto demanda ſobre ellos, lo que no conſta, y de que la pregunta, que hizo Medina, à Noblejas, de ſi ſe acordaba de lo que havia declarado, fuè prevencion malicioſa, por ſi con el tranſcurſo del tiempo ſe havia olvidado de ſu declaracion, y le podia reducir à ſu intento, cuya inſolita cautela, (95) es argumento de la ſimulacion, y falſedad; y no menos, el que dicho Noblejas manifeſtaſſe la incertidumbre, advirtiendo la implicacion en los terminos, que como facultativo no ignoraba; à que ſe pudieran augmentar otras muchas conſideraciones, y entre ellas, la de la inveroſimilitud, (96) acreditada en ſer repugnante, que naturalmente el Ganado Lanar alcance à lo alto de las Olivas, ni aun à las primeras ramas, para poderlas comer, y deſtruir en el todo, lo que aun en el Ganado Mular, no era creìble.

127. Tambien ſe valen los Querellantes, para la juſtificacion de dichos aſſertos daños, de dos Teſtimonios dados por dicho Miguel Diaz de Aliſes, que uno comprehende veinte y una denunciaciones, hechas à Ganados, deſde 30. de Junio de 1730. haſta 11. de Septiembre de 1732. que las nueve primeras las inſerta à la letra, y en ninguna dice, que el Ganado, que hizo el daño fueſſe de Treviño; y eſta expreſsion ſe pone deſpues de la firma del Denunciador, y Eſcrivano; y las doce denun-

(94)
Guacin. *in dict. cap.* 15. *num.* 9. Capic. *deciſ.* 94. *num.* 2. Faria, *ubi ſuprà num.* 100. Farinac. *in dict. tract. de falſitat. quæſt.* 152. *num.* 23. *cum ſeqq.* Pareja, *de Inſtrum. edit. tit.* 1. *reſol.* 3. §. 2. *ſub num.* 26.

(95)
Menoch. *Conſ.* 10. *num.* 35. *& lib.* 5. *præſumpt.* 3. *num.* 102. Farin. *de falſitat. quæſt.* 89. *num.* 12. Hermoſ. *ad Leg.* 57. *tit.* 5. *partit.* 5. *Gloſ.* 3. *num.* 10. Noguer. *alleg.* 10. *num.* 33.

(96)
Leg. ob carmen 21. §. 3. *ff. de teſtib. cap. literas. de præſumpt.* D. Valenz. *conſ.* 102. *num.* 21. Gutierr. *conſ.* 35. *num.* 22. Surd. *de alim. tit.* 8. *quæſt.* 12. *num.* 24.

Piez. 4. fol. 29.

nunciaciones reſtantes, las pone el Eſcrivano en dicho Teſtimonio por relacion; y en todas concluye, que por la Nota, que ay al màrgen, conſta, que el Ganado era de Treviño; y en la Subſcripcion dice, que lo inſerto concuerda con ſu Original, y que lo relacionado era cierto, y verdadero.

Piez. 4. fol. 35.

128. El otro Teſtimonio comprehende quarenta y cinco denunciaciones, y de ellas, las veinte y una ſon las contenidas en el Teſtimonio antecedente, y las dos, las que eſtàn en la cauſa de Maroto, de que yà ſe harà mencion; de forma, que todas las denunciaciones, que ſe ſuponen hechas à Ganados del Comiſſario, deſde el año de 1730. haſta el preſente, ſuenan ſer quarenta y cinco, y las trece, ſon deſde dos de Junio de 1744. en adelante; y las veinte y ocho, que comprehende eſte ſegundo Teſtimonio, y no eſtaban incluìdas en el primero, las pone tambien por relacion el Eſcrivano, y concluye diciendo, que por la Nota del Margen conſta, que el Ganado era del Comiſſario Treviño.

Piez. 6. fol. 252.

129. La incertidumbre de eſtos dos Teſtimonios, reſulta evidentemente por el que puſo el Notario de la Comiſsion, y tambien por las declaraciones, y reconocimientos de los Perìtos; pues del primero conſta, que haviendoſe juntado las Partes el dia 16. de Junio de eſte año, para compulſar, y comprobar los Inſtrumentos, pedidos por Treviño, ſe exhibieron por los Apoderados de los Delatores, dos Quadernos de denunciaciones, que ſon las contenidas en los dos Teſtimonios de Aliſes, y empezadas à reconocer por el Licenciado Don Manuel Fernandez, Abogado de los Reales Conſejos, y de dicho Comiſſario, luego, que viò la primera Partida, advirtò los vicios, y defectos de las enmiendas, y Notas del Màrgen, y pidiò, que ſe fueſ-

ſen

ſen notando; y para hacerlo con mas brevedad, ſe puſieron preſentes los Teſtimonios dados por Aliſes, y por ellos ſe fueron llamando las Partidas, y ſe fuè ſeñalando en cada una lo que pidiò dicho Abogado, quien dixo, que el Teſtimonio era ſupueſto; y el Doctor Don Juan Joſeph Nieto, Abogado de los Delatores, reſpondiò, que no era defecto del Eſcrivano, que le havia dado, ſino de Don Joſeph de la Cruz Teſtigo ſegundo de los Querellantes, que le notò, y diſpuſo, eſtando gravemente accidentado dicho Aliſes, y hizo que los firmaſſe; y por el Abogado de Treviño ſe pidiò, que las Partidas, que havia ſeñalado, ſe puſieſſen à la letra, con ſus defectos; y aunque el Notario pidiò los Quadernos para dicha diligencia, no los quiſieron entregar, y al dia ſiguiente dieron Pedimento, oponiendoſe à dicho cotèjo, de que ſe diò traslado à Treviño, por quien ſe inſiſtiò en ſu pretenſion.

130. Y haviendo deferido el Juez à ella, reſulta, que por el Notario ſe fueron notando los defectos, y reparos que ſeñalò el Abogado, cuya individual expreſsion ſe omite, para no hacer mas prolijo eſte Manifieſto, pero ſe reducen en ſubſtancia, à que en las veinte y una denunciaciones, no ſe halla incluìdo en ellas el nombre, ni apellido, ni tampoco otra equivalente expreſsion, que indicaſſe haver ſido el Ganado de Treviño, y en las mas ſe pone por nota al margen, y en todas de letra, y tinta mas reciente, y diverſa, y en alguna de ellas, que ay la miſma nota, aparece haver ſido hecha la denunciacion al Ganado de Don Franciſco Berzoſa; y en otras dos ay el reſpectivo reparo de haverſe augmentado un renglon, y ſobrepueſto en otros ſin ſalvarle, y todo eſto de tinta mas freſca, y de diferente letra, con otros defectos, y vi-

cios; para cuyo reconocimiento, y comprobacion de ellos, nombrò el Comiſſario un Peritò, por ſu parte, y por no haverle nombrado los Delatores, lo hizo el Juez de Comiſsion, y ambos evacuàron en forma la diligencia expreſſada, y declararon conteſtes, que los mencionados vicios, y defectos, que advirtiò el Abogado, eran ciertos, y que las Notas del margen, entrerenglonaduras, y emmiendas, eran de letra diſtinta, y de tinta mas freſca, que las Partidas de las denuncia-

Piez. 6. fol. 256.

ciones,

131. Sobre eſto miſmo declarò el Doctor Nieto, diciendo, que las denunciaciones, en que havia pueſta Nota al margen, para expreſſar, que eran de Treviño, no la tenian, y que Aguſtin de Medina le dixo al dicho Miguel Diaz de Aliſes, que las puſieſſe, à cuyo fin ſe le llevaron los Libros, y fuè poniendo dichas Notas al margen de cada Partida, que ſe reconocen oy, ſer las de tinta, y letra mas freſca.

Piez. 5. fol. 278.

132. No parece que puede darſe mas concluyente Probanza de la ſupoſicion, y falſedad expueſta, mayormente en una materia de dificil averiguacion, (97) y que por lo miſmo ſe prueba con indicios, congeturas, ò preſumpciones, (98) que en el preſente aſſumpto ſe deben eſtimar evidencias, contemplandoſe, que dichos Chriſtoval Garcia Noblejas, y Carlos Camacho, hicieron ſus depoſiciones, no como Teſtigos, ſino como Peritos, y por eſta razon, ſon ſuficientes para impugnar el acto, (99) y en la miſma conformidad los otros Peritos, que reconocieron las Notas, y emmiendas de los dos citados Teſtimonios, por ſer eſpecie de prueba, que acredìta la ſupoſicion: (100) Y todo ſe corrobora con la declaracion del Doctor Nieto, que por ſer Sacerdote, y Abogado de los Querellantes, y ha-

(97)
D. Larr. *alleg.* 95. *num.* 29. Farinac. *de falſitat. quæſt.* 152. *n.* 10. *& paſsim.*

(98)
D. Larr. *dict. alleg.* 95. *per tot.* Seſè *deciſ.* 72. *num.* 8. *& deciſ.* 118. *per tot.* Gratian. *diſcept. for. tom.* 4. *cap.* 752. *num.* 5. Peregrin. *conſ.* 41. *num.* 15. *& conſ.* 72. *num.* 11. *volum.* 6.

(99)
Argum. text. in cap. 5. *de fide Inſtrum.* Ciriac. *controv.* 289 *n.* 29. Bayo, *in prax. part.* 3. *lib.* 2. *quæſt.* 140. D. Covarr. *practicar. cap.* 20. *num.* 6. *Verſ. prima concluſio. & lib.* 2. *variar. cap.* 13. Ubi cum pluribus Faria, *num.* 113. & 119.

(100)
Scac. *de jud.* [illegible] 2. *cap.* 11. *n.* 999. *cum ſeqq.* Ciriac. *controv.* 272. *num.* 5. & 6. Menoch. *de arbitr. caſu* 114. *num.* 7. Mattheù, *de re crim. controv.* 28. *num.* 87. *Vbi, quoà hoc procedit, concurrentibus admiuiculis.*

haverla hecho para descargo de su conciencia, (101) es digna de ser atendida en este caso.

133. Por lo que tampoco necesitan de mas impugnacion los dos citados Testimonios comprehensivos de las referidas denunciaciones, por los vicios, defectos, y reparos de emmiendas, interlineaciones, Notas, y demàs, que quedan expuestos, y todos inducen para prueba de la suposicion, (102) prescindiendo de la justificacion, que se ha hecho de estar añadidas, y puestas modernamente, y de diversa mano, y tinta dichas Notas.

134. De todo lo antecedente resulta, que de las quarenta y cinco denunciaciones, solo quèdan veinte y quatro desde el año de 1730. hasta el presente, y las trece de ellas, suenan hechas desde dos de Junio de 1744. estando yà pendiente esta Causa de forma, que al tiempo, que se diò la Delacion, solo havia once denunciaciones, y estas son de ningun aprecio, por contener el mismo vicio de decirse en el Testimonio, que de la Nota del margen constaba, ser el Ganado de Treviño; y las trece, que se han hecho, durante esta Causa, prueban evidentemente la incertidumbre de las demàs; porque en aquellas ay el reparo de la Nota expressada del màrgen; y en las trece ultimas se refiere en el mismo cuerpo de la denunciacion, ò vientre del Instrumento, que fueron hechas à los Ganados de Treviño: Infiriendose de esto, que premeditando los Delatores deducir este Cargo, y que no tenian fundamentos para comprobarle, ni dàr fomento al ponderado excesso de los considerables dàños, que la Capitulacion supone, quisieron abultarle con las quarenta y cinco denunciaciones; y para aplicarselas al Comissario, añadieron, y suplantaron al màrgen las expressadas Notas, con el fin de constituirle en el concepto de dañador pùblico.

(101) *Ex cap. Pastoralis. de except. cap. si verò. 4. de sent. excom.* Ant. Gom. *variar. res. lib. 3. cap. 3. num. 26.* conducit Tondut. *quæst. & resol. benefic. cap.* 108.

(102) *Cap. inter dilectos 6. cap. ex literis de fide Instrum.* Mascard. *de probat. Concl.* 740. *num.* 43. Jul. Clar. *lib. 5. Sentent. §. falsum. num.* 19. Farinac. *de falsit. quæst.* 153. *n.* 30. *&* 178. *cum aliis.* Amat. *lib. 2. resolut.* 81. *num. 3. & seqq.*

135. Y quando no obſtante lo referido ſe admitieſſe el ſupueſto de dichas quarenta y cinco Denunciaciones, tampoco pudiera contemplarſele culpado al Comiſſario Treviño, reſpecto de que, ſegun dicho numero, repartido en los diez y ſeis años, que comprehenden, aun no correſponde à tres Denunciaciones en cada uno; y haviendo una cuſtodia, y cuydado, mas que regular, no ay Ato de Ganado, que aun eſtando con el havìo correſpondiente de Deheſas, dèxe de tener en cada año quatro Denunciaciones; con que ſiendo tan grande el numero de Ganados, que ha tenido, y tiene el Comiſſario, nunca ſe pudiera conſiderar exceſſo, ni tenìa otra pena, que pagar los dàños, que huvieren cauſado; y en eſte punto, conſta, y ſe ha hecho juſtificacion plena, à la pregunta 24. de ſu Interrogatorio, de la vigilancia, y cuydado, que ſiempre hà tenido el Comiſſario en advertir à ſus Paſtòres, que à nadie hagan daño; y que ſi en alguna ocaſsion le han hecho, immediatamente le hà pagado, y puesto ſu importe à la cuenta del Paſtòr delinquente, conteſtando todos, en que ſi ſe huvieſſen hecho algunos daños, havrà ſido por deſcuìdo de los Paſtòres, y no por culpa de Treviño, mediante hallarſe eſte con ſobrado havìo de Deheſas, para mantener ſus Ganados: Y aquì pudiera repetirſe la admiracion, y extrañeza del Cargo, quando en el precedente ſe le Capitùla al Comiſſario, de que tenia tantas Deheſas, que por no neceſsitarlas, ſe las alargaba à otros; y en eſte ſe pondèran los ſupueſtos daños de los Ganados de Treviño, que ſon repugnantes, è inveroſimiles, con el ſupueſto de la ſobra de Deheſas, cuyo defecto, es, el que por lo regular, y comun, dà motivo à que ſe cauſen tales daños, con lo que parece quedar ſuficientemen-

te demonſtrada la calumnia de los Delatores.

136. Pues aunque pretenden tambien comprobar el cargo con el Teſtimonio de las dos Cauſas de denunciaciones, ſeguìdas contra dicho Phelipe Maroto, no influyen, ni pueden influir eſtas contra el Comiſſario, aſsi por haverſe actuado todo ſin ſu citacion, ſegun reſulta del miſmo Teſtimonio, como porque la determinacion del Alcalde Mayor, mandando, que los que ſe decian intereſſados acudieſſen, para el recobro de ſus daños al Tribunal competente, y privativo de dicho Comiſſario, unicamente fuè ardid para dar fomento à eſta Capitulacion, lo que ſe verifica de no haver acudido los aſſertos intereſſados, y de que los que dieron la querella en dicha Cauſa, ſon algunos de los Teſtigos de eſta, y los demàs Parientes, ò amigos de los Delatores; y à eſtos les obſta tambien el mayor reparo de no ſer partes legitimas para deducir derechos agenos, que dimanan de particular, y privado interès.

Piez. 2. fol. 219.

Tercera parte del Capitulo ſeptimo de la Delacion.

137. LA tercera parte deſte Capitulo contiene, que llevado Treviño de ſu ambicion, y poder, eſtando amojonada de orden de la Juſticia, la *Redonda del Macho*, authoritativamente mudò ſus Mojones; Y como ſobre eſte particular ninguno de los contrarios Teſtigos dà razon alguna, à excepcion del 4. que de vàgas oìdas, dice, que ſe mudaron de orden del Comiſſario, y no merece aprecio, recurren los Delatores à valerſe de un Teſtimonio de la citada Cauſa contra Miguel Nuñez, en que ſe inſertan dos Declaraciones, hechas por Roque Garcia de Pinilla: La primera, ante el Alcal-

Piez. 2. fol. 244.

de Mayor de Manzanares, en que dice haver reconocido la *Redonda del Macho*, que eſtaba andada de Ganado, y que en caſo de haver entrado el del ſuſodicho, habrìa hecho de dàño diez reales cada dia, con corta diferencia: Y la ſegunda, ante Don Eugenio Cavallero, en la qual refiere que para la antecedente, ni ſe le recibiò juramento, ni podia haver declarado lo que en ella ſe expreſſa, ſino es eſtando loco.

138. Pero el referido Teſtimonio, no es apreciable, ni conducente, como de ſu inſpeccion ſe reconoce, ni tampoco la Informacion, y Amojonamiento, que ſuena haverſe hecho por Chriſtoval Cañadas; Martin Nuñez; Bernardo Quadrado, y Diego Trenado, *de la Redonda del Macho*, de orden de Juſticia: Y la ſuposicion de eſta Mojonera, ſe perſuade del Teſtimonio; que preſentò la parte de Comiſſario, dado por dicho Miguel Diaz de Aliſes, del que conſta, que no ſe hizo la referida Mojonera, y sì ſolo ſe examinaron los expreſſados Teſtigos, para ſaber quales eran los confines; y eſto ſe comprueba de las dos depoſiciones de Joſeph Sanchez de Lugarnuevo, y Chriſtoval Cañadas, inſertas en dicho Teſtimonio, y en ellas dicen, que en ſu tiempo no han viſto Amojonada dicha *Redonda*; pues aunque tambien expreſſan, en las miſmas declaraciones, que en la *Redonda* havian hallado dos Mojoneras diſtintas; una la que hicieron los expreſſados, y otra, que al tiempo que declararon, exiſtìa, y que ſon los Mojones muy diverſos, ſe implicaron notoriamente, pues diciendo, que no havian viſto en ſu tiempo Amojonada la *Redonda*, no era componible, que pudieſſen eſtar mudados los Mojones, que no huvo.

Piez. 2. fol. 246.

139. Y quando fueſſe cierta la mutacion referida, nunca puede ſubſiſtir el cargo con-

tra el Comiſſario Treviño, por no haverſe hecho juſtificacion alguna de que por Orden de eſte ſe huvieſſen mudado los Mojones, ni puede diſcurirſe, atendidas ſus circunſtancias, y las de ſer coſa de tan corta entidad, que, ſegun dicen los Teſtigos, ſe reducirà à diezvaras, cuyos pàſtos, para nada ſervian à Treviño, y mucho menos, teniendo tantos, y tan abundantes, por cuyo motivo debe ceſſar, y ceſſa qualeſquiera preſumpcion, de que aya amovido, ò dado Orden para amover dichos Mojones; y en todo acontecimiento ſe infiere evidentemente, que ni huvo tal Mojonera, ni eſtàn mudados ſus limites, de la miſma declaracion de dicho Roque Garcia de Pinilla, pues diciendo, que havia reconocido los dàños hechos en la *Redonda del Macho*, y que ſi eſtos los havia cauſado dicho Miguel Nuñez, merecian la eſtimacion, que les diò, y tratandoſe, como ſe trataba en aquella cauſa, de que los Mojones eſtaban mudados al ſitio, en que ſe apreciaron dos daños, no dirìa Pinilla en ſu declaracion, que eſtaban en dicha *Redonda*, ſino fuerà de ella, cuyo convencimiento influye mucho para dexar abſolutamente deſvanecido el cargo.

Octavo Capitulo de la Delacion.

140. EN el Octavo Capitulo de la Delacion ſe le imputa al Comiſſario Treviño, que por eſtar para cumplir las Dehesas de ſu arrendamiento, buſcò modos para impedir à los Capitulares, querellandoſe de ellos en la Real Chancillerìa de Granada, para lo qual llevò Audiencia, inculcando por eſte medio los Tribunales Règios de Caſtilla, y Ordenes, à quienes, por el Señor Cardenal Governador del de Caſtilla, ſe havia mandado acudir, por eſ-

eſtar allì radicado anteriormente : Y aunque ſobre eſte cargo declararon los miſmos once Teſtigos de los Delatores, y los ſiete primeros quieren perſuadirle, no pueden ſus deposiciones hacer prueba, para conſtituir culpado à Treviño, no ſolo por los defectos, y reparos yà opueſtos, ſino tambien por la vàga generalidad de lo que declaran, y que ſiendo preciſſo recurrir ſobre eſte particular à lo que reſultaſſe de Inſtrumentos, no concuerdan eſtos con lo que quieren perſuadir dichos Teſtigos, como ſe harà patente con la narrativa de los que han preſentado los Delatores.

Piez. 2. fol. 219.

141. Y ſe deducen à una Carta teſtimoniada, eſcrita al parecer por el Señor Cardenal de Molina en 25. de Diciembre de 1742. al Alcalde mayor de dicha Villa, para que informaſſe en razon de la quèja, que ſe le havia dado por Treviño, ſobre que teniendo arrendados los Proprios de ella, para hacerle pàgo de ſus anticipaciones, ſe le perturbaba en la poſſeſsion, y aprovechamiento de las Yèrvas; pues eſtando deſtinados para eſte fin los Sitios de *Cerros*, *y Majadas*, algunos de los Capitulares havian arado pedazos conſiderables de Tierra, y no podìa uſar de ella para pàſtos; y que tambien havian cortado el Monte de *Matamediana*, dexandole inutil para invernadero, por haverle quitado el abrigo tan neceſſario para el Ganado, pretendiendo, que ſe deſpachaſſe Juez à la juſtificacion.

Piez. 2. fol. 246.

142. Por otra Carta del miſmo Señor Cardenal Governador, con fecha de 10. de Marzo de 1743. eſcrita à dicha Villa de Manzanares, en reſpueſta de la repreſentacion, que eſta hizo ſobre los recurſos del Conde de Sevilla la Nueva, para la ſatisfaccion de los rèditos de un Cenſo, que le pertenece, ſe expreſſa, que mediante tener la Villa formado

Con-

Concurso à sus Proprios, les debuelve las cuentas de ellos, y de los Arbitrios, para que las formen, y con separacion las presenten en los Tribunales de Castilla, y Ordenes, donde privativamente corresponden.

143. Y por otra Carta de 6. de Noviembre de 1742. previene su Eminencia à los Capitulares de dicha Villa, que entendido de la representacion, que le hacen, sobre lo que ocurrìa con el Comissario Treviño, en punto de arrendamiento de Dehesas, se hacia precisso acudiessen al Consejo de Ordenes, donde estaba radìcado, à pedir lo que les conviniesse: Y ultimamente, por otra de 16. de Julio de 1744. escrita à Don Eugenio Cavallero, Theniente Alcalde mayor de dicha Villa, le dice, que enterado de su representacion, y de la Orden, que diò al Alcalde mayor, sobre el Recurso de Treviño à la Chancillerìa, debe prevenirle, que la Villa podrà seguir sus recursos en los Tribunales donde tòcan, no obstante la Orden, y Resolucion, que anteriormente havia dado.

Picz. 2. fol. 246.

144. Ninguna de dichas Cartas-Ordenes, ni todas juntas, prueban, que en el Consejo de las Ordenes estuviesse radicado el conocimiento, sobre la Tàla, y Corte del Monte de *Matamediana*, ni sobre el rompimiento de los *Cerros*, y *Majadas*, que es el supuesto del cargo, pues la prevencion del Señor Cardenal Governador, à la Villa, para que formasse las cuentas de Proprios, y Arbitrios, con separacion, y remitiesse las de Arbitrios, à Castilla, y las de proprios, à Ordenes, fuè à instancia de dicho Conde de Sevilla la Nueva, y no del Comissario Treviño, à quien no pudo perjudicar aquel Recurso.

145. Pero aun quando le huviera hecho el Comissario ante su Eminencia, y lo mandasse à su instancia, intervenìa el reparo, de-

ducido de la expreſſa Ley del Reyno, (103) en que concede à la Real Chancillerìa de Granada el privativo conocimiento de todas las Cauſas Civìles, y Criminales de ſu Territorio aſignado por la miſma Ley, en el qual eſtà comprehendida la Villa de Manzanares, cuya diſpoſicion no es veroſimil, ni debe entenderſe, que pudieſſe derogarſe por dichas Cartas-Ordenes, y mucho menos deſpues del año de 1714. pues aunque antes, por pura tolerancia, y como à prevencion, iban las Apelaciones, y Recurſos del Territorio de las Ordenes al miſmo Conſejo, ſe declarò, y mandò por Real Cedula, dada en Balſaìn à 19. de Octubre del mencionado año, (104) que la Juriſdiccion del Conſejo de Ordenes era limitada, y ſujeta al Conſejo Real, y Chancillerìas.

146. Contempleſe aora ſi el Comiſſario tuvo fundado motivo para ocurrir à la Chancillerìa de Granada, que teniendo juriſdiccion ſobre los Capitulares de dicha Villa, que fueron los demandados, ni ſe le podia diſputar el conocimiento, ni tampoco al Comiſſario, como Actor, la facultad, y derecho de poder deducirle en qualeſquiera Tribunal, que fueſſe competente del Reo, ni tampoco es preſumible, que intentaſſe hacer Recurſo à Juez incompetente, exponiendoſe al reparo de la nulidad de Autos, con pèrdida de tiempo, y de los indiſpenſables gaſtos, y diſpendios.

147. Y para ſatisfacer al argumento, y motivo principal, en que ſe quiere fundar el cargo, ſuponiendo radicado el conocimiento de dicho aſſumpto en el Conſejo de las Ordenes; es digno de advertir el error con que en eſto ſe procede, pues motivandoſe con el pretexto de tener la Villa formado Concurſo de Acreedores à ſus bienes, no ſe harà conſtar de eſto, por ſer una ſimple ocurren-

cia;

(103) *Leg. 2. tit. 5. lib. 2. Recopil.* ibi. *Ordenamos, y mandamos, que en todas las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que ſon allende del Rio Tajo con el Andalucìa, y Reyno de Granada, y Reyno de Murcia, y con lo que las Ordenes de Santiago, y Alcantara, y Calatrava, y San Juan tienen en las dichas Comarcas, aſsi los Concejos, Vniverſidades, y Vecinos, y Moradores de ellos, ayan de ir, y vayan à la nueſtra Corte, y Chancillerìa de Granada con todos ſus Pleytos, y Cauſas, y Negocios, &c.*

(104) El Señor Rey D. Phelipe V. por ſu Cedula, *dada en Balſaìn à 19. de Octubre de 1714.* ibi. *Hè mandado prevenir al Conſejo de las Ordenes por mi Reſolucion à ſus Conſultas de 12. de Abril, y 13. de Septiembre de eſte año, que ſabe, y debe tener preſente, que ſu Juriſdiccion es limitada à las materias Eccleſiaſticas, y temporales, que tocan à las Ordenes Militares; y que la Juriſdicion Ordinaria, que tiene, y exerce en los Territorios de las miſmas Ordenes, es ſujeta al Conſejo Real, Chancillerìas, y demàs Tribunales Reales; y que ſi ſe hà tolerado, que tambien los Recurſos, ò Apelaciones vèngan à aquel Conſejo, es por Gracia, no de Juſticia, como que eſto hà ſido à prevencion.* Se halla eſte Decreto en el *tom. 3. de los Autos Acordados de la impreſſion noviſsima de la Recopilacion. lib. 4. tit. 1. Aut. 9.*

cia; y quando tuviera todas las formalidades, y requisitos de juìcio universal, no tiene este, el Privilegio de atraer à sì el conocimiento de las Causas Criminales del Deudor Comun, y sì solo de las Civìles; (105) y no pudiendo dudarse, que la de Tàla de Monte, y Rompimiento de Tierras, de que se quejò el Comissario, es por su naturaleza Criminal, (106) y estàn impuestas, y establecidas vàrias penas contra los que cometen semejantes excessos, resulta evidentemente, que dicha Causa no estaba radicada en el Consejo, y que pudo ocurrir el Comissario à la Chancillerìa.

148. Pero aun en este particular, ay otra mas especial razon, fundada en que, aun concedido el caso de tener la Villa formado Concurso, no siendo capaz el Cuerpo Politico, que tiene la denominacion de Villa, de delinquir, ni cometer delito, no se quejò el Comissario de la Villa en el expressado concepto, ni tampoco de los Capitulares de ella, con este conotado, sino de los Regidores, y Escrivano de Ayuntamiento, como particulares, y solo porque en la Querella se hizo mencion de que eran tales Regidores, para agravar mas su delito, pues por razon de sus empleos estaban constituìdos en la obligacion de atender por la conservacion de los Montes, y eran quienes los destruìan, y tambien para que la Chancillerìa conociesse en primera instancia, haciendole caso de Corte, porque solo con ser Regidores se consideran hombres Poderosos, y de authoridad, y manejo en los Pueblos; se quiso erroneamente concebir, y entender, que lo mismo era querellarse de los Regidores, que de la Villa, con la maliciosa idèa de que el Concurso, por esta formado, y radicado en el Consejo de Ordenes, sirviesse de escudo à los Regidores, para libertarse de aquellos procedimentos tan legitimos, como correspondientes.

(105) Ex traditis à D. Salgd. *in labyr. credit. part.* 1. *cap.* 4. *num.* 19. *cum seqq. & §.* 1. *n.* 38. *&* 49. conducunt adducta Cervant. *in tractat. de Obras, y Bosques. part.* 7. *Glos.* 15. *ex num.* 31.

(106) *Ex Leg.* 28. *tit.* 15. *partit.* 7. Ubi Gregor. *Leg.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *recop.* Pradilla, *tractat. de Leyes penales, part.* 2. *caso* 15. Cervant. *in dict. tract. de Obras, y Bosques, part.* 3. *Glos.* 11. *per tot. signanter, num.* 2. *Leg. cùm ex uno* 32. *ff. de oblig. & action. Leg. injuriarum actio. §. final. ff. de injur.* Gomez, *in Leg.* 45. *Tauri num.* 173. versic. *item adde* Suarez, *ad Leg. Aquil. cap.* 2. *num.* 164.

149. Y quando concedieramos figurado el caso, como le pudieran idèar los Delatores, y que el Comissario Treviño huviesse ocurrido al Consejo de las Ordenes, y dado en èl la misma quèja, que repitiò despues en la Chancillerìa, y se huviera mandado hacer averiguacion, (que nada de esto huvo, sino la mèra remision, que el Señor Cardenal Governador hizo à dicho Consejo, del Memorial dado por Treviño) ninguno de dichos Actos pudieran impedir al Comissario el recurso à la Chancillerìa, ni tampoco por ellos entenderse prevenida la Causa en el Consejo de Ordenes, y mucho menos decirse, que inculcaba los Tribunales Règios, por haver ganado las Provisiones de la misma Chancillerìa, que estàn Testimoniadas en los Autos, pues donde no ay Causa pendiente, no puede haver prevencion, y la Litispendencia no se verifica hasta que al Reo se le cita real, ò verbalmente,(107) por ser la citacion el fundamento, y principio de todo el Orden Judicial, (108) y mientras no se hace, no se puede decir, que ay Pleyto pendiente.

150. Conque siendo cierto, que por el Consejo de Ordenes no se les citò à los Regidores sobre la Pretension, ò Querella del Comissario Treviño, quèda del todo evidenciado, que no huvo tal prevencion, y que el cargo, que se le imputa, es efecto de la emulacion, que le tienen dicho Don Eugenio Cavallero, y demàs Capitulares, porque tan justamente defiende el arrendamiento, que se le hizo de las Dehesas, anticipando su dinero, y no permite que el dicho Don Eugenio cultive, y se aproveche de una porcion considerable de Tierra de ellas, ni que otras se le quiten enteramente, como todo se justifica con un crecido numero de Testigos, à la pregunta 18. del Interrogatorio de dicho Comissario.

Es

Piez. 2. fol. 262.

(107) Ex adductis, *num.* 27. *margin.* quibus junges Barbos. *in Leg.* 7. *n.* 25. *& 32. & in Leg.* 19. *num.* 143. *& seqq. de judic.* Narbon. *in Leg.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *recopil. Glos.* 1. *num.* 90. Faria, *ad D. Covarr. in pract. cap.* 15. *num.* 39.

(108) D. Valenz. *Cons.* 6. *tot.* D. Larr. *allegat.* 107. *per tot.* Cevallos, *com. contrà com. quæst.* 175. Gutierr. *quæst. Can. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 6. Matienz. *in Dialog. part.* 3. *cap.* 44. *num.* 1. D. Covarr. *practicar. quæst. cap.* 23. *num.* 6. Ubi Faria cum pluribus.

151. Es mas notable la incertidumbre del cargo, haciendo reflexion del motivo, conque se pretexta, suponiendo, que Treviño hizo dichos Recursos, por estar para cumplir las Dehesas, pues constando de los Autos, que esta Capitulacion se puso en Junio del año de 1744. y que segun el arrendamiento hecho de dichas Dehesas por Don Francisco Quintanar, à favor del Comissario, las unas no cumplen hasta el venidero año de 1748. y las otras hasta el de 1752. y que la Villa le prorrogò las de Arbitrios, por un año mas, se verifica, que al tiempo de la Delacion faltaban para cumplirse el arrendamiento, en unas Dehesas quatro años, y en otras nueve, y que consiguientemente es calumniosa, è incierto el cargo, y su narrativa.

152. De lo que se hace mas plena evidencia, mediante la poca utilidad, que contemplò siempre el Comissario en dicho arrendamiento, y lo manifestò en el mismo año de 1739. por el Pedimento, que diò ante Don Francisco Quintanar, allanandose à cederle desde luego, entregandole el dinero, que tenìa desembolsado; conque si entonces consideró no serle util, tampoco se podrà discurrir, que lo sea la continuacion, y menos que buscasse medios tan costosos, conque embarazar à los Capitulares, para que no se lo impidiessen: Y es digno de especial atencion, para comprobar mas la malicia de este cargo, que siendo todas las Dehesas de Arbitrios, à excepcion de dos, fenecido que sea el arrendamiento hecho por el Comissario, no las podrà arrendar la Villa, por estàr cumplida la Facultad, que para ello tuvo, y serìa muy dificil conseguir otra, si dicho Comissario, ù otro Ganadero hiciessen oposicion, como es regular, y aun preciso, pues les tiene mas cuenta, que quèden para pàstos comunes, de que gozarìa

Treviño, sin tener que pagar porcion tan considerable, como antes de la Concesion, ò Facultad se practicaba.

Noveno Capitulo de la Delacion.

153. EL contexto de este Capitulo està reducido à que el Comissario tuvo muchos meses los Criados incursos en Censuras, porque no pagaban el Diezmo de sus soldadas, y que andaban pùblicamente en todos los negocios, sin temor de la Excomunion, ni dàr providencia para que saliessen de ella: Y advirtiendose desde luego en contrario, que dicha capitulacion era agena de fundamento, por no poderse dudar, que el Amo, ò Señor puede comunicar con el Criado, y demàs Domesticos, y Familiares, aunque estèn incursos en Excomunion mayor, en todo aquello que antes comunicaban, y trataban, (109) segun corriente opinion de Canonistas, y Theologos, se pretendiò agravar el Cargo, en la pregunta 13. del Interrogatorio de los Delatores, añadiendo, que Treviño aconsejaba à sus Criados, que podian assistir à los Oficios Divinos, sin escrupulo de conciencia.

154. Pero como este aditamento es tan incierto, como el principal contenido del Capitulo, ni se justificò, ni era posible, que se justificasse, sin embargo de que para ello se presentaron por los Querellantes los mismos once Testigos, quienes unicamente dicen, que los Criados de Treviño estuvieron excomulgados algun tiempo, porque no pagaban los Diezmos, excepto el Testigo 4. que quiso contestar el cargo, y ademàs de ser singular, le obstan los defectos, que en todos los demàs Capitulos se le han opuesto; y haviendose justificado plenamente à la pregunta 26. del

In-

(109) D. Thom. *in addict. quæst.* 23. *art.* 1 Soto, *dist.* 22. *art.* 4. *concl.* 5. P. Suarez, *disp.* 15. *sect.* 5. *num.* 18. P. Avila, *de Censur. part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 11. *dub.* 7. Leand. à. SS. Sacram. *tractat.* 2. *de Excommunicat. disput.* 15. *quæst.* 35. *per tot.* Diana *part.* 5. *tractat.* 9. *resolt.* 120.

Interrogatorio del Comiſſario, que eſte es tan puntual en la pàga de los ſalarios de ſus Sirvientes, que luego, que los devengan, los ſatisface, ſe infiere, que ſi aquellos por ſu culpa eſtuvieron excomulgados, no ay motivo alguno para culpar en eſto al Comiſſario.

155. Compruebaſe mas lo referido, de que aun en el caſo (no concedido) que fueſſe culpable en el Amo comunicar con el Criado incurſo en Cenſuras, era preciſſo, que le conſtaſſe con certidumbre de ello; y como los miſmos Teſtigos contrarios excluyen à Treviño de dicha noticia, vienen à ſer *contra producentem*, y eſpecialmente el 6. y 9. que en ſu ratificacion dicen, ſer temeridad, preſumir, que dicho Comiſſario, aconſejaſſe à ſus Criados, que no pagaſſen los Diezmos, y ſe eſtuvieſſen incurſos, ni que les dixeſſe, podian aſsiſtir ſin eſcrupulo à los Oficios Divinos: Conque haviendo, como ay, dos Teſtigos de los Delatores, que tan manifieſtamente declaran contra lo articulado, y conſtituyen plena prueba, por haverlos preſentado los miſmos Delatores, reſulta por conſequencia una concluyente juſtificacion de la calumnia.

156. Y aunque diſcurriendo deſvanecerla, ſe valieron los Delatores del Teſtimonio pueſto en Autos, que diò un Notario Apoſtolico, con fecha de dos de Octubre del año de 1742. en que dà feè, que deſde el dia 25. haſta el 29. de Septiembre del miſmo año, viò pueſtos en tabla de excomulgados, en virtud de Deſpacho del Contador mayor, Juez Ordinario de Rentas Decimales de eſte Arzobiſpado, à Luis Gonzalez, y Bernavè de Dios, Criados del Comiſſario, porque no pagaban el Diezmo de ſus ſoldadas, y que al miſmo tiempo ſe andaban paſeando; pero preſcindiendo de que eſto, ſi fueſſe exceſſo, lo ſeria de los miſmos Criados, y no del Amo; concurre

Piez. 2. fol. 242.

tam-

tambien, que dicho Teſtimonio, ni hace feè, ni merece aprecio alguno, por el tranſcurſo de tiempo, que intervino, y ſer conſtante, que ſemejantes Teſtimonios, que no ſon referentes à Inſtrumentos, que ſe hallaſſen en poder de los miſmos Notarios, ò Eſcrivanos, ſino de lo que vieron, deben preciſſamente darſe (110) dentro del miſmo dia del ſuceſſo, ò caſo, que en ellos ſe relaciona.

157. Pero lo mas notable es la concluſion de dicho Teſtimonio, que finaliza, diciendo el Notario, que le daba à pedimento de los Capitulares de dicha Villa, y en virtud del recado, que en ſu nombre le diò Aguſtin de Medina: Y no ſiendo importante, ni conducente à dichos Capitulares, que los Criados del Comiſſario pagaſſen, ò dexaſſen de pagar los Diezmos, ni debiendo incluirſe en eſte aſſumpto, ſe dexa conocer ſu anterior premeditado encono contra el Comiſſario, y que dos años antes de la Delacion eſtaban yà previniendo materiales para capitularle; conque ſi Treviño huvieſſe cometido algunos delitos, ò exceſſos, no es dudable, que ſe los tuvieran bien notados, y el miſmo hecho de no haverlos deducido (por no poderſe incluìr en eſta claſe los de la Delacion, es argumento evidente de ſu indemnidad.

(110) Mattheù, *de re crim. contr.* 28. *num.* 2. Pareja, *de Inſtrum. edit. tit.* 1. *reſolut.* 3. §. 3. *num.* 11. Hermoſ. *in Leg.* 9. *tit.* 1. *part.* 5. *Gloſ.* 7. *num.* 30. Gratian. *deciſ. Marchiæ* 166. *num.* 16. Mantica, *de tacit. & ambig. convent. lib.* 18. *tit.* 6. *num.* 5.

Decimo Capitulo de la Delacion.

158. LLegàmos al decimo, y ultimo Capitulo, cuya narrativa contiene, que haviendo paſſado à las caſas del Comiſſario Treviño, en el dia 2. de Junio de 1744. Juan Bermudez, y Manuel Vazquez, Guardas de Montes, à buſcar à un Criado, luego que los viò ſe inquietò tanto, que con voces deſcompueſtas le dixo al primero, que ſe fueſſe en hora mala, que èl, y todos

dos los del Lugar eran unos pìcaros, y los darìa cien bofetadas, y acometiendo à èl, le diò algunos empellones, y lo echò fuera de ſu caſa, proſiguiendo en el miſmo tono contra Don Joſeph de la Cruz, Guarda mayor de los miſmos Montes, por haverle denunciado una manada de Ganado de Zerda. Y quando el caſo fueſſe, como contiene el Capitulo, (que no ſe concede) el cargo, que ſe le pudiera hacer à Treviño conſiſtirìa en no defender la immunidad de ſu caſa, ni permitir, que eſta ſe le allanaſſe para la priſion del Criado, à quien con eſte fin buſcaron dichos Guardas, yà ſea, atendida la qualidad de Eccleſiaſtico, y Presbytero, ò yà la de Comiſſario del Santo Oficio, que por uno, ni otro conotado, ſe puede hacer priſion, ni otra diligencia alguna en ſu caſa, (111) ni allanarla para ello, ſin Comiſsion baſtante de Juez competente.

159. Y en todo acontecimiento reſulta, que dicho llamado cargo, no tiene juſtificacion alguna, ni ay otros Teſtigos, que ſobre ello declaren, que los miſmos Guardas, que ſe ſuponen ofendidos, y como de intereſſados (112) ſon deſpreciables ſus depoſiciones; y el uno de ellos tiene tambien el reparo de eſtar convencido, ſobre lo que declarò en eſta cauſa, al tenor del quarto Capitulo.

160. Pero de qualquiera forma, que ſe quiera concebir, ò entender el aſſerto cargo de que ſe trata, ſolamente ſe reducirìa à un agravio particular, cuya acuſacion privativamente tocaba à las perſonas, que ſe dicen ofendidas, ò à ſus conjuntos, y habientes derecho, (113) y no haviendoſe eſtas quèjado, ſe infiere, que no tienen fundamento para ello, y menos los Delatores, para deducir eſta accion, que nada les incumbe, y ſolo puede ſervir para manifeſtar mas ſu encono.

161. No ſe limitò eſte al conteſto de los

(111) Jacob. Pignatel. *Conſult. Canon. tom. 9. conſult. 34. uum.* 10. *&* 11. Sperell. *tom.* 1. *Deciſ.* 49. *num.* 16. 17. *& ſeqq.* Cortiad. *tom.* 4. *deciſ.* 237. *per tot. ſignantèr num.* 6. *&* 7. *& tom.* 1. *deciſ.* 26. *num.* 36.

(112) *Leg. nullus. ff. de teſtib. Leg. in omnibus. C. eod. Leg.* 19. *tit.* 16. *partit.* 3. Ubi Gregor. Farinac. *de teſtib. quaſt.* 60. *num.* 1. *& ſeqq.* Matthèù, *de re crim. controv.* 61. *num.* 4. D. Valenz. *conſ.* 77. *n.* 50. Carlev. *de judic. lib.* 1. *tit.* 1. *diſput.* 4. *num.* 9.

(113) *Ex Leg.* 9. *&* 10. *tit.* 9. *partit.* 7. Ubi Gregor. Farinac. *in prax. tom.* 3. *quaſt.* 105. *à num.* 25. Gom. *lib.* 3. *variar. cap.* 6. *num.* 5. & ibi Ayllon. *cum. pluribus.* Eſcov. de purit. *part.* 1. *quæſt.* 13. §. 4. *n.* 75. *&* 81.

diez Capitulos, ſino que, ò para agravarlos, ò para añadir otro de nuevo, articularon, à la pregunta 15. de ſu Interrogatorio, que deſpues del ſeñalamiento de Tribunales, que ſe le havia hecho à Treviño para ſus inſtancias, ocurriò por ſu perſona al Conſejo de Hacienda, acuſando à la Villa, y ſus Capitulares, de que no incorporaban en Cuentas de Arbitrios el Ramo de Meſones, haciendoſe odioſo à ſus Vecinos. Y aunque no merecia ſatisfaccion dicha pregunta por no tener concernencia con ninguno de los Capitulos de eſta Cauſa, ſe harà aſſumpto de ella, por ſer muy conducente para manifeſtar la calumnia; y la reſpueſta la daràn los miſmos Delatores, con el Teſtimonio, que preſentaron para perſuadir el cargo, pues por èl conſta, que en 12. de Septiembre de dicho año de 1744. ſe librò Proviſion por el Real Conſejo de Hacienda, à inſtancia de Don Franciſco de Queſada, y Treviño, en virtud de relacion, que hizo, de que haviendo ſido nombrado por repartidor del Ramo de Alcavalas, no ſe havia rebajado à los Vecinos lo procedido del Ramo de Meſones; y pretendiò, que ſe le rebajaſſe, como aſsi ſe mandò por dicha Proviſion.

Piez. 3. fol. 49.

162. Eſte Inſtrumento no ſolo es *contra producentem*, ſino que prueba la obſtinacion, y ceguedad de los Delatores, pues pretendiendo equivocar al Comiſſario con dicho Don Franciſco, por tener ambos un miſmo nombre, y el uno los Apellidos de *Treviño de Queſada*, y el otro de *Queſada, y Treviño*, que ſon identicos, aunque diverſificados en el orden de la denominacion, no advirtieron, que en dicha Real Proviſion, ademàs de mencionarſe, que la ganò Don Franciſco Treviño de Queſada, ſe le añade el conotado de repartidor, que por ningun motivo ſe puede verificar en el Comiſſario.

Por

163. Por quien, prescindiendo de que los Querellantes no han hecho probanza alguna sobre lo expressado, se hizo la mas concluyente, y plena à la pregunta 27. de su Interrogatorio, cuyos Testigos de cierta ciencia, contestan en que dicho Don Francisco de Quesada, que es Sobrino del Comissario, y hallandose este en Toledo arrestado por esta Causa, practicò el mencionado Recurso al Consejo de Hacienda, y obtuvo la mencionada Real Provision, sin intervencion alguna de su Tio, añadiendo, que tampoco necesitaba de su dictamen, por ser muy capaz, y de sobradas conveniencias; y uno de los Testigos, que es Escrivano, afirma, que ante èl otorgò dicho Don Francisco de Quesada el Poder, para la referida pretension.

164. En cuyo supuesto quèda acreditada la malignidad de dicha pregunta 15. de los Querellantes, y tampoco se hace assumpto de la 16. en que se articùla el recurso, que hizo el Comissario para que el Alcalde Mayor, y Regidores diessen Fianzas, por haverse yà tratado de este particular; y constando, que defiriò à ello el Real Consejo de Castilla, sin embargo de la contradiccion, que hicieron dichos Alcalde Mayor, y Capitulares de la mencionada Villa, se infiere precissamente, que fuè justa la pretension del Comissario, y que el motivo de hacerse mencion aora de ello, es ocasionado del resentimiento, que les causò à los Regidores. Piez. 4. fol. 130.

165. Por lo que conduce, para desvanecer todos los referidos cargos, no se puede omitir la justificacion hecha por el Comissario, à la pregunta 20. de su Interrogatorio, en que veinte y dos Testigos contestes, y de cierta ciencia, declaran, que dicho Agustin de Medina hà sido el motor de esta Capitulacion contra Treviño, ofreciendoles à los Regido-

res los Inſtrumentos conducentes para perſuadirla, y aun aſſegurandoles, que nada les havia de coſtar, dilatandoſe mucho los Teſtigos en referir el inquieto, caviloſo, y vengativo gènio del referido, y que domina al Alcalde Mayor, y Capitulares de dicha Villa, quienes le tèmen, y en que no nos detenèmos, por no hacer empeño de agraviar à ninguno, ſino de defender al Comiſſario, que es à lo que ſe dirige eſte Manifieſto; pero como dicha circunſtancia, y las demàs, que expreſſan los Teſtigos, de que el miſmo Medina tiene notoria emulacion contra el Comiſſario, dimanada de tenerle eſte demandado por muchas cantidades, que le debe, y le diò preſtadas para el ſocorro de ſus urgencias; y dichos Don Balthaſar Quilez, y el Doctor Nieto afirman tambien en ſus declaraciones, que eſta Cauſa no hà tenido otro origen, ni fundamento, que la referida emulacion, y que el miſmo Medina buſcò los Teſtigos, y antes de examinarlos el Juez, los inſtruìa en ſu caſa de lo que havian de decir, y fuè quien le dixo, y perſuadiò à dicho Miguel Diaz de Aliſes, para que al màrgen de las denunciaciones puſieſſe el Apellido de Treviño. No es poſsible dexar de hacer mencion de eſtas particularidades, por ſer tan eſſenciales, y conducentes para la defenſa del Comiſſario.

Piez. 5. fol. 15. y 277.

166. Como igualmente lo es, y conſta de Certificacion, pueſta por el Notario de la Comiſsion, que haviendoſe paſſado al cotèjo de un Teſtimonio, que diò dicho Aguſtin de Medina, y ſe preſentò en el Sumario, el qual contenìa ſeis denunciaciones, hechas à Ganados deſde 4. de Enero de 1724. haſta 31. de Diciembre de 1731. aunque ſe buſcaron los Originales en el Archivo del Ayuntamiento, no ſe hallaron, ni tampoco otro Libro de denunciaciones, que los yà mencionados, que tuvie-

vieron principio en 30. de Junio de 1730. y continuaban hasta 5. de Septiembre de 1733. y reconocido este para cotejar la ultima denunciacion, que contenia el Testimonio dado por Medina, con fecha de 9. de Noviembre de 1731. por ser comprehensivo de dicho tiempo, no se hallò en èl, dicha denunciacion, siendo el mismo Libro donde cita, que se hallaba.

167. No se quisiera sacar la consequencia, que de dicho antecedente se deduce, ni hacer mayor digresion en ponderar, no tanto los Pleytos, que tiene pendientes el Comissario Treviño, contra dicho Agustin de Medina, para la satisfaccion, y pàgo de lo que le està debiendo, y de que ay Testimonios en los Autos, sino los ardides, de que dicho Deudor se hà valìdo para dilatar su curso, y resistir la pàga, intentando Recursos, haciendo Recusaciones, y usando de otras cautelas, en tanto grado, que para una diligencia tan corriente, y prompta, como lo es, el reconocimiento de unos Vales, y Papeles de de cuentas, que pidiò el Comissario desde el dia 7. de Julio de 1744. ante el Alcalde Mayor de Manzanares, no hà podido conseguir, que se execute, por los efugios, que hà inventado dicho Medina (aunque no debian ser admitidos) para negarse à dicho reconocimiento. Y lo que causa mas admiracion, es, que siendo el referido uno de los mas beneficiados por Treviño, es el principal, que le calumnia en esta Delacion, y aun por esto prorrumpiò el Comissario en las exclamaciones, que estan al principio de este Manifiesto.

Piez. 9. fol. 170. 172. y 183.

168. Si es grande la emulacion de dicho Agustin de Medina, no es menor la de los Capitulares de dicha Villa, contra el Comissario, pues à la pregunta 23. de su Interrogatorio justifica, que solo por malquistarle en

todos los Tribunales, le tienen pueſto en algunos, diferentes Pleytos, de los quales, y de ſu aſſumpto, ſe han preſentado Teſtimonios; y ſiendo uno de ellos en la Vicaría de Ciudad-Real, à pedimento de la Villa, y Procurador Syndico, ſobre pàga de Derechos Reales, que ſe ſupone adeudar Treviño, de la Venta de ſus Ganados, y otros Frutos, y del conſumo de los Paſtòres, ſe viene en conocimiento de que no le quieren continuar, por no exponerſe à la adverſa determinacion, que experimentarian, y para evitarla han hecho aſſumpto de ello en eſta Cauſa, reduciendo à Criminalidad, la que es diſputa Civil.

Piez. 2. fol. 106.
Piez. 5. fol. 238.
Piez. 6. fol. 200. 203. y 207.

169. No ay duda, que el Comiſſario tiene hecha ſuficiente, y aun ſuperabundante Probanza, en excluſion de los referidos Cargos, y en manifeſtacion de ſu inculpabilidad; pero aun la huviera hecho mas exorbitante, ſi los Delatores no huvieran amenazado à las perſonas, que diſcurrieron, podrian declarar en la Probanza de dicho Comiſſario, ſolicitando, que el Alcalde Mayor puſieſſe, como puſo, en priſion à alguno, ſin otro motivo, que el expreſſado, de que reſultò, que algunos rezelaſſen declarar mucho mas de lo que dixeron, temiendo, que los mortificaſſen los Capitulares, mediante el manejo, que tienen, lo que reſulta juſtificado en baſtante forma, à la pregunta 22. del Interrogatorio de Treviño; y no obſtante eſto, ſe verificò, que Phelipe Antonio Cavallero, y Blàs de Mora, Teſtigos de los Delatores, y el Doctor Nieto, ſu Abogado, y Poder-habiente, oprimidos de la verdad, y eſtìmulados de ſu conciencia, hicieſſen las voluntarias declaraciones, que conſtan de eſta Cauſa, afirmando en ellas la indemnidad del Comiſſario, y igualmente el Procurador Syndico, que es una circunſtancia muy eſpecial para venir en conocimiento de

Piez. 5. fol. 269. 275. y 277.

que

que los Querellantes, que hicieron la Delacion con el conotado de Justicia, y Regimiento, carecen para esto de la precissa formalidad de la concurrencia, y aprobacion de dicho Procurador, en quien se hàlla la representacion del Comun.

170. Y epilogando por resumen el contenido de todos los Capitulos, y lo que sobre cada uno han intentado persuadir, para su comprobacion, los Delatores, se hallarà, que en muchos quieren acreditar la justificacion por meras illaciones, que no sirven, ni en virtud de ellas se pueda resolver, ni sentenciar; (114) En otros se valen del reprobado efugio de imputar al Juez de las Probanzas, excessos de su Comisision, y aun inclinacion, y condescendencia al Comissario: Y en todos, de interpretar los hechos, y casos à su modo, truncando el contesto de los Instrumentos presentados, y puestos à pedimento de Treviño, queriendo en esta forma desfigurar los assumptos, para dar materia à los Cargos.

171. Y siendo todos, ò los mas de ellos (quando tuvieran fundamento) extraños de criminalidad, y respectivos à controversia Civil, se reconoce en el primero, que haciendose una cuenta phantastica, en que se le supone deudor al Comissario de excesivas cantidades, que por razon de Alcavalas debiò pagar à la Villa desde el año de 1730. No es compatible esta pretension, con el supuesto en que proceden los Delatores, de haverlas tenido arrendadas el Comissario en el primero quatriennio, ni con el continuado silencio, que por sì solo bastaba para calificarlas deindebidas, (115) y mas si se considera, que no pudiendo tener lugar dicha exaccion, aun quando solo huviesse la duda, de si Treviño debìa contribuir, se verifica, que criminalmen-

(114) *Leg. absentem. vers.* 1. *ff. de Pœnis. Leg.* 8. *&* 12. *tit.* 14. *partit.* 3. Ant. Gom. *lib.* 3. *variar. cap.* 12. *num.* 25. Ubi cum pluribus Aylf. Gutierr. *practicar. quæst. lib.* 3. *quæst.* 17. *num.* 286. *& seqq.* Giurb. *cons.* 46. Barbos. *in Leg.* 2. *part.* 1. *ff. soluto Matrim. num.* 61. *&* 76. *& seqq.*

(115) *Cap.* 1. *de frigid. & malefic.* ibi: *Quia reclamare voluit, cur tamdiù tacuit? Leg. cùm quidam.* 17. §. *Divus Pius. ff. de usur.* ibi: *Parùm justè petis, quod ommisisse tc longi temporis intervallum indicat.*

mente le piden lo que no debe, y que aunque tuvieran motivo para esta inteligencia, era preciſſo, que precedieſſe declaracion judicial, que lo mandaſſe.

172. En el ſegundo, y tercero ſe le calumnia de Uſurèro, y en el progreſſo de la Cauſa, pretenden los Delatores identificar esta denominacion con la de Clerigo negociador, conociendo, ſin duda, que no ay, ni han juſtificado caſo eſpècifico de contrato uſurario, ni poderſe contemplar en las ventas de ſus frutos, ni en ſus precios, atendidas las tres claſes de eſtos, à que es licito poder vender, y comprar (116) ni tampoco en que tomaſſe frutos en cuenta, ò pàgo de debitos, ni en que tal vez, por conveniencia de ſus miſmos Criados, y à ſolicitud de eſtos, los pagaſſe en las eſpecies, ò frutos, que tenìa en ſu caſa, que por ſer todo arbitrio, correſpondiente al uſo de las miſmas coſas, no merece el nombre de negociacion, ni en la mas riguroſa inteligencia excede de los terminos de permitida, y econòmica.

173. En los Capitulos quarto, ſeptimo, y octavo ſe le quiere hacer delinquente al Comiſſario, en haver uſado de ſu derecho, yà en lo reſpectivo à lo que privativamente le pertenece, y yà por lo tocante à la defenſa del Comun, que igualmente le incumbe, como Vecino de aquella Villa, y como Eccleſiaſtico, en quien por eſta circunſtancia, deben con mas eſtrecho vinculo (117) reſplandecer las Obras de Piedad, y lo es grande, atender à los Pobres, que por ſu miſeria no pueden reclamar las perjudiciales providencias de las Juſticias, y Capitulares; y de eſto miſmo reſulta el encono de la Delacion, por conocer el Ayuntamiento, y ſus Individuos, que ſolo el Comiſſario Treviño les puede hacer reſiſtencia, y oponerſe à las reſoluciones,

que

(116) Turri. *de cambiis. diſp.* 1. *quæſt.* 24. *num.* 4. Matienz, *in Leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. Gloſ.* 1. *à num.* 7. *& Gloſ.* 2. *n.* 9. D. Valenz. *conſ.* 156. *num.* 52. D. Olea, *de ceſſ. jur. tit.* 6. *quæſt.* 10. *n.* 24. Ubi alios. D. Covarr. *lib.* 2. *variar. cap.* 3. *num.* 1. Ubi Faria, *cum pluribus.*

(117) D. Valenz. *Conſ.* 98. *num.* 4. ibi: *Imò ſtrictiori vinculo militat in Clericis, quia magis tenentur, quam laici ad pietatis opera exercenda, cap.* 1. *de empt. & veudit.* Redoan. *de reb. Eccleſ. non alienan. fallent.* 1. *quæſt.* 1. *num.* 7. Corduba de Lara, *in Leg. ſi quis à liberis.* §. *Idem reſcripſit. num.* 96. *ff. de liber. agnoſce.*

que no fueren conformes, ni en beneficio de la Cauſa Pùblica, cuyo reſentimiento de los Capitulares, ſobre ſer notorio, ſe halla plenamente juſtificado en los Autos, y baſtaba para perſuadirle, que uno de los Delatores, es el miſmo Adminiſtrador del Pòſito, de quien ſe hace mencion y aſſumpto en el Capitulo quarto.

174. En el tercero ſe le quiere atribuir la ſolicitud, y pretenſion, que por sì ſolo hizo Don Luis Treviño, ſobrino del Comiſſario, tranſcendiendo tambien à que fuè injuſta, ſin tener preſente, que el punto principal de la extinccion, y conſumo de los Regimientos, en virtud del Privilegio de la Villa del año de 1593. y Executoria poſterior, quedò indeciſo, y que la Providencia del Conſejo para la reintegracion de los Regidores, fuè providencial, y correlativa à la poſſeſsion en que eſtaban, por lo que nunca ſe pudò contemplar, que aquella pretenſion fueſſe ofenſiva al honor de los Regidores actuales.

175. En el Capitulo ſexto, viendoſe convencidos los Delatores, no tienen otro efugio para evadirſe de la calumnia del cargo, que impugnar las operaciones, y procedimientos de Don Franciſco Quintanar, quando, ſobre ſer tan notorias, y arregladas, las aprobò el Eminentiſsimo Señor Cardenal, Governador del Real Conſejo, que fuè quien le diò la Comiſsion en que eſtubo entendiendo, y deſempeñò tan à beneficio del Comun.

176. En el noveno, y decimo ſe le quiere hacer reſponſable haſta de las operaciones de ſus Criados, ſin premeditar, que el delito de eſtos, nunca puede ſer imputable à los Amos. (118) Y aun ſe le intenta cenſurar de que reſiſtieſſe en ſu caſa la diligencia de buſcar al Criado, para prenderle, queriendoſela

(118) *Leg. fin. tit.* 13. *partit.* 7. Giurb. *Conſ.* 36. *n.* 26. Hermoſ. *in Leg.* 3. *tit.* 2. *partit.* 5. *Gloſ.* 7. *ex num.* 11. Solorz. *de jur. ind. tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 9. *à num.* 28. Plures remiſsivè Cortiada, *tom.* 3. *deciſ.* 146. *n.* 28.

allanar un mero Guarda de Montes, en conocida ofenſa de la Immunidad Ecleſiaſtica; haciendoſe tambien aſſumpto en dicho Capitulo decimo de otras nimiedades, que quando mereciesſen aprecio en lo judicial, ſolamente pudieran deducirlas, las perſonas, que ſe enuncian agraviadas, por no ſer Partes legitimas los Delatores, cuya excepcion, y reparo, le obſta en eſte, y aun en todos los Capitulos, eſpecialmente con la voz, y denominacion de Juſticia, y Regimiento, que han tomado en eſta Cauſa

177. Y en el quinto Capitulo ſe manifieſta con mas exceſſo la ingratitud, y ſaña de los Delatores, que no ignorando el zelo, con que manifeſtò ſu piedad el Comiſſario en los años mas calamitoſos, yà en las copioſas limoſnas, que franqueaba à ſus puertas, dando à cada perſona una libra de pan, y un quarteron de arroz, y que huvo ocaſion, en que concurrieron quatro mil Pobres con corta diferencia, de ambos Sexos, y de todas edades, y yà en los crecidos caudales, que anticipò à la Villa, para ſus continuadas, y notorias urgencias, que hecho el còmputo de lo que reſulta de los Autos, exceden dichos Prèſtamos de dos Millones de reales, y el beneficio, que dimanò de ellos de ochocientos mil reales, ſobre cuyo particular es tanto lo que ſe dilatan los Teſtigos del Comiſſario, à la pregunta veinte y ocho de ſu Interrogatorio, en ponderar los ſocorros, que pùblica, y ocultamente hà hecho, y eſtà continuando con Comunidades, y Particulares de aquella Villa, que apenas havrà quien no experimente, ò haya experimentado los efectos de ſu ardiente charidad, y ſe omite la individual expreſsion de todo, por no incurrir en el reparo de la propria alabanza. (119) Se la dàn los Delatores con los no me-

re-

(119) *Proverb. cap. 27. Verſ. 2. cum aliis adductis à Carlev. de judic. lib. 1. tit. 1. diſp. 2. quæſt. 2. num. 75.*

recidos improperios de Uſurero, Comerciante, Sedicioſo, Dominante, Perturbador de la paz, y Dañador pùblico, con otros oprobrios ſemejantes.

178. Excediendoſe tanto en dichas imputaciones, que aun han querido negar algunos de los Prèſtamos, y que de otros ſe ſiguieſſe beneficio al Comun, quando al miſmo tiempo, para ponderar la riqueza de Treviño, afirman que hà hecho conſiderables Prèſtamos de dinero; y conociendo, que todo lo referido es tan notorio en Manzanares, y que por lo miſmo era preciſſo, que lo conteſtaſſen los Teſtigos de ſu Probanza, ſe les quieren oponer las tàchas, que no tienen, ſin advertir los Delatores las que obſtan à ſus Teſtigos, por ſer todos dependientes del Ayuntamiento, y aun de los miſmos Capitulantes.

179. Conque es preciſſo diſcurrir, viendo, que ſe mantienen pertinaces en ſu empeño, que ſolo le proſiguen por el teſòn (120) de haverle principiado, y alude para eſta inteligencia lo que ſe articulò por Treviño à la pregunta 21. de ſu Interrogatorio, (que ſiendo de muy dificil juſtificacion, ſe debe eſtimar por ſufficiente la que hà hecho) y de ella ſe deduce, que por conocer los Delatores, que no podian, ni pueden lograr el fin, à que ſe dirige ſu encono, aſpiraban à mas ſangriento, reprobado medio contra el Comiſſario, y el Abogado, que le patrocinaba en dicha Villa.

180. Eſtos ſon los voceados delitos del Comiſſario Treviño, y eſte es todo el aſſumpto de la Cauſa, y ſus Capitulos; y como en ella quèda patentemente evidenciada la indemnidad de dicho Comiſſario, y deſcubierta la emulacion, y calumnia de ſus Delatores, eſtà yà clamando la Juſticia, para la impoſicion de las penas, en que es preciſſo condenarlos, y que ſean las mas ſevèras, pues aunque te-

nè-

(120) Seneca, *lib. 3. de ira. cap. 3.* ibi: *Perſeveramus, nè videamur cæpiſſe ſine cauſa, pertinatiores nos facit iniquitas iræ.*

nèmos preſente, que la rigoroſa del Talion, eſtablecida con toda propriedad contra los Delatores calumniantes, no ſe hallà en obſervancia; (121) no falta Author de los mas clàſicos (122) que ſigue la contraria opinion, defendiendo, que ſe debe practicar dicha pena, y ſer eſto mas conforme à lo prevenido en la Ley Recopilada: Conque en eſte ſupueſto, puede deſde luego eſgrimirſe contra los Querellantes la *Eſpada* (que es Blaſon, y Diviſa de eſte Santo Tribunal) pues no deben experimentar el atributo de la Miſericordia, ſymbolizado en la *Oliva*, por haver dado motivo con ſu capitulacion à los procedimientos, vejaciones, moleſtias, perjuìcios, diſpendios, y coſtas, que ſe han ſeguìdo al Comiſſario; y lo que mas es, à denigrar ſu buena reputacion con la impoſtura, que contienen los Capitulos, en conocido agravio de ſu Eſtado, Chàracter, y Miniſterio, y no menor ofenſa de ſus arregladas operaciones, y notorias circunſtancias.

181. Saliò tambien à los Autos el Señor Inquiſidor Fiſcal, coadiuvando en los principios la pretenſion de los Delatores; pero deſpues no hà continuado, y aquellos unicamente han ſoſtenido la inſtancia, y eſpecialmente deſde la mencionada Providencia, y Decreto, para que no ſe proſiguieſſen los Autos de la Cauſa fulminada en el año de 1724. Y aunque en en eſta ſe hà pueſto Teſtimonio de otros mas antiguos, que ſe ſiguieron, y ſentenciaron contra el miſmo Comiſſario, es tan independente, y diverſo el aſſumpto de ellos, que por no tener conexion, ni aun la mas remota coincidencia con ninguno de los Cargos de eſta Cauſa, tampoco puede influir, ni eſtimarſe por conducente para ella.

182. Si huvieramos de correr la pluma para hacer prolixa individuacion de todas las par-

(121)
Jul. Clar. *in prax.* §. *fin. quæſt.* 81. *num.* 3. Ant. Gom. *in Leg. fin. Taur. num.* 7. Bobad. *in Polit. lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 94. D. Covarr. *lib.* 2. *variar. reſol. cap.* 9. *num.* 1. Ubi Faria, *cum pluribus.*

(122)
D. Amaya, *in Codic. ad tit. de delatorib. n.* 17. *& ſeqq. cum Leg.* 5. *tit.* 13. *lib.* 2. *Recop.*

particularidades , que contiene el abultado Cuerpo de los Autos , y reſultan en favor del Comiſſario Treviño , y de ſu inculpabilidad, como tambien en excluſion , y reſpueſta de los injuſtos ardides , con que ſus Emulos han diſcurrido disfrazar los Cargos , para la pretendida comprobacion de ellos , ſerìa preciſſo duplicar el volùmen de eſte Manifieſto, en agravio de Tribunal tan Sàbio, y Recto , à cuya Superior reflexiva inſpeccion baſta ſolo tocar las eſpecies (123) para comprehenderlas. Y eſto miſmo puede alentar los deſmayos del que eſcribe , en los temòres de que pelìgre, por mal explicada , eſta Defenſa ; pues aunque defender al Culpado, es el mayor empeño de la eloquencia ; pero patrocinar al Innocente, es tan facil de expreſarſe, (124) que no neceſsita perſuadirſe.

Por cuyos motivos , y otros muchos, que hacen recomendable la Cauſa , eſpera Don Franciſco Treviño obtener la mas favorable Sentencia : *Salva,&c.* Toledo, y Diciembre 30. de 1746.

Lic. D. Manuel de Buendia.

(123) Amato, *in reſponſ. Fur. pro D. Rege Philipo IV. num. fin.* ibi : *Cùm apud ſupremos juſtitiæ eminentia perfulgentes Judices diſceptatio hæc propoſita ſit , rem ſolo digito attigiſſe , ſat eſt.*

(124) *Verba innocenti reperire facilè eſt.* Curt. *lib.* 6.

BIBLIOTECA NACIONAL
BUENOS AIRES

ESTADO DE FLORIDA
GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA
IHS
GRANADA